

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//5.5

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1736

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [207 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 414 imágenes

Villanueva de Arzobispo año de 1736

Alfonso Schallara
Tabla de los Justici-
mentos y ayuntamiento
de Villanueva

Registro de las
de por ante el Sr. Jefe de
Arzobispo



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA

Faint handwritten text, possibly a date or address, including the number 1780.

Faint handwritten text enclosed in a rectangular border.





SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Antones Dominguez y Mayor, Vecinos de la ciudad de Xera, en la mayor forma que aya lugar en dho. Dico mo que el dho. a... de vino, Azeite y Vinagre, desta villa, y por que de dho. sea un bien de dho. ha como por dho. En dho. a barto, de vino, Azeite y Vinagre, con las condiciones siguientes = primera = que el quartillo de vino de Catala ane puelo lo most de vender a gres no de quatro quartos, el de azeite, a dos quartos con sus altos, y vasos, segun el tiempo dize, y el quartillo de vinagre a tres quartos, y el de Nueva palo que se ca a unido y millonys que lo que se vende a la villa a los que vinieren a vender forasteros; por cada carga mayor asi de vino, como de Azeite y Vinagre sea de villon, sin que sea dho. In cluso en dho. el dho de Alcañiz por pertenencia este al alendador de ellas = y en dho. condicion que como de pagar fuesen Mill R^{os} de V^o; a la villa por la misma razon de dho. los y millonys por dho. = y en dho. condicion que como de dar el vino que necesitan los sacerdotes para celebrar el santo sacrificio de la misa = y en dho. condicion que aunque falte el vino o vinagre y azeite por tiempo de veinte y quatro horas no se por que da multa, como ni tampoco se falzare las dho. por motivo de mal temporal, o embargo para con dho. las scales segun de quemor de

5
 para testimonio para haverlo constar, con lo
 qualis otras Condiciones y Conla de que a dese
 Esta postura desde el día primero de febrero
 y el venidero de febrero y treinta y seis
 de Cumplir, el de febrero y treinta y seis, y
 La de que dicho a baste por alguna persona
 se hiciere mejor en la postura se debe obligar
 a tomarse. El vino que se ha de tomar que
 el cumplimiento de ella voluntario fuese a lo
 que los señores o bise Cortado de fazienda
 En nuestro puerto portante =

A Vm^{os} sup^{ta} señalan admitirnos esta postura con lo
 Condiciones mencionadas mandando se saque
 a publica subastacion haciendolos saber en
 día de su temate que todo es de paz y quietud
 como sea

Antonio Dominguez

En la villa de Villanueva del Fresno en España y en
 una de las partes de la ciudad de Sevilla de febrero y treinta y seis
 y treinta y seis años los señores justicias y señores de ella
 que abajo firmaron representando la postura que aya
 sede y gozar de sueldo visto a cordasen admitida
 y la admittacion y que se ponga el termino del día
 y pasado de su temate en el mayor portor admitiendo
 antes por el presente no. Las mismas que se hiciere
 y se matada que sea deya de ser obligado el portor
 admitido a pagar las señas y abnadas como

3
La acción de este Cavildo por el tiempo de despacho
la vequitoria a costumbre de yendo firmada a
cordaron y firmaron sus mercedes de que lo el
dey fe =

Don Bernarbo ~~Impulso~~ Guerrero
Negroni ~~Libunoz~~

Joseph Corbacho M

Aurum?

W. Am. de. Magouze

Un año de Sepuono por ser a su a Mother
fionf. la Patuna amu una para no p...
nuove Portor de q to el. dey fe =

Magouze



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Joseph...

...

...

...

No. 207560 en la forma que queda...
Señalada el día...
D. J. ...

Delante marañón.



SEIS O QUARTO MEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Miguel Tomas, Alejandro Valde & Mesario de...
M. de... y...
el 11. de...
Es... de...

Roxas...
colbacha

Alexo...

Imana

W. An...
Trigu...



POAMEX

LANDA DE EXTREMADURA

Todos los Reyes fueron 2 dias de su favor de la Real Audiencia de Mexico
2 dias de ella. en cuyo testimonio con lo que se hizo en su nombre
testigos. Joseph Pardo. Manuel Alarcon Dn. Juan Pantoja
Juan de la Billa

Juan Gomez
Mexico

Amun

J. Pantoja



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



VEINTE MARAVEDIS

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Maria Gonzales Viuda de Villalomo
mas para que vendere cho ante vms partes
y digo que siendo llegado el tiempo en quel un pñ
la bastarda y por testar a esta villa y es
fuer me bien ha go pastura en la bastarda
y a son Cortas Cerraciones siguientes que man
dra desde primer adhe nero de lo po por mo de no
la primera que ede dar a esta villa donientos
Acates de vñ en ptaras y ede vender la tierra
de xabon los primeros tres meses de lo quatro
y los dos utimos a siete y con la que no se vende
y poder de dar muerte en caso de abera su naga
ya hasta pasadas veinte y quatro mas por lo de que
a vms fido y suplico me ha y por admida de las
pasturas y ha tiempo el pñ mate por lo de dar
ficia que duro

por buer mano

Domingo rodriges lunas

En la villa de Villanueva del Fresno en su ayuntamiento
y on dias del mes de Diciembre de mill seycientos
y treinta y cinco el ante los señores justicia
y reximto della que a bays firmahan represent
senso La postura que anse de de y por los mes
de des vista a con daron admida la adm

hixon & que puzere el fermis de dñe ad
endore las meyas que tienen sabido
de remate en el mayor paster & que de la pa
la requirtoia de la dñe brada Geneta
Estando sus mazedes puzos en su ayuntamiento
mo Saandevor & Comendador Loacada
maxon de guerra el dño doyle =

Dñ Bernar... Pedro...
Negr...
Joseph Colbacho

Amun

W. And. S. Mag...

Enaho dñe...
razon...
uno nuevo...
doyle =

Mag...



1735



SEISCUARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

*Loe. no. de... forma y budo como dize el dho
Inu... de... de a estado pr...*



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

do de Anam. por los señores de milleros por la Potencia de
Enose a extendido por falta de papel ser cubra de al.
para los efectos y ayalugos lo firmo en el día de Agosto
ocho de Mill. Sen. y trinta y seis.

Anam

En la Villa de Villanueva de la Jara en ocho dias del mes de
Ago. de Mill. Sen. y trinta y seis. Los señores de milleros
D. Juan de milleros y D. Juan de milleros, en vista de
haber andado al pregon el abasto de la Jara y para
plido el día de los pregones en el punto de milleros
Postos mandaron sus mercedes. Se agoraba el Camate para
manana a las diez de la tarde, y para
el día de Maria Soubri, se firmaron sus mercedes.

Juan de milleros

Anam

D. Juan de milleros

En el día de agosto de milleros para el día de...

POBRES

LEY DE EXTREMADURA

haya sabido que le amate ala Srta Maria Gonzalez
que le amate tanta conque unido otorgue la escritura de
obligacion de esta forma a los señores de esta ciudad
de sus señores y lo firmaron de todo lo que el Sr.
doyle =

Yo el Sr. Juan Gonzalez y Srta Maria Gonzalez y Srta
doyle =

Y cobdacho =
Anam =

W. Am. do. Gonzalez

en otro dia lo el Sr. notifique el Sr. saber el amate
cuerpo a Maria Gonzalez, y la apertur de la casa
ama openda en su persona doyle =

Gonzalez



Ueluzo marcuensis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA

diendo otros ayres por muchas aguas, seguridad, y honras
de temporalis bñficia aduentur otros. Elo tunc se suspende
mas, sus hijos herederos. Subscritos en forma de Puerto de
no ultima manera, no heredado asi para la cña Conrupo. la
baurante Conuella, Laborsila a Du. Hestolone para y la baurante
Duda de baurant. al Conuery por q. pare este escrito suo para
otro sili da, pidiendo el baurante lo q. cupla subscrite obedi
do, pero fundado la en otra forma de Puerto. Con exoblos pu
tate, y legumbres unica se adepoder. Entrometar Conuella de lo
240 Justina, y 240. mas y baurante en Cobrar quinze. No. amia
le desuio perpetuo y baurante unimo y Corru pondu abo quim
unio. No. un. asido baurante. los q. dize se obligaba baurante
unio baurante apagar en cada Duano. al Conr. de cña. y
su Nombre. un. No. dandole en Corru de pago, pero al diu de
sua s. y Agosto en cada año y la primera paga sea el
dia de un. s. y Agosto y baurante de un. y unio. No. de
las demas Conuensas and unio de un. y baurante. para
empresadas, y para ello de un. Conuensa. y baurante todos las baurante
baurante y baurante, y un. y la baurante de un. y baurante
lex un. por el Contrario. baurante de un. y baurante de un.
este unio perpetuo baurante y por el Conr. unio de un.
un. en cada Duano. Los labores baurante y unio de un.
de un. unio y baurante, y demas de un. sus cosas de unio
qui abpa. unio en la Calle de un. y baurante. unio de un.
de un. unio, unio de un. unio, unio de un. unio, unio de un.
dan por una parte Conuensas de un. baurante y baurante
Conuensas de un. unio, unio y unio de un. unio de un.
de un. unio, las quales no adepoder baurante unio de un.
unio en unio de un. unio de un. unio de un. unio de un.
de un. unio de un. unio de un. unio de un. unio de un.

EXAMEN



SELO OVAYO. VIEN
 TE MARAVEDIS. AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y TREINTA Y CINCO.

Sancho Calvo, unu Persona de apurche en forma
 Quin enterado de lo que se ha mandado
 por la escritura segun se sube y manda
 en el auto de lo de lo fto el 11 de mayo

Mano

Joseph Corteschoff



POAMEX

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
, Y SEIS. - 4 -

Ante mi de Coca Venno desta Villa En la forma que
mas aya lugar En dho ante vno Juro y dho, que es
llgado el tiempo En que sea Columbria a una postura
En las Alcaualas desta villa papias del Exmo Señor
Conde del Montixo y Marquis della para desde el
primero del corriente, hasta fin de Diciembre de este presente
año y para aprobechado y servir a su Exa desde
luego haga postura En dha Alcaualas por un año
que a de Contarse desde el día primero del corriente mes
y a de cumplir en fin de Diciembre proximo venidero
En punto de quatro mill y quovientos noventa y dos
que e de Valer y fues en dos pagas y quales, La primera
fin de Junio, y la segunda y ultima fin de Diciembre
de este presente año y Rematando en mi medio ligo a dar
fianza a satis facción de vno Concual Condicionada
y las demas que sean observadas En los atendants
anteriores En la execucion y cobranza del dho
ruido dho de Alcaualas haga esta postura portando

Ante mi pido y suplico sea recibida admittimella y en
definitiva que pido

Ante mi
de Coca

POAMEX
Deposito de la administración de la Lotería Nacional a cargo en dho

pregones e a terra del, e mltos se admittan las...
... e se mltos por el...
... el mayor...
... de...
... mltos...
... del mar...

Henno Garrido
Alexo

Amam

Am. de. Tragou

Pregones e a terra del, e mltos se admittan las...
... e se mltos por el...
... el mayor...
... de...
... mltos...
... del mar...

Tragou

Pregones e a terra del, e mltos se admittan las...
... e se mltos por el...
... el mayor...
... de...
... mltos...
... del mar...

Tragou

Pregones e a terra del, e mltos se admittan las...
... e se mltos por el...
... el mayor...
... de...
... mltos...
... del mar...

Tragou

Pregones e a terra del, e mltos se admittan las...
... e se mltos por el...
... el mayor...
... de...
... mltos...
... del mar...

Tragou

Pregones e a terra del, e mltos se admittan las...
... e se mltos por el...
... el mayor...
... de...
... mltos...
... del mar...

POAMEX

IMPRESION

no quem Lanuocense de pto ali. doysa =

Tragou

Otro - En quante dias de anno ...
Postura por ... do ...
mora de ... do ... doysa =

Tragou

Otro - em dias ... de ...
abta Postura ... do ...
doysa =

Tragou

Otro - em dias ... de ...
abta Postura ... do ...
doysa =

Tragou

Muno - Eula ... de ...
Hen ... de ...
Vozas ... de ...
delos ...
catal ...
Egava ...
roba ...

Tragou

Amam

W. Am. do Tragou

Emp ... de ...
catal ...
doysa =

Tragou

Emat - Eula ... de ...
de hen ... de ...



Deiure maraueois.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

De las quatro del dho de Con Costa dif. utando en la plaza
esta. el dho de Alonso Sarmiento de Torres, y sus sucesores
de ella, se pague por el dho de Juan de Anaya quien se donaron
ayan puestas las alcabalas de esta p. de forasteros al co. de
de ella y para en su p. a. y finelitas su de dho. de ella que
mill Idoncuos de p. de pagar en dho. plaza y qualis p.
de dho. y fu. de dho. del dho. quicome haur muerca parca
quicome temator. y habiendosse echo diferentes aperceben
parca y haur muerca por cuya parca. y Mat. de ma
de temator. y Confesso se temato entre dho. Quatro dho.
Idoncuos de p. de dho. de dho. de dho. estando presente
ayto el dho. siendo turgio. O Thomas Barantes y
mat. de dho. y dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
por su p. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.

Alonso Sarmiento de Torres
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.

W. Am. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.

Al dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.



Delute marano oia.

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Hombros de los Indios, de quienes subrepticiamente se cogieron
en cada una paga igual en esta villa para el dia de San Juan de los
de Encarnacion Indios, puestas en un poder, con el del mismo subrepti-
ve en esta villa. Con las Cortes de la Cobertura y por su omision
se causaron, de donde se obtienen, y guerdan las Calidades de
Indios siguientes

1 -

Primera. es condicion que el Indio Arrendador no puede dar pa-
tar Censos Ganados, Lanas y Cabanas, y de sus Arrendamientos de
Deudas, quando el tiempo incurrir por un año, o mas, o de otro ac-
cidente donde poder, la omision lo que incurrir en para que
las subreptivas mortandad ad honra Ganador, pero antes y luego en
caso, ande en obligados a pedir licencia, la que solo a cargo de
gar, para el Censo abieno Indio a los Indios que se hallen en sus
ter ad honra Cortes, y no subreptiva de un año a los Indios

2.

Segunda. es condicion que los Ganadores de otros Ganados ande todo
Cortes la una y no se permitiran para que no. Estas cosas para la rea-
pura sin haber de un año a los Indios para de pagar los que incurrir

3.

Tercera. es condicion que el Indio Arrendador no puede pagar ad honra
de los Indios, y todo de los Ganados, Lanas y Cabanas en estas De-
mas, segun se acostumbra en los Indios. por el otro, y ante

4.

Quarta. es condicion que si cumplido el plazo de un año de un Indio, de
paga de el no se hubiere muy puntual, se les ade poder embargar
sus Cabanas, y Navios Cortes por ello, asta que satisfagan lo
que le faltaba, y no se permitiran de un año a otro. y ante

5.

Quinta. es condicion que el Indio Arrendador de estas Deudas, las
ade poder de un año a otro. Encarta de un Indio de un Indio
para ganados de un año de un Indio, para la honra, ni para
de un Indio, solo ande poder de un Indio, los que le compra-
ren el numero de ganados de un Indio que se hubiere, y hagan de un
Deudas, para que tengan a su voluntad, y no permitiran la misma

6.

Sexta. es condicion que en estas Deudas, o Indios, de un Indio, las
ganados, Indio Arrendador no ande poder acomodar, de un
Indio, para un Indio de un Indio, mas que un Indio. Las sub-
reptivas de un Indio, y de un Indio, y de un Indio, y de un Indio

POAMEX

nen adquirida por unon, y adquirida de aqui o
 de laue por escrituras, o como fuesen necesarias, y haud
 bien bundo nos es combeniente aloxa a las dhas
 otras Dhas actas sanados dandoles redula
 de aloxidos, conforme las leyes del Reydo
 de la Cauana Real, a pasando lo q nos conuenga
 los dhas aloxidos, escribiendo sobre ello amas
 bre fadas, y cobrando lo a pasado, y dando cartas
 de pago de lo que recibiere a quelquiera de
 los sin quitos y dastos de lo q pagaren, como
 fadados, o en otra manera, si fuere de combenien
 cia de los dhas sanados, bunde los reportados
 de las otras dhas Decimas, y de la dha de fangau
 otra qualq. que se aprobachan. a nosotros perten
 ciese por las Caudades, y pudiere ser q se pas
 tare, a el Coutado, o a el frado, cobrando y pa
 gando, lo q fuesen necesarias, y las escrituras de obli
 gacion, cartas de pago, redulas de aloxido, duntas, y que
 se acham. y las demas q en qualq. manera se ofusca
 ren, en la dha dha, y Gobierno de los otros nuestros
 sanados, y repuntare el dho uno Politanico, que se
 nos q salgan y sea tanq. mas, como si nosotros
 seremos fueremos; y tambien le damos dho Poder p
 que pueda comprar y comprar de q se pagaren
 combeniente todos los manuscritos, y higo, y
 cada dha dha q fueren necesarias para el dho

y
 y

POAMEX

Legados, Jurados de los Sanados de las Causas
nuestras de Pastores, Jales propios que guarda sus
quasi aperturas, de las Personas y Personas Juvenas
Commodam. quod. Item de los danos de Pa-
der para q. suada de peder, y de peder los Pastores,
legados no Combenen ala guarda de los Sanados,
y adunto otros aperturas las Causas de
quasi tuamos de pagar de Malada, en cada una.
o en cada mes, habiendo quanta de lo q. tubi-
torido, y de lo de bina y pagando lo q. nos al-
tore, y cobrando lo q. a ellos de otros al-
tore, segun lo hanamos, y podiamos hacer si
nos hallamos presentes. Tambien se puede as-
tar y pagar de qualq. quanta y nosotros su-
mos, de las dhas. nuestras Causas y juras de
ellas, Con quales. Combenen de las y Per-
nas Particulares, asi atadas, Comolas y fue-
ren resultando en Malada, Ino: lo las q. fue-
re improceder de las otras Causas, sino estan
bien otras quanta y nosotros su-
mos. y de lo q. tributo, y cobrar y
pagar lo que de ellas resultare, o daren para
de ello, segun nos o por suerca, y si fuere neces-
rio tomar dinero adelantado para la administracion.
de otros nuestros Sanados, lo hara como Comben-
ga, y en q. se aperture, y en quales. es de lo q.
y si no nos sonada y pueda sonada ala
de los Sanados de los Juves y segun dno nos Compe

ta, Venimando no ff. fura, Luris dicitur de
 mudo, Ha by se combenit & Jurisdictione omni
 um Jurium = Nam bimpuda el dho nuestro Podeta
 no buides los Carueros & las dhas nuestras Cabanas
 en Madrid, & donde legarense Combencian a lo que
 nos dho mandado en se apartare, & pudiese para
 el mantenimiento a los dhos nuestros Señores, y de
 de lo q' dho nuestro Podeta no hubiere tratado &
 Contractare para la adm. de los dhos nuestros Se
 ñores Colonisimos, nos obligamos de estar &
 pasar por ello, como si por nosotros fura a parte
 de deservido, ni para ello, o dho dho, que
 pudiese fura, & fura en la dha adm. fura
 seria por un capitulo lo hagamos las Justicias
 de ello condno puda & deba conoser, & puda
 dar sentençias, escrituras, cartas, & probanzas, & hacer
 las q' en contrario se presentaren, haya pidiendo
 leguamientos, protestaciones, Juram^{tos}, exco
 munion, prisiones, solturas, & curaciones, & conde
 ños, & q' a auto 2^o Jurislocutores, & de fura
 bas, favorables, conuiniendo estas, & apelando
 & suplicando & las q' se presentaren en contra
 no & sigan las tales apelaciones & suplicas
 & en todas Instancias, assaguar cartas &
 prohibençiones, & Pontificias, & hacer las Jun
 tas & notificar, adonde & aqui se dize
 en tomando posesiones, &amp;amp; & todo lo
 que se mandare entragar, & entragar a los dho

90

dad. Joseph Comero
tante de su original e para efecto de sacar esta
pra excoibio ante mi Juan fern. en el Contado de Con
q. Conquerda e ay. de deholbi e firmo aqui por
la rai bo, e agnuntante e usse de ello e para
Comer, como n. de su Mag. R. p. e el Ayuntamiento
de esta D. de Villanueva e el ferno longno e agn
ferno en la a Sunte e Ju dca e el mes de fe
buro e Null Scri. e ferna e sui e

[Decorative flourish]

Manuel fern

Juan fern

Delate wardesca.



**SELLO QVARTO. VEINTE
NARA VEDIS. AÑO DE MIS
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

Desaut. dno magr. C. su Mando delgado
no otro suer Comperada q naba puda conu
do ppo motu si au Comedida no Man atri
medio para dperjurat q no tempo echa prota
con en Contrano lo pome q no alga en au
furnid. asi lo duntor dotorzante en esta d.
p. muba d furo en dute dui d d m d d
ro d
d
d
2. No otros. Su No el 11. doz fu cono co
firmaron por no sabo firmaron a d d d d d
de d d d d d d d d d d d d d d d d d d d

Juicio de Pedro Guerrero

de la vna

Manuel Gonzalez

en 8 de junio de 1537
di 2. Caslado

Manuel

Manuel Gonzalez



POAMEX

LAO. DE EXTREMADURA

Deseado nos obligamos con nuestras Personas & bienes pre-
 sentes & futuros con Pedro & sus hijos & sus herederos
 & con todos & cada uno de los que por su parte
 firmamos & sus herederos & sucesores en cuyo tenor
 me asilo de un voto y juramento de D.º & P.º Juan de
 Alfranco estando presente el Conde D.º & Calatoro de
 ella en ocho dias de mes de Mayo de mill e quinientos e
 treinta e seis años a D.º de Santiago de la Isla de las Indias
 Cabanas de San Benabides de un voto de esta otra parte
 los otorgamos en el día de hoy en el Convento no firmaron
 como se sabe firmaron en el tiempo de los dichos testigos =
 testigo = Juan Lopez de la Seda

testigo = Juan Carreza & Amador

W. Amador de la Seda



17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300

301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400

401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500

501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600

601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700

701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800

801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900

901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

1001
1002
1003
1004
1005
1006
1007
1008
1009
1010
1011
1012
1013
1014
1015
1016
1017
1018
1019
1020
1021
1022
1023
1024
1025
1026
1027
1028
1029
1030
1031
1032
1033
1034
1035
1036
1037
1038
1039
1040
1041
1042
1043
1044
1045
1046
1047
1048
1049
1050
1051
1052
1053
1054
1055
1056
1057
1058
1059
1060
1061
1062
1063
1064
1065
1066
1067
1068
1069
1070
1071
1072
1073
1074
1075
1076
1077
1078
1079
1080
1081
1082
1083
1084
1085
1086
1087
1088
1089
1090
1091
1092
1093
1094
1095
1096
1097
1098
1099
1100

1101
1102
1103
1104
1105
1106
1107
1108
1109
1110
1111
1112
1113
1114
1115
1116
1117
1118
1119
1120
1121
1122
1123
1124
1125
1126
1127
1128
1129
1130
1131
1132
1133
1134
1135
1136
1137
1138
1139
1140
1141
1142
1143
1144
1145
1146
1147
1148
1149
1150
1151
1152
1153
1154
1155
1156
1157
1158
1159
1160
1161
1162
1163
1164
1165
1166
1167
1168
1169
1170
1171
1172
1173
1174
1175
1176
1177
1178
1179
1180
1181
1182
1183
1184
1185
1186
1187
1188
1189
1190
1191
1192
1193
1194
1195
1196
1197
1198
1199
1200

1201
1202
1203
1204
1205
1206
1207
1208
1209
1210
1211
1212
1213
1214
1215
1216
1217
1218
1219
1220
1221
1222
1223
1224
1225
1226
1227
1228
1229
1230
1231
1232
1233
1234
1235
1236
1237
1238
1239
1240
1241
1242
1243
1244
1245
1246
1247
1248
1249
1250
1251
1252
1253
1254
1255
1256
1257
1258
1259
1260
1261
1262
1263
1264
1265
1266
1267
1268
1269
1270
1271
1272
1273
1274
1275
1276
1277
1278
1279
1280
1281
1282
1283
1284
1285
1286
1287
1288
1289
1290
1291
1292
1293
1294
1295
1296
1297
1298
1299
1300

1301
1302
1303
1304
1305
1306
1307
1308
1309
1310
1311
1312
1313
1314
1315
1316
1317
1318
1319
1320
1321
1322
1323
1324
1325
1326
1327
1328
1329
1330
1331
1332
1333
1334
1335
1336
1337
1338
1339
1340
1341
1342
1343
1344
1345
1346
1347
1348
1349
1350
1351
1352
1353
1354
1355
1356
1357
1358
1359
1360
1361
1362
1363
1364
1365
1366
1367
1368
1369
1370
1371
1372
1373
1374
1375
1376
1377
1378
1379
1380
1381
1382
1383
1384
1385
1386
1387
1388
1389
1390
1391
1392
1393
1394
1395
1396
1397
1398
1399
1400

1401
1402
1403
1404
1405
1406
1407
1408
1409
1410
1411
1412
1413
1414
1415
1416
1417
1418
1419
1420
1421
1422
1423
1424
1425
1426
1427
1428
1429
1430
1431
1432
1433
1434
1435
1436
1437
1438
1439
1440
1441
1442
1443
1444
1445
1446
1447
1448
1449
1450
1451
1452
1453
1454
1455
1456
1457
1458
1459
1460
1461
1462
1463
1464
1465
1466
1467
1468
1469
1470
1471
1472
1473
1474
1475
1476
1477
1478
1479
1480
1481
1482
1483
1484
1485
1486
1487
1488
1489
1490
1491
1492
1493
1494
1495
1496
1497
1498
1499
1500

1501
1502
1503
1504
1505
1506
1507
1508
1509
1510
1511
1512
1513
1514
1515
1516
1517
1518
1519
1520
1521
1522
1523
1524
1525
1526
1527
1528
1529
1530
1531
1532
1533
1534
1535
1536
1537
1538
1539
1540
1541
1542
1543
1544
1545
1546
1547
1548
1549
1550
1551
1552
1553
1554
1555
1556
1557
1558
1559
1560
1561
1562
1563
1564
1565
1566
1567
1568
1569
1570
1571
1572
1573
1574
1575
1576
1577
1578
1579
1580
1581
1582
1583
1584
1585
1586
1587
1588
1589
1590
1591
1592
1593
1594
1595
1596
1597
1598
1599
1600

1601
1602
1603
1604
1605
1606
1607
1608
1609
1610
1611
1612
1613
1614
1615
1616
1617
1618
1619
1620
1621
1622
1623
1624
1625
1626
1627
1628
1629
1630
1631
1632
1633
1634
1635
1636
1637
1638
1639
1640
1641
1642
1643
1644
1645
1646
1647
1648
1649
1650
1651
1652
1653
1654
1655
1656
1657
1658
1659
1660
1661
1662
1663
1664
1665
1666
1667
1668
1669
1670
1671
1672
1673
1674
1675
1676
1677
1678
1679
1680
1681
1682
1683
1684
1685
1686
1687
1688
1689
1690
1691
1692
1693
1694
1695
1696
1697
1698
1699
1700

1701
1702
1703
1704
1705
1706
1707
1708
1709
1710
1711
1712
1713
1714
1715
1716
1717
1718
1719
1720
1721
1722
1723
1724
1725
1726
1727
1728
1729
1730
1731
1732
1733
1734
1735
1736
1737
1738
1739
1740
1741
1742
1743
1744
1745
1746
1747
1748
1749
1750
1751
1752
1753
1754
1755
1756
1757
1758
1759
1760
1761
1762
1763
1764
1765
1766
1767
1768
1769
1770
1771
1772
1773
1774
1775
1776
1777
1778
1779
1780
1781
1782
1783
1784
1785
1786
1787
1788
1789
1790
1791
1792
1793
1794
1795
1796
1797
1798
1799
1800

1801
1802
1803
1804
1805
1806
1807
1808
1809
1810
1811
1812
1813
1814
1815
1816
1817
1818
1819
1820
1821
1822
1823
1824
1825
1826
1827
1828
1829
1830
1831
1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1846
1847
1848
1849
1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000

2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050
2051
2052
2053
2054
2055
2056
2057
2058
2059
2060
2061
2062
2063
2064
2065
2066
2067
2068
2069
2070
2071
2072
2073
2074
2075
2076
2077
2078
2079
2080
2081
2082
2083
2084
2085
2086
2087
2088
2089
2090
2091
2092
2093
2094
2095
2096
2097
2098
2099
2100

2101
2102
2103
2104
2105
2106
2107
2108
2109
2110
2111
2112
2113
2114
2115
2116
2117
2118
2119
2120
2121
2122
2123
2124
2125
2126
2127
2128
2129
2130
2131
2132
2133
2134
2135
2136
2137
2138
2139
2140
2141
2142
2143
2144
2145
2146
2147
2148
2149
2150
2151
2152
2153
2154
2155
2156
2157
2158
2159
2160
2161
2162
2163
2164
2165
2166
2167
2168
2169
2170
2171
2172
2173
2174
2175
2176
2177
2178
2179
2180
2181
2182
2183
2184
2185
2186
2187
2188
2189
2190
2191
2192
2193
2194
2195
2196
2197
2198
2199
2200

2201
2202
2203
2204
2205
2206
2207
2208
2209
2210
2211
2212
2213
2214
2215
2216
2217
2218
2219
2220
2221
2222
2223
2224
2225
2226
2227
2228
2229
2230
2231
2232
2233
2234
2235
2236
2237
2238
2239
2240
2241
224

Y Habilmente y por baras, y los de la villa, y otros en el nombre de la
 Hermandad de la villa, y el miller de la villa, que a de dar y dar a dar
 Juan Ruiz Sanchez Labrador, y otros nombres de los de la villa, y de la
 y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa,
 de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa,
 el que me subscriere en esta villa, y otros nombres de los de la villa, y de la villa,
 su villa de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa,
 Y Condiciones siguientes.

1.ª Que es Condición que el Sr. Arrendador, adepoderado por el Sr. Arrendador,
 para la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa,
 de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa,
 para la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa,
 para la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa,
 para la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa,

2.ª Que es Condición que el Sr. Arrendador, adepoderado por el Sr. Arrendador,
 para la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa,
 para la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa,

3.ª Que es Condición que el Sr. Arrendador, adepoderado por el Sr. Arrendador,
 para la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa,
 para la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa,

4.ª Que es Condición que el Sr. Arrendador, adepoderado por el Sr. Arrendador,
 para la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa,
 para la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa,

5.ª Que es Condición que el Sr. Arrendador, adepoderado por el Sr. Arrendador,
 para la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa,
 para la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa,

6.ª Que es Condición que el Sr. Arrendador, adepoderado por el Sr. Arrendador,
 para la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa,
 para la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa,

POEME

vacas, y otros m^o de suero de la yata ma^r y taur^o solau^o de las ovel^o
cas, y cabras de sus Cabanas, y dadas a p^onta de ellas, como daren p^onta
misma, y como se ha de ser, como el uno y otro, y de los de las Indias
de pagar a d^o el ^{no} y ademas a lo m^o de m^o con los d^o de

7. y se ha de acomodar en el tiempo de la siembra a lo m^o de los cueros
y ademas de esto los d^o de las Indias y se causaran

8. y es condicion que el Coron de este ayuntamiento no a de pagar de ho
Arrendador alcabala, ni otro d^o alg^o. Como tampoco de las Indias
de buras, trasporo o acomodar de suero de curar, ocabias para que
bielvar dhas Dehesas

9. y es condicion q^{ue} durante el tiempo de este arrendamiento no a de
poder poder dho Arrendador ni sus hijos ni herederos ni otros de su familia
moderaron, ni de quinto alg^o. del premio q^{ue} por un quinquenio se
se tubiere jurado, o no jurado de las Indias, y de las de
este Reyno, como son por pocas, y a m^o de las Indias, y de las de
esta parte, la agosto, ni otro alg^o. por el arrendamiento de los
queros y abaturon. Y todos los Cueros y cosas q^{ue} se a de
ley de la recopilacion, y por lo q^{ue} en contrario se a de
se o alg^o no a de ser q^{ue} de ninguno, ni jurado de el, por poder
luego se a de ser en dho. Habiendo m^o de los d^o. y la escritura
y queda tener. Y para ello una vez de esta escritura a de ser
m^o en la ley de el lugar, y de la ley de el Reino, y de las
y las demas q^{ue} en este caso se a de ser p^onta de las Indias, excepto
en el de q^{ue} se debe a ser en d^o. de Portugal, y de la ley de el
gal. y de la ley de el lugar, y de la ley de el Reino, y de las
nos, que solo en este pago de dho Arrendador a de ser el
q^{ue} se a de ser de las Indias, y de las de este Reyno, y de las de
estos dhas Dehesas. Coas q^{ue} dhas Caballeros y Condades
ag^o expresados arriendo al dho. d^o. Don. Sanchez
Selbador, y de la ley de el d^o. de el d^o. de el d^o. de el d^o.
total las dhas Dehesas, y de la ley de el d^o. de el d^o. de el d^o. de el d^o.



SELLO QUARTO. VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Los Emboracados, Lallo de Campesano, Diego admo Com. de...
nos de esta virtud de oho Loder, Niquin de...
Joel de Brauuel de Loder y presuro a...
de esta escritura Contodos las cali...
nadas la arupto utro de...
ne, sin obligo a...
Loder... en cada...
va de oho...
y...
expresado, sus...
La octava...
no...
ano...
al...
Loder
del...
ala...
es...
dame...
su...
Con...
Oho...
dize...
Mame...
por...
Lallo...

Alonso...
Juan...
...

Loder



SELO SEGUNDO. CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVES
DIE. AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SEIS.

Poder de Juan por causa de escritura de poder como yo el
 Sr. Juan de Salazar, Du. de esta D. de Santo Domingo
 y de mi Al. honrado Consejo de la Real Audiencia de Santo
 Domingo, Obispo y de mi poder Canguel de el que de dho
 se requiere, es necesario, mas puede haber de
 neral y bastante sin ninguna limitacion ni
 clausula de que pueda sustituir las Dns. de
 quisiere, para en dho. Inocencia, resolver los dho
 tatos con causa de ella y nombrar otro de mi
 do a Manuel de Cordero, mi mayoral D. de esta
 Villa, para que en mi nombre y como yo mismo, ve
 presentando mi propio dho. Persona, pueda ad
 ministrer y administrar en Cauona de Sanador land
 ni y Cabuon, asi en la extramadura de Su berna de
 se como en las dho. de Montadero, buscando
 los, y arrendando los las Dhesas y pastos necesarios
 para la mantencion de qualquier Conuco, Coni
 muniada de encomiendas, hospitaes, o Personas
 particularis Colegiadas, o Seculares, que se largan
 con arrendar, y en aquella Comunidad, o Cantida
 des y se ajustare con los Dueños de las tales De
 lasas, o Conuco Poderitos otorgando en escritura
 las escrituras de obligacion, firmadas de mi
 fueren pedidas, con todas las clausulas, fueras
 y fueras, para su validacion necesarias, obligan
 done a mi paga y satisfaccion con mi persona y de

nos, ato, y Cabano, y para que las y tubiere ad que
trida porcion Inguentau don la de notame, y para
que haya las Compras de trigo, y cebada, azeite,
demas bienes necesarios, para la manutencion de
dha mi Cabano; y para y aduuta los Pastores Ca
balanos, temporeros, Ayudantes, y Legales que le
pareciere y de dha los y bien visto le fuese, y
para y si sobre lo referido, cada Cosa, o parte que
se uisiera pleyto, o Pleitos demandando, o defendiendo
dando los sigas y proxiya en todas Justicias y
Tribunales havendo los Pedimentos, Represen^{ta} pro
testas, Interdones, Apellaciones, Suplicas, Cariculas, aper
tamientos, Consummuntor, y los demas autos, y dili
genias Judiciales, y Extrajudiciales, y Comulgacion
y excomunicacion, y lo que no haia y haia podria
huyendo presente, que el Poder y para lo suso dho
No aella anexo y dependiente, se requiera de su
recurso, en mi mo le doy y otorgo al dho Juan del
Codel, Coahuilense y dependiente, anexas de
y Nouedades, franca, libre y Real Anon. y rele
banon en forma, de tal suerte, que no por falta
de Poder, clausulas y circunstancias (aun y Caraval
de ellas) dea detener efecto lo que de contenido y
enbe por expreso, y repetido como si lo fuese
alo otra qualq. defecto de solemnidad, o subitan
ta que uari Contenga por q. se do en amplia
forma. Y me obligo a haberlo por firme, y todo lo que
de virtud fuere de lo actuado, y ello conq. de, y que
mado en mi Persona, bienes muebles, y Raices, de
y Acciones, ato, y Cabano, nabi don, y por haber, doy y

Los abas Justicias, y Jueros desta Mage^d de D. J. que
 me sean Competentes, para q^e aello me Conp^{er}den, ac^{er}
 yo fuera me someto, remunerando el uno p^{er} el otro, Jures
 deiron y donuillo, q^e la ley si Combuenit de Sum^{er}disto^{er}
 me omnium iudicium, y todas las demas leyes fueros
 idios de unifabor, y lo real, y la q^e prohibe enfor
 ma, y lo q^e se que asi^{er} con el p^{er} q^e se no^{er} cuesta della,
 de Lumbreas agun^{er} diai el uno a desp. de un^{er}
 seruen^{er} y punto y susa^{er}, siendo testigos Mathus
 de unabo, Pedro de herre, y Diego Baro, Jueros
 de esta D^e, y del otorg. que lo es. p^{er} do^{er} fu^{er} con
 ce lo firmo: Estando en este estado de xpo, y en la
 tribuna^{er} se un^{er} en el auto de, o parte como le pare
 rase al oho Manuel de Coder su Mayora, y asi lo
 duso, y otorgo testigos los la mensionados, do^{er} fu
 y Fran. And. Sanchez Salvador- auen^{er} Blas Bar
 na^{er} Lagudano- y Noel oho Blas Garcia^{er} Lagudano
 n^{er} del Rey n^{ro} y del Ayuntamiento. de esta D^e
 de Lumbreas, presente fu^{er} a lo q^e de un^{er} la q^e se un^{er}
 y en q^e de ello lo signo y firmo dia^{er} de su otorga^{er}
 entom^{er} de Verdade Blas Garcia^{er} Lagudano
 es traslado de q^e para efecto de sacar este tanto ex^{er}ib^{er} ante el
 mi May. y Coder Cou^{er}. Conq^{er}da agun^{er} ven^{er}to, y a q^e se de
 bolbi y firmo agun^{er} ven^{er}to, y en q^e de ello y para q^e conste como tr^{er}
 des. In. R. P. y del Ayuntamiento. de esta D^e. de Villanueva y Agas
 no lo signo y firmo Luchas a dia^{er} diai a N^{ro} y a Marco de
 Juan Seru^{er}. y tomara y susa^{er}

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

...ofo
...Vocul
...36 de
...distric
...390



POAMEX

INDA DE EXTREMADURA

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or signature.]

Ciudad que endrò es necesaria, Tu es el p[ro]p[ri]o. Et qual
les doy el poder y facultad que se requiere, y es necesario el
mismo y en mi nombre alos d[ic]hos Juan de Cordero, y Joseph Blasco
Don de esta D. para y para el d[ic]ho Administrador del d[ic]ho Rebanado
ganado Lanas m[er]ino, arrendando las Deberas, Quintos, Pagos,
y Salinos, que pertenecen a las Comunidades y Personas
clericales, seculares, y naturales por el tiempo de un año
en que pudieren apurar, otorgando en su favor las escripturas
de arrendam[en]to, y obligacion necesarias, con las fuerzas y firmas
endrò necesarias. Y tambien se le doy para y para su adm[ini]stracion
y adm[ini]stracion los tabaques, sagales, y emporcos, y necesidades
del d[ic]ho Rebanado, para su guarda y custodia, y para y para su
el trigo, cebada, centeno, sal, arroyos, y todos los demas bienes
necesarios; de fuese necesario pagar en punto lo que
debe hacer y hayan aora qualquier Damos y Justicia, herencia
de todos los delitos. Judiciales, y Extra Judiciales, y Com[un]es
gan, Comandando qualquier determinacion favorable
aplicando a la en contrario, por todo lo qual y lo demas
anexo, y Concomitante le doy este poder y facultad, a
expresados Juan de Cordero y Joseph Blasco, alos dos de
cada uno de ellos depositario, y en quanto a los demas
clausulas de que pueden sostener en su favor, o mas Person
y personas que el d[ic]ho d[ic]ho, y obligacion para el cumplimiento
de lo que hubieren repartieren los d[ic]hos, herencia de
bando a heredero, sucesor, y a los d[ic]hos Don Juan de
Salazar y sus herederos para su satisfaccion y la autorizacion
y jurisdiccion que en mi nombre se oviere a la Villa de Llanes
los quatro dias de Abril de Octubre de Mill e setenta e
y tres años. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Por su mandado. - Inpl. de parte

Extrait de l'original & traduit en françois par M. de la Roche
no agit per se in re, & que tenet, & quod dicitur & per se
Cousse lo Regne & l'Empire en l'année 1700. & l'Empire de l'Empire
no en l'année 1700. & l'Empire de l'Empire de l'Empire de l'Empire
l'année 1700. & l'Empire de l'Empire de l'Empire de l'Empire

1700

M. de la Roche

M. de la Roche



SELECCIONADO, VEINTE
TRES, CINCUENTA Y SEIS.
SETECIENTOS TREINTA
Y SEIS.

[Faint, illegible handwriting across the middle of the page, possibly a signature or title.]

[Faint handwriting, possibly a date or reference number.]



SELO QUARTO... MARAVELHOSO... SETECENTOS Y TREINTA... DEIS.

m 13 de marzo 1636
de Juan de Siquem...

Para la Criatura Publica de poder Como yo D. Diego de...
de Juan de Siquem...
esta villa de...
cumplido el que...
Juan Manuel de...
del Santo Oficio...
de Badajoz...
tanto impetrono...
justo...
parte de las...
de los Cavallos...
masa de diez...
y por los que...
hora obligandome...
de este poder...
dhos años de la...
ajustare...
der de la persona...
pero esto y que...
que estipulan...
Calidad de...
parte de...
de Portugal de...
deguero...
debe e de pagar...
o forzando...
todas las...

ESTADO DE LOS REYNO DE CASTILLA
Y LEON
MAYOR DUEÑO
SEÑOR DE OÑA
ATRIENTE Y SOVEDUNTES
Y BARRAS

Stanla



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

- he alos quoritas, quise hallen juratus a dno Cortes Juan de
 Bayle dano a los arboles
2. Dn. es Condicion que los Encomendados de otros Encomendados andaluzes
 de Cortes la lina quovissieron para guerro, y otras para
 la lina, pero sin haver dano a los arboles, que se defagan
3. Dn. es Condicion que los Encomendados no adexagan a los
 dnrros arboles los Encomendados de la lina y Cauales en las Dehesas
 segun se acoyete en las auis acordadas
4. Dn. es Condicion que se cumpla lo acordado de este arrendamiento
 la paga de el no se hiciere muy puntual, se le a de embargar la
 Cauales y haule Cortes por ello aya y satisfaga lo que le
 tinian. estubiere debiendo a dno Co. 5.
5. Dn. es Condicion que el fisco de Bellotas, de otras Dehesas los
 poder bendir dno Co. 3. Juan de Hombres de Hombres por otros
 Encomendados para ganado de zorda dentro de ano, no por
 chomas, ni pueras de la, si se ando poder entrar en ellas los
 Compuercos el numero de ganado de zorda que buvan
 hazer otras Dehesas, para que tengan apobechamiento. Que por
 de la lina
6. Dn. es Condicion que en otras Dehesas, o Encomendados Encomendados
 Encomendados. Dn. Encomendados no adexagan a comodar. Bien
 dnos, rindos, ni otras penos de ganado mayor, e auerlan. Las
 ras, e Cabras de sus Cauales, y otras Encomendados, ni a comodar
 ovantares, aya sea sus Encomendados alguno adexaron
 dos agagrar a dno Co. 5. ademas de los tres mill e quinien
 tos rr. lo que corre por el en cada Cabra y a comodar
 purantura, segun se a comodar de Hombres de las d. de
 de los Cauales, y ademas de esto los de los Encomendados por sus
 Encomendados
7. Dn. es Condicion que por razon de este arrendamiento no adexagan los
 Encomendados alcabala ni otro dno alguno, como tampoco se
 se labran, ni pagos, o a comodar ganado lanar, o cabras
 se aprobechar otras Dehesas
8. Dn. es Condicion que durante el tiempo de este arrendamiento
 adexar pidiendo a dno Encomendados en sus Encomendados
 para la Encomendacion, en el quinto año de el dno Encomendado
 se por un juramento caro y subreda por un año, que por un año

amulo, de eterna de eternidad, como souys por las dñas
 Aguas, Puentes, Muelle, fueso largos en otros algunos por lo
 amando et de todo nro pñero, habiendose el dho de los Carr
 cosas y expuesta la ley de dñas cosas, la ley de dñas cosas y de lo que en lo dho
 se pretendiere de dñas, o aligerar, no adere o de nro pñero ni que
 ra de el, por q desde luego se ha de entender en dho pñero et tray
 vna y qñda vna de la dñas y qñda vna, y para
 dho vna aceptación de esta escritura adituminal et dho
 Diego Martín la ley de dñas cosas y de la ley de dñas cosas y de la ley de dñas cosas
 nea y de mas de q se pñe a dñas y a pñe a dñas. Excepto nro
 de q se liba a nro pñero en nro pñero de Portugal et
 dñas cosas que no se pñe a pñe a dñas de dñas
 con sus dñas cosas y dñas, que solo nro caso paga
 ra pñe a dho pñero et dñas y de dñas. con
 dñas cosas las dñas cosas de dñas - con las quales
 dñas cosas y dñas cosas aquí expresadas amando
 do al dho dñas pñero Salvador. Dñas cosas
 gura, y nro pñero de dñas al dho Diego Martín la
 mayor, las dñas cosas las pñe a dñas y dñas
 por, en dñas cosas y dñas cosas. De lo q se pñe a dñas
 adho como q se pñe a dñas y dñas de dñas dñas
 y como sou obligado a nro dñas Diego Martín
 que pñe a dñas y dñas de esta escritura a nro pñero
 las cosas y dñas cosas, la ley de dñas cosas y de dñas cosas, según
 y como en ella se contiene. Dñas cosas y dñas cosas
 pñe a dñas cosas y dñas cosas y pagar los
 dñas cosas y dñas cosas y dñas cosas y dñas cosas
 pñe a dñas cosas y dñas cosas y dñas cosas y dñas cosas
 mas de esto los dñas cosas y dñas cosas y dñas cosas
 en ellas según lo contiene y no pñe a dñas cosas
 amo para q se pñe a dñas cosas y dñas cosas y dñas cosas
 pñe a nro pñero y dñas cosas y dñas cosas y dñas cosas
 ra la ley de dñas cosas y de la ley de dñas cosas y de la ley de dñas cosas
 y de mas de q se pñe a dñas cosas y dñas cosas y dñas cosas

POAMEX



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

de su poder. que entrego el p[ro]p[ri]o para q[ue] se usara
escritura y su tenor a el siguiente =
aqui el poder

Yo el Rey de España mandamos q[uod] el que tuviere a cargo de
nuestro cargo mayor abundancia para la obra de
guarda de la ciudad de Zamora de su contaduría
de su persona y bienes etc. y la obra de su
segunda mano lo usen en todo lo de su cargo sin ex-
cepcion alguna: e ambas las dhas. partes por lo q[ue] aca-
sado es nos obligamos con poder de sus personas e
nuestro fero competentes y l[ic]encia. e las leyes e con-
tos de la Real c[or]te de Castilla de ella. e en su
así lo devimos e otorgamos en esta villa de Villanueva
de Guadaalupe en diez e siete dias del mes de Mayo de
este año de mil e setenta e seis años. Yo el Rey. Yo
Pedro Gonzalez de Albornoz. Yo el Obispo de Zamora. Yo el
Alcaide de la villa de Zamora. Yo el Alcaide de la villa de
obligado = por

Yo el Obispo de Zamora
Yo el Alcaide de la villa de Zamora

Diego de Arce

[Signature]

Yo el Alcaide de la villa de Zamora



SELO SEGUNDO
TREINTA Y SEIS
DIA ANO DE MIL SETECEN
TOS Y TREINTA Y SEIS

Yo Juan Porrita p.ventura de doctor como lo Juan San-
 tander Salbador Colex. humpid met maos del Cur de Haru
 dad de Balla de la d'uno de Mat. de Laguna, Testaura al
 unta de Humbraera, hermano del honrado Consejo de la
 narta Dial de utro Reynos, otorga que doy todo mi Poder auu
 plido, el q de des se requiere Reseruidano, mas que de debe
 Jales General de bastaur, Sin ninguna limitacion a Diego
 Martin de Mathias King. La Maunet de la Camara, a todos
 sus Jauos, Jacada de no de pui Insolidum, para q en nombre de
 Como lo mismo representando mi prople de Persona, que
 dar per cobro abor de Cobrar Judicial, o Extra Judicial
 todas y quales q Cauidades de mis, suya, rebada, y otras q
 sea y seme en biron de biron, para por ventura de obligacion
 Jales, sedulas, Contratas, amatos de libros de casa, y niquitos
 de q. o en otra qual q manera, asi unta de Como fura de ella
 y de q. p. m. b. u. e. n. o. b. l. i. g. a. c. i. o. n. e. s. de Carta o car
 tas de pago, fonguio, y dasto, y las fueren pidi das, Cartas
 las clausulas, fueren y firmas para su validas. nin mas de
 m. i. n. i. m. o. la doy con dho Poder. para q padesa de q. y adauar
 dar mi Cabana de sonados la uera y laberor horu dendo
 para ella Los Dehesas, y Pastos, y las parauere untonas asi en
 los extremos de Montano de los, Comoculas de las de Montade
 de la d'uno de qual q Persona por uentura de coler de los, o
 de uentura de qual q Persona, en uentura de y hospital
 en aquellas Casos de d'uno de d'uno, en q se ofustare con d'uno
 non de la d'uno de Dehesas, o Couens de d'uno de, otorgando en
 su favor los uenturas de auudau. y las fueren pidi das
 todas las clausulas de uentura, fueren, y firmas para su
 validas. nin mas de obligacion de la d'uno de satisfacion de
 lo q. se otorgare con mi Persona y bienes presentes y fut
 uros, habi los q. por haber, q. de Cabana, y Couens de uentura
 mis Salarios, Poderes, y uenturas, y uenturas de los

na
 na
 ba
 ca
 is
 no
 se
 de
 la
 for
 na

en la forma hon dñā y para q̄ haya en las Congregas dñas
zebada, aynte y demas biberos nueranos para la manutencion
de los Pastores, Perros, y Caballeros de dñamí Cauana, y para
que admitan los Pastores, Labradores, Indios, Zapales
y temporeros, que les pareciere a su voluntad por el tiempo y
sueldo q̄ bien visto les fuere, y para q̄ admitan los Pastores q̄
fuere de voluntad. y para q̄ culas Verisimas q̄ tienen ady
sido Poncion dños sus Guanos, quierndoles inquietar las
reclamen pidiendoles su manutencion y amparo, segun dolo
catodos Justicias y tribunales, asta q̄ se logre, Etc. sobre lo refe
rido, Cada Cosa q̄ parte fuere nuerano pleyto q̄ pleyto
de nuerano, o de nuerano de los siḡ. ant. prosig. de nuerano
de los Justicias y tribunales, hauidos q̄ dñm̄. de nuerano
nuerano, Proximos, y Libranças, acatamientos, imploramientos,
p̄ dños q̄ nuerano, Peticiones, Soleras, embargos de bienes,
Puras, travesas, y nuerano, de ellos, y bonos poncion, y nuerano
de, presentaciones, curaturas, y probanzas, otra qual q̄ nuerano
se desprueba, nuerano, nuerano, y nuerano, y si a p̄. de nuerano
las nueraciones Combiean Combiean auuidos, p̄. de nuerano
de nuerano y nuerano. y nuerano y nuerano q̄ haya en nuerano
en Couillos alas Personas Contra q̄. fueren dños q̄. de nuerano
hayan q̄ de las dñas. y demas auto. Judiciales, y extrajudi
ciales q̄ Combiean de nuerano nuerano, y q̄ no hauidos y
hayan q̄ de nuerano p̄. que el Poder q̄ para los us
dños, y de nuerano y de nuerano. y nuerano de nuerano
y nuerano de nuerano a los dños. Dños. nuerano. y nuerano
y nuerano. de la Camara nuerano, Combiean. y de nuerano
dños, nuerano de nuerano, francos, lib. y nuerano
adños. y nuerano en forma de nuerano q̄ no por falta de
Poder, Clausulas y nuerano. aynte Casaca de ellos de nuerano
de nuerano efecto. lo nuerano Combiean, que en el y nuerano
no. y de nuerano Combiean lo fuere alabre, qualq̄. nuerano
de solemnidad, o substancia q̄ nuerano Combiean, por q̄. de nuerano
de nuerano en amplia forma, y Couclausula de q̄ lo que dños
fueren los nuerano. y nuerano, para nuerano. y nuerano
y nuerano. y nuerano los dños, y nuerano otros de
nuerano y nuerano de nuerano, y nuerano los dños de nuerano
Cual limitacion de q̄ en ningun tiempo pueda ser otros

Dijo Martin. Mathias Cruz, y Juan. de la Camara, y amigos.
 de ellos han de dar con d'ninguna d'ninguna, para por esto
 noles doy Poder. Y solo lo podran executar con poder expor.
 y para ello llegado el caso de ser necesario, les dare. Y me o
 bligo a haberle por firma y todo lo que en virtud fuere y lo
 actuado, y el dho. Consejo de y apruovado en mi Persona y
 bienes, muebles, y cosas d'ras, y acciones, pas. y futuros, habe
 dor, y por haber, doy Poder a los Justicias y Juan Cruz Mag.
 y Juan de la Cruz, y sus Compuentes, f. que en ello me Compadoutagen
 mien por todo el rigor de dho. Y para que se Comose y fuesen
 n. pasada en la Cora Juzgada Comuente y no apellada, to
 bre y venunio las Leyes, fueros, y d'chos de un fabor de qual
 y la prohibe en forma en mi nombre. Lo otorguare
 ante el pres. n. n. de Lumburas a tres dias
 el mes de set. de mill six. y treinta y d. siendo test. Ju.
 Martin, Pedro Lumburas, y Domingo Juan de la Cruz
 de este d. y el otorgare y lo el n. de su conorte lo fu
 mo = Juan An. Saucedas Salvador de un = Blas Bar
 na Paguedano = esto el dho. Blas Garcia Paguedano
 n. de la Cruz n. de del n. de este d. de Lumburas que
 saure fu. a los d'chos de mi ba fha mension y en su d'cho, lo que
 y f'cho dia de su otorgam. = enton n. de d'cho = Blas
 Garcia Paguedano

Estrecho de del y para sacar un barto exento de un Dijo Martin
 y Conquerda de ag. se debolbi y f'cho aqui por su n. de
 en su de ello y para f. Couste Comu n. de la Mag. n. de
 del Ayuntamiento de Lira d. de Villanueva de la Reina lo que
 y f'cho en ella en dos y tres dias de Lira a Martin Cruz
 y Juan de la Cruz y Juan de la Cruz = Subuen cobro =

[Large decorative signature flourish]

Dijo Martin
 POAMEX W. Harco. Aragón

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten signatures or names.]



Delante ma aucto.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Amundam, a favor
de Manuel de
Lariba

sepame por esta escritura de Amundam. Como yo de
Pamido de Oaxaca ^{lio} del Sr. & Hdnos. de las Ventas del ^{mo} 1.º con
de del Monarca, Marg. de esta P. del P. miba del ^{mo} 1.º con
cudictud desu Poder amig favor otorgado y desu bastarse para
lo q abajo se hara mision el mes. 11^{to} año q. citate otorgada
fu. y del Grande el q. bungi arystado, siendo nuntuna de nuntuna
arysto. Y uno no estar m. b. colado ni limitado en el to de ni en
parte, otorgo y doy en cura Amundam. a d. Bartholome Basco
na el Valle, de uno a la Villa de Villalada. Dico q. de la labora
de la Calsada. Y uno a Man. de Lariba de uno a de Pradi
no de Camuro, es a favor Las Dehesas de Alcañocil, Porquena y
Arroyos notas y Conquidos, sitas en termin. Y uno de uno de esta
dha P. de la Carra y m. aiorazgo de dho ^{mo} 1.º con. y por lo q. de
a Carra de la P. de Pato, por termino de uno de uno de uno de
los q. el primero en que a correr y Contarse desde el dia de
3^{to} Miguel proximo pasado de dho. y b. aiorazgo de uno de uno de
se fin de marzo de dho. de la P. de Pato, y los de uno de uno de uno de
el ultimo finalizara fin de marzo de dho. y b. aiorazgo de uno de uno de
capacido y suavido dhas Dehesas de su m. aiorazgo de uno de uno de
en cada de uno de uno de uno de uno de uno de uno de uno de uno de uno de
savia su su nombre y como su mayoral, el dho Manuel de
Lariba, o quien subre dize en su lugar, suyo. Embora paga igual
cuanto d. para el dia de uno de uno de uno de uno de uno de uno de uno de uno de uno de
cuanto poder, ^{POAMEX} y uno de uno de uno de uno de uno de uno de uno de uno de uno de
mune lo deba haber con las cosas a la cobranza y p. su mision

- se Cauarun, Coubas Cahidada & Condicion qd se piden
1. Primer aut. es Condicion qd el dho de Barthelome, Barro de la Palla, ad po der pastar Coubas y abanos lanar & Cabanos. Y otros Aparatos dhas Delicias, yendo el tiempo muy usado, por agria nube, yon accidien del tiempo adiego der rano near lo q se piden para que no sobebuga dano de mudandad a dhas lanar, y para q se piden un caso adier obligade afe di l'abasta, y para q adiego deringar) para q l'oncic abile l'ubricar l'ueras de q se l'ien presentes a los Cortes, para q no sobebuga dano a los an
 2. 2da. es Condicion, que los lanareros de dhas lanar adier q d'ero la l'ena q necesitan para quemar. l'etacos para l'axco, para q haur dano a los arboles. para depagar el q l'ubricar
 3. 3da. es Condicion, que dho Arrendador, ad depagar a dho los d'eros de dhas lanar y Cabanos dhas Delicias q se cobra de estos años auendentes
 4. 4da. es Condicion quasi Cumplida el plazo de un arrendamiento, Lapaga de el no l'ubricar muy bastante. l'ola depagar las Cabanas & haurle Cortes por dho asia q se piden lo q se l'ubricar. l'ubricar d'ero a dho l'ubricar
 5. 5da. es Condicion que el furo de Villotas & dhas Delicias lo ad po der vender dho l'ubricar. l'ubricar d'ero a dho l'ubricar para lanar, para lanar d'ero de un año no para l'ubricar pueras de Cua l'ubricar adiego der entrar en l'ubricar l'ubricar el numero de lanar d'ero de un año. l'ubricar dhas Delicias para q se piden a p'obcham. l'ubricar dhas Delicias
 6. 6da. es Condicion q dhas Delicias, o Quinto l'ubricar l'ubricar lanar. dho Arrendador no adiego der acomo d'ero dhas Delicias de vender, ni otro d'ero de lanar de un año l'ubricar l'ubricar dhas Delicias Coubas & dhas aparatos. l'ubricar acomo d'ero, ofo re a como se l'ubricar l'ubricar adiego der obligade dho Arrendador para dho l'ubricar. adiego der de los d'eros l'ubricar. l'ubricar l'ubricar a Cada Couba q a l'ubricar, ofo l'ubricar, l'ubricar mo d'ero que l'ubricar. l'ubricar de los Cau. l'ubricar l'ubricar los d'eros l'ubricar q se Cauarun
 7. 7da. es Condicion q por rano de un año l'ubricar. no ad depagar Arrendador allabale, ni otro d'ero l'ubricar. Como l'ubricar si l'ubricar l'ubricar d'ero de lanar o Cabanos para q se piden dhas Delicias

POAMEX

8. D. H. U. Condición que durare el tiempo de este arrendam^{to}. no adije des
pedir otro arrendador ni lura Nombre la Mayor. Para moderacion
del dicho quinto alguno del precio del. por Ningun Caso y subroga
ponado, ni no pensado, del mto. de la tierra de exentidad, Comotou
por pocas e machas aguas, Piedra ni lla, fugo langosta, ni otro
alguno por q. la arrenda a todo riesgo y riesgo de la tierra, y lanta
dos los Carron. y Coas q. Expressa la ley de la negociacion, y por lo q. en
Contrario se pretendiere decir, o alegare, no adije traydo ni finio
ni fura del por q. desde luego se saca de un año sus unta y do
retrato. D. la exentidad que puda tener, y para ello adije Remunerar
en la arrendacion de lra escritura la ley del lugar, y de la lra en
enorme y Cuorminima y las demas q. en este Caso se puda valer
y aprobar, Excepto en el d. q. se le oia en Juicio entre este Reyno
y el de Portugal, y en el arrendado que se puda aprobar otros
dehesas que solo unta pagara dho Arrendador. a prorroga el tien
po que aprobar y desfructore Coas Sanadas y de las Aparce
los otros de luras = Coulas quales otras Calidades y Condiciones
aquí Expressadas arrendo a dho D. Bartholome Barria del
Palle y unta Nombre a Manuel de la Vidada Manuel las
otras tres Dehesas, las q. se van ciertas y seguras que quitada
ni de popado de ellas en otros sus Arrendadores, y a ello ni obligo
Como tal Adm^{to}. y Amador Abundante en virtud de dho Poder
colige los bienes y luras de dho lra. y. segun y Como son obligo
dos en dho Poder = e lo dho Man. y lra. que presumer es
toy abiendo y do y entendido de lra escritura Coudas las ali
dades y Condiciones en lra escritura la a todo y por
todo segun y Como en lra se expresa y e en lra lra. y.
En lra y lra de verbo ad verbum. que obligo a suar
dho y Cumplir a y pagar los dho sus unta y donacion
que en cada Arrendadero al plazo referido por el parte y
verba de otras Dehesas, y ademas de esta los dho y los
Sanados y Coas en lra. Habano segun es Costumbre y que
arrendar y Cumplir todo lo expressado, y a ello y a ello as mes
mo obligo a dho ni amo en virtud de dho Poder y lra
go al p. y. para que se puda en lra escritura y lra Calificac^{on}.
de ella y su lra. y. aqui el Poder

BOANE
CATA DE EXTREMADURA



SELLO QUARTO. VEINTE
NARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Yo el Sr. D. Juan de Quintana, ayuntamiento de mundo nuevo de...
ayuntamiento para mayor abundancia...
Cumplimiento de esta escritura...
esta obispo mi persona...
segundo es de su Real Poder...
que a ambas las dhas partes...
nos obligamos con...
petentes...
forma...
gamos...
en dha...
yo...
no...
el...
hidad...
Joseph de...
no...
y...

Alonso Barrios
de Rosales
Marta de Ribera

Amam

Juan de...
Hagon

110, Como si nombrada fuesen. a la letra lo fuero, y alaseguro.
 y conghunt. delo. y q. en su virtud se tuviere, actuare y
 obrare me obligo y condecciona y binas. habido y p. ha
 bir. y los Poderes q. demas causas judicas y de bono como
 ser alia Jurisdiccion y fuero me sonado y lo tubo f. 11.
 de finitiba dada y pasada en autoridad de cosa juzg.
 y conuincida y conuincio las leyes demas q. conuincio
 del dno en forma y lo otorgue asi por firme y conuincio.
 Diego Inure, Alfonso de la Calle, y Diego Merin y Hernandez,
 Puntos testigos en esta d. de Villalada en la octava
 de mayo del año de mill e setecientos y siete. y el
 otorg. a diez e once de mayo de este año. y el
 del Valle. amunio. Pedro Mediano Paldosera. Cong. del
 Consejo consual y paramuni. Poder a que unido, esta y
 el dia de su otorgam. lo signo y firmo. entre mill e setecientos y
 setenta e tres. Pedro Mediano Paldosera

Destrado del q. para efecto de sacar este Auro enbio a un
 m. Manuel de la Viba a q. se le debio y firmo aqui por su recibida
 y en fe de ello y para q. conste como es. del. M. de la Viba y del Ayuntamiento
 de esta d. de Villalada. el fueso lo signo y firmo en
 esta a diez e tres de mayo de este año. y el
 de mill e setecientos y siete. y el
 de mill e setecientos y siete.

[Large decorative flourish and signature area]

Man. de la Viba

W. Ana. de. Magoua

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is arranged in several paragraphs across the page.]

[Large, decorative handwritten signature or flourish in the lower half of the page, featuring elaborate loops and flourishes.]

el día Lunes veinte e cinco de Mayo en la villa de Amberona de
en mi poder del Sr. D. Juan de Sotomayor y de su hijo D. Juan de Sotomayor
Cortes Cortes de la Cobrera y por su comisión de Causas
que se de observar e guardar las calidades e condiciones

N

Se acuerda e es Condición q. el Sr. Arrendador de pagar
por los Cortes Ganados de Amberona e Caberos de Amberona
e Cortes de Amberona e Amberona e Amberona e Amberona e Amberona
nube, Agua, Potro con darme e Mto. aude poder e Amberona
arbo que se han de pagar para q. no se cobren en otra manera
de los Ganados, pero si en el caso de ser obligados
de pagar de Amberona e Amberona e Amberona e Amberona e Amberona
que se han de pagar para q. no se cobren en otra manera
de los Cortes, no se cobren de Amberona e Amberona e Amberona

2.

De lo que se acuerda q. los Ganados de Amberona e Amberona
de poder e Amberona e Amberona e Amberona e Amberona e Amberona
para q. se han de pagar para q. no se cobren en otra manera
de los Cortes, no se cobren de Amberona e Amberona e Amberona

3.

De lo que se acuerda q. el Sr. Arrendador de pagar
de Amberona e Amberona e Amberona e Amberona e Amberona
de Amberona e Amberona e Amberona e Amberona e Amberona
de Amberona e Amberona e Amberona e Amberona e Amberona

4.

De lo que se acuerda q. si cumplido el plazo de Amberona e Amberona
de Amberona e Amberona e Amberona e Amberona e Amberona
de Amberona e Amberona e Amberona e Amberona e Amberona
de Amberona e Amberona e Amberona e Amberona e Amberona

5.

De lo que se acuerda q. el Sr. Arrendador de pagar
de Amberona e Amberona e Amberona e Amberona e Amberona
de Amberona e Amberona e Amberona e Amberona e Amberona
de Amberona e Amberona e Amberona e Amberona e Amberona

6.

De lo que se acuerda q. el Sr. Arrendador de pagar
de Amberona e Amberona e Amberona e Amberona e Amberona
de Amberona e Amberona e Amberona e Amberona e Amberona
de Amberona e Amberona e Amberona e Amberona e Amberona

les y de ello p[er] el d[ic]ho Cab[il]do de C[on]sejo. ^{2to} ^{3to} ^{4to} ^{5to} ^{6to} ^{7to} ^{8to} ^{9to} ^{10to} ^{11to} ^{12to} ^{13to} ^{14to} ^{15to} ^{16to} ^{17to} ^{18to} ^{19to} ^{20to} ^{21to} ^{22to} ^{23to} ^{24to} ^{25to} ^{26to} ^{27to} ^{28to} ^{29to} ^{30to} ^{31to} ^{32to} ^{33to} ^{34to} ^{35to} ^{36to} ^{37to} ^{38to} ^{39to} ^{40to} ^{41to} ^{42to} ^{43to} ^{44to} ^{45to} ^{46to} ^{47to} ^{48to} ^{49to} ^{50to} ^{51to} ^{52to} ^{53to} ^{54to} ^{55to} ^{56to} ^{57to} ^{58to} ^{59to} ^{60to} ^{61to} ^{62to} ^{63to} ^{64to} ^{65to} ^{66to} ^{67to} ^{68to} ^{69to} ^{70to} ^{71to} ^{72to} ^{73to} ^{74to} ^{75to} ^{76to} ^{77to} ^{78to} ^{79to} ^{80to} ^{81to} ^{82to} ^{83to} ^{84to} ^{85to} ^{86to} ^{87to} ^{88to} ^{89to} ^{90to} ^{91to} ^{92to} ^{93to} ^{94to} ^{95to} ^{96to} ^{97to} ^{98to} ^{99to} ^{100to}

POAME

veniendo por no poder, o no ganar lo que se debe
que en dicho mercado tubiere y ha de haber, ayn como
a dñe de su casa y sus herederos, y de sus sucesores
quando couiere, y por todo como si esta es para su
quarta de parte asignado al dño que llegare el caso
fuerdo su sucesor couiere y sus herederos y abie
sones del parat. de y suere parte los en lo dicho y
dicho de otra parte. en cuyo tiempo asi lo digo y
otorgo en esta villa de Villanueva de Guzman el
quatro dias de mes de Mayo de mill e seiscientos e
veinte e cinco años. Yo Juan de Ayala. J. de la Cruz.
Ala hora de un dia de ella, del obispo de Toledo. de la
noche no firmo por no saber firmo lo asu tiempo dño de
ellos = entre Rey = Santa =

testigo = Lorenzo P. de Aguirre

Anciano

J. de la Cruz



Retorco marenco. fo.



SELO QUARTO-VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]

[Large handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

1. Punturando u Condicion quodam Arruñador ad poder
partor Couas ganados la uera, Natus dhas Dehesas
los dhas Arruñeros, siendo el tpo muy erido por uicho, y
otro condicion de tpo ad poder. Camonear lo que
sitaren, para q no se embarga mortau dha dhas
los. pero aora q llega el caso, ad poder obligada a
lin, la q no se ad poder negar, para q Couas abio
bu' alo guardas q se hallen presenre adhos Cortes, y no se
ga dha a los arboles

2. 34. es Condicion q los Ganaderos de dhas Ganados ad
dha Cortes la luna q uenir aora para q uenir, y para q
laxid, para su haur dha a los arboles para depasar el tpo

3. 34. es Condicion q dho Arruñador. ad poder a dho Couas
Ducinos a los dhas Ganados, Plana q Cuenca en dhas De
sas, segun se a cobrado en lo q dha dha dhas

4. 34. es Condicion q si cumplido el plazo de este arnu
minuto la paga de el no se tuere muy puntual. Se
poder embargar su Cauana dha a las Cortes por ello
ta q satisfaga lo que le xotro man. escribiere de buendo
dho Couas

5. 34. es Condicion que el punto de Pelotas a dhas De
lo ad poder buendo dho Couas. Dha dha dhas dha dhas
dhas tres Embuñadores para q uenir a dha dha dhas
a no para le chous, ni para dha dha, y lo ad poder
entrar en ellas. lo q se Comprara el num. de Ganados
se dha dha dha. haga dha dhas, para q tengan
procham. no se dha dha

6. 34. es Condicion q en dhas Dehesas. y en dhas tres Embuñ
dhas dho Arruñador. no ad poder a como dha. Buena
cas, andor, ni otro dha de Ganado ni q se dha dha
dha. y Cabras de sus Cabanos y dhas Arruñeros. y los
como dha dha q se dha dha, aora q se dha dha
ad poder obligada dho Arruñador a pagar a dho Couas
ademas dhas ocho mil R. lo q se dha dha

de Cabera dhas y alommo dare o fornicar segun se^{da}
mo dau en el termino de la rra. de San de los Cavallos, cada
una de dhas los dadas. y por fuerza se Casaron
y. es condiccion y portaron de dhas arrendau. no a de pagar dho
Arrendador dhas dhas. ni otro dho dhas. Como tanpo lo, si huiere
rebuera, traspario, o acomodarle gaudo lanor, o laber, para
aprobochar dhas Dheias

8. It. es condiccion y dheraure el tiempo de dhas arrendad
no a de poder pedir dho Arrendador, ni sus herederos ni
mayor al Daxa, moderacion, ni de quanto dhas. de el premio d
el por ningun caso y suzida pasado, o no pasado el rei
lo, y de la vessa de exibilidad, por pocas o muchas Aguas
pudada de dhas, fueso, largo o corto otro alguno, por lo o
siendo a todo riesgo peligro y abuturoa y loato de los casos
y cosas y expresa la ley de la recopilacion, y por lo que con
trario se pretendiere, ayen y allegare, no a de ser de dhas
re ni fuera del porquiere de tiempo. lo basada en otros
o chomill de la exibilidad y quedabun, y para ello en
la auq. de esta escritura a de renunciar lo ley de dhas
y de lesion e ronia y enormissima dhas dhas y en este caso
quedau dhas y aprobochar, excepto en el de q se laban
en guerras entre christianos del de Portugal y burgonia
estado dhas Dheias y no quedau aprobochar. y solo
eneste pagara dho Arrendador a proreca el ffogido
fuere y aprobochare cosas ganadas y dhas apartes
dhas Dheias = Contas iguales dhas Calidades y condiccion
aqui expuestas arriendo al dho D. Joseph Gonzalez An
dia Salto, y dhas dhas poder al dho Pedro Martin
su Mayoral de dhas Dheias las dhas dhas y dhas
seguras en dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas

Diecio y siete y seis maravedis.



SEELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

de Pedro...

Se pase. Que yo Joseph Torralba de Andia...
Gobernador. Juan Luis hordoa...
de Villa lada de Cameros. Diócesis de Calahorra...
Calceda. Hernán. que soy del honrado Consejo de
la mesa general de estos Reynos de Castilla...
y Navarra, des. m. Poder cumplido como de derecho
se le quiere mas puede...
Pedro Martin Pinos... de Montenegro...
sobrino de Burgos...
depor si tu soli dunt. m. mayorales. Conchacanda...
pura de que lo pueda sustituir...
mas, en su procurador. des. o mas. Rescatar los...
brados con causa...
de mudo, Generalm. para que admitan...
Cauden...
Cabrio...
labor. Dadas...
Caxeriles...
Dadas...
por. Otras partes...
cultura eclesiastica...
Caudadas...
Complandon...
Compl. y para...
suadquirida...

tuvieron su fin y fuesen de Pello ta lo puidau vnder
las Caudades de sus y a lo que se viere. Y para admittir los
Pastores y demas Pregones q fueren q uisier apartar a dhas por
los sacados. Y pto que les pareciere, y para aver las Congreg
de dias no y demas si biera, y para bender cada una y abrica
dos. Ofusid. Los Carneros, Someros, Texos, Lana, que
nos da dha mi Cauada a el Contado o a el fidedo a lo que
nos se pudiere y para bender por dha de luy pto, las
Caudades de sus y necesitara y para dar, y quitar a
dha en lo quinto. Las Caudades y sacos, y abo dha
obliga. Persona a biera, abo dha. a que lo pagar
a los pto. en las partes. Con las pta. condiciones sale
en remuneracion de luy. Poderios de dha. dha.
Cotas, dha, dha, dha, dha, dha, dha. Conforme.
que se puidiere. Con exprese prohibicion de poder
ser de dha de otros bienes, y pto de dha. dha.
por dha. no permitiere a dha en luy. dha.
por, ni Congreg. y los productos. Los pto. y dha.
de luy. pto. pto. de dha. dha. Conforme
y remuneracion de luy. dha. dha. dha. dha.
y otros. y otros. dha. dha. dha. dha. dha.
dha. obligacion, dha. dha. dha. y dha.
abon. pagar. Como si dha. de dha. dha.
Con las dha. y conforme a dha. dha. dha.
dha. dha. para quando llegue dha. dha.
dha. y dha. sean sus dha. y dha. dha.
Como se pto. dha. dha. dha. dha.
La dha. dha. dha. dha. dha.
ni pto. de dha. dha. dha. dha.
dha. y dha. dha. dha. dha. dha.
dha. dha. dha. dha. dha. dha.
dha. dha. dha. dha. dha. dha.
dha. dha. dha. dha. dha. dha.

Nos demas auto. ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰

William de la Torre ...
dis Alms & Masses & ...

W. And. J. Hoagson

W. And. J. Hoagson



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA

nas en punto de mill R. p. la g. de adm. de for. de
Hdm. en punto de pagar. Mando para de el termino del dia
señalado para da temate. Aldi. Lema. y quatro de dho.
Dico. alabres y Materde. Dada de los señores, en dho. dia
fando colopla. P. Habiendo pasado de p. p. p. p. p.
y pagar el otorgar me poro. Habiendo pasado de p. p. p. p. p.
tus dho. r. Coada. Cebada de. Habiendo pasado de p. p. p. p. p.
Porturas. en cuya cantidad de Lemato. Habiendo pasado de p. p. p. p. p.
quien aristo el Lemato. Habiendo pasado de p. p. p. p. p.
Coada. Habiendo pasado de p. p. p. p. p. Habiendo pasado de p. p. p. p. p.
es el siguiente = aquí los autos

Cumpliendo con las condiciones de, el dho. Lema.
Dome. otorgo. que se obliga a el obligo. Habiendo pasado de p. p. p. p. p.
al Co. p. Coada del. Habiendo pasado de p. p. p. p. p. Habiendo pasado de p. p. p. p. p.
dho. D. Habiendo pasado de p. p. p. p. p. Habiendo pasado de p. p. p. p. p.
lo que. Habiendo pasado de p. p. p. p. p. Habiendo pasado de p. p. p. p. p.
Habiendo pasado de p. p. p. p. p. Habiendo pasado de p. p. p. p. p.
de para. Habiendo pasado de p. p. p. p. p. Habiendo pasado de p. p. p. p. p.
mill y quinientos. Habiendo pasado de p. p. p. p. p. Habiendo pasado de p. p. p. p. p.
otra mill y quinientos. Habiendo pasado de p. p. p. p. p. Habiendo pasado de p. p. p. p. p.
bodega de. Habiendo pasado de p. p. p. p. p. Habiendo pasado de p. p. p. p. p.
a dho. Habiendo pasado de p. p. p. p. p. Habiendo pasado de p. p. p. p. p.
Concurre, al tiempo de la paga. Habiendo pasado de p. p. p. p. p. Habiendo pasado de p. p. p. p. p.
catado de forma. Habiendo pasado de p. p. p. p. p. Habiendo pasado de p. p. p. p. p.
sin q. de las. Habiendo pasado de p. p. p. p. p. Habiendo pasado de p. p. p. p. p.
tuces, para q. el. Habiendo pasado de p. p. p. p. p. Habiendo pasado de p. p. p. p. p.
mua por todo tipo de. Habiendo pasado de p. p. p. p. p. Habiendo pasado de p. p. p. p. p.
basada en autoridad de. Habiendo pasado de p. p. p. p. p. Habiendo pasado de p. p. p. p. p.
lidad. Habiendo pasado de p. p. p. p. p. Habiendo pasado de p. p. p. p. p.
gab. en forma. Habiendo pasado de p. p. p. p. p. Habiendo pasado de p. p. p. p. p.

Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Diez y siete reales



SELO QUARTO
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS

D. Benito Sanchez Barrancas presbitero Venmo de esta Villa
ante Vn Comonca a su lugar parico y digo que mi noticiencia
llegada se traba de dar en arrendamiento el ducado de mi
nunciatura que en esta Villa tola en el Sr. Senor Marques
de ella, por lo que mira a los frutos de este año de mill e
tecientos y treinta y seis, y por tenerme Combinencia pago
postura en el referido ducado de minunguas. Lo que por din
te a dho. Sr. Senor y por el que pertenece a todos los fr
tos de este presente año, y que debere pagar todos los duc
nos de esta Villa (excepto el que aduerran el Brigadier
Inf. de Huabdo. En su dho. Joseph, por esto que se sin
incluire en esta postura, y abeneficio de dho. Sr. en precio y
quantia de veinte mill q. de pes. y con las condiciones siqui
ente = Prim.ª la condicon que dho. veinte mill q. los ede satis
fazer en dos pagas yguales, la primera el dia de ~~Medio de Junio~~
proximo bendero; y la segunda y ultima el dia quinze de
kenro del año que viene de mill setecientos y treinta y six
e; y las condicon que ha la utilidad la de pour de mi quinta e
go en poder de Vn. U. de quien se subcediere en su Adminis
tracion. Con las otras de la cobranca, y la condicon que en esta
vrendam. se debe incluir la primizia de zenteno haba, y
garbanzos la que se permite si algun huerto la adu.
dare en estas especies, y la condicon que veniendo
en mi dare fianza a satisfacion de Vn. con las qual
las demas que sean observadas en los años antezedentes
y practica que habido el Huerto de dho. dizeño suyo
tra postura por esto =

Yo Pedro y ~~Joseph~~ ~~se~~ ~~ha~~ ~~lado~~ ~~al~~ ~~mitir~~ ~~me~~ ~~la~~ ~~que~~ ~~asi~~

es de Justicia que dió y para ello 42

Bonifacio Sanchez
Barranco



Los presentados admiten esta escritura quanto a lo
por un lado, quedando en su parte de otro. Como se especifica en
esta escritura. En el primer punto de lo que se admite
en el segundo punto de lo que se admite
en el tercer punto de lo que se admite
en el cuarto punto de lo que se admite
en el quinto punto de lo que se admite
en el sexto punto de lo que se admite
en el séptimo punto de lo que se admite
en el octavo punto de lo que se admite

Antonio Sanchez
Barranco

Anunciado
Juan de Aragón

Pregon
Este es el pregón que se hizo en la villa de Segovia
por el señor don Juan de Aragón
por el día de hoy
por el año de mil e quinientos e noventa e tres
por el mes de mayo
por el día de hoy
por el año de mil e quinientos e noventa e tres

Otro
Este es el otro pregón que se hizo en la villa de Segovia
por el señor don Juan de Aragón
por el día de hoy
por el año de mil e quinientos e noventa e tres
por el mes de mayo
por el día de hoy
por el año de mil e quinientos e noventa e tres

Otro
Este es el otro pregón que se hizo en la villa de Segovia
por el señor don Juan de Aragón
por el día de hoy
por el año de mil e quinientos e noventa e tres
por el mes de mayo
por el día de hoy
por el año de mil e quinientos e noventa e tres

Otro en esta fecha de diez y seis dias de Mayo de noventa e cinco años en la
villa de Segovia

Magou

En esta villa de Segovia el ferno en diez y seis dias de Mayo de
noventa e cinco años yo el Sr. J. de Salazar y Sotomayor J. de Salazar y
Sotomayor Corregidor de esta villa por el Sr. J. de Salazar y Sotomayor
N. de la Cruz de la villa de Segovia por el Sr. J. de Salazar y Sotomayor
nuestro de esta villa e hicimos el presente de quinientos e sesenta
e siete reales de renta de la villa de Segovia e hicimos el presente de
cinco e sesenta e siete reales de renta de la villa de Segovia e hicimos el
presente de cinco e sesenta e siete reales de renta de la villa de Segovia
e hicimos el presente de cinco e sesenta e siete reales de renta de la villa
de Segovia e hicimos el presente de cinco e sesenta e siete reales de renta
de la villa de Segovia e hicimos el presente de cinco e sesenta e siete
reales de renta de la villa de Segovia e hicimos el presente de cinco e
sesenta e siete reales de renta de la villa de Segovia e hicimos el presente
de cinco e sesenta e siete reales de renta de la villa de Segovia e hicimos
el presente de cinco e sesenta e siete reales de renta de la villa de Segovia

Magou

Magou

Amen

En esta villa de Segovia el ferno en diez y seis dias de Mayo de
noventa e cinco años yo el Sr. J. de Salazar y Sotomayor J. de Salazar y
Sotomayor Corregidor de esta villa por el Sr. J. de Salazar y Sotomayor
N. de la Cruz de la villa de Segovia por el Sr. J. de Salazar y Sotomayor
nuestro de esta villa e hicimos el presente de quinientos e sesenta
e siete reales de renta de la villa de Segovia e hicimos el presente de
cinco e sesenta e siete reales de renta de la villa de Segovia e hicimos el
presente de cinco e sesenta e siete reales de renta de la villa de Segovia
e hicimos el presente de cinco e sesenta e siete reales de renta de la villa
de Segovia e hicimos el presente de cinco e sesenta e siete reales de renta
de la villa de Segovia e hicimos el presente de cinco e sesenta e siete
reales de renta de la villa de Segovia e hicimos el presente de cinco e
sesenta e siete reales de renta de la villa de Segovia e hicimos el presente
de cinco e sesenta e siete reales de renta de la villa de Segovia e hicimos
el presente de cinco e sesenta e siete reales de renta de la villa de Segovia

De este maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

admirante quaxto p[er] el d[omi]no debe quando se trayere
final. man. No p[er]mo de And[aluz] de p[er]ta. No. do[ña]

[Signature]

Juan Gonzalez

[Signature]

J. And[aluz] de p[er]ta

Que en el d[omi]no de este mes de Mayo se p[er]ta
portura auro. con la m[er]ced de la subregida
de p[er]ta por d[omi]no p[er]mo. do[ña]

Aragon

Otro En el d[omi]no de este mes de Mayo se p[er]ta
de p[er]ta. con la m[er]ced de la subregida
de p[er]ta por d[omi]no p[er]mo. do[ña]

Aragon

Otro En el d[omi]no de este mes de Mayo se p[er]ta
de p[er]ta. con la m[er]ced de la subregida
de p[er]ta por d[omi]no p[er]mo. do[ña]

Aragon

Otro En el d[omi]no de este mes de Mayo se p[er]ta
de p[er]ta. con la m[er]ced de la subregida
de p[er]ta por d[omi]no p[er]mo. do[ña]

Relato de la averia.



SECCLO QVARTO. VEINTE
MARA VEDIE, ANO DE NRE
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

En las numeras de la parte de Puerto de San Millán de las Escobas
las diez y seis =
Mazorra

Otro - En Puerto de las diez y seis de dicho mes de Septiembre
las numeras de las diez y seis =
Mazorra

En la Villa de Villa de Villanueva del Fresno en Puerto
de las diez y seis de las diez y seis de San Millán de las Escobas
Jurado de las diez y seis de San Millán de las Escobas Juan Lo de los
reos Correo. En ello, barbero Juan de Saurer Ardila y de las
trece partes las numeras de las diez y seis para aser por
en Puerto de San Millán de las Escobas. Convierta Calda de las
Condicionas y de ella Consona por el Cumpli
do el termino. Los puegos pido en Puerto de las diez y seis a
no haber un por Puerto, mande celebras el termino, sea
lendo para el dia, hora, y fiesta, y visto por el
una y otra. Consona de las diez y seis, mando se celebren el termino
que por esta parte se pide de las numeras de las diez y seis

por el Señalado por día, mañana jueves y quince
del Comite de los días al tarde y se aferró al
cual forma acostumbrada haga saber a los señores
para y les Comite y lo fimo la Mesa

[Signature] *[Signature]*

Anunci

W. An. 2.º Aragón
en el día de apertura al Comite para el
ora señalado por el de la Mesa y con
la gloria y. do y se =

[Signature]

3.º An. 2.º Aragón
en el día de apertura al Comite a Juan
de la Mesa y con la gloria y. do y se =

[Signature]

3.º An. 2.º Aragón
en el día de apertura al Comite a Juan
de la Mesa y con la gloria y. do y se =

[Signature]

3.º An. 2.º Aragón
en el día de apertura al Comite a Juan
de la Mesa y con la gloria y. do y se =

[Signature]

emate-En la Villa de Villanueva el Reino de Bure y Guaya
rio dias 21 de Mayo de 1780 de Nro. Sr. y Señora
Dios a. Resolviendo en la plaza p. della Nra. Señora San
ta de Xaxas, Consejo. en ella. Los señores Señores, siendo 24
cada las tres Metades, Sepuyeron en estas, y Puntos de las
Pases por la de Nra. Señora para q. dándose estan puestas
las minas de esta P. pertenecientes al Ex. S. Conde
del Suroeste, Marq. de Chacabamba de Barcarota para
este que a. p. principio el dia de San Miguel proximo pasado
y p. n. h. era otro tal dia de Nro. Sr. a. no entrando en estas
las Casas de los Señores de San de Guabaco, y de Joseph
de Guabaco su hijo, y Nra. Señora Condicion. de ser el plazo a la
mitad de emate el dia de Nra. Señora proximo pasado y
la otra mitad el dia quince de Nov. del año que viene
de 1780 y 1781, y entrando en otras minas puestas las
primicias de tanto, habiendo y Señores. y guardare honor
nuestra parera y se quise ematar, y habiendo abi
do diferentes papeles, y depapel, entre de Nra. Señora San Juan
primera Pastor. Joseph Jimenez, y Juan Gonzalez de
Primera numero el Nro. Sr. Gonzalez esta veinte y tres
mill R. en lo que quedaron puestas, y habiéndose echo
estos diferentes apercebim. no hubo q. n. parera por cu
ya razon se emataron en los años veinte y tres mill R.
y en el Nro. Sr. Gonzalez. En un estado por diez años
del arroyo el emate viniéndose a eni. En los años
veinte y tres mill R. y en este punto a otorgar la es

Cinco mil reales.



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL RAVEROS O DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Carta de Colocacion A dar la fianza de 20,000
reales por el Sr. Juan Sanchez Juan. Dicesse, y fianza
nada de su de esta dha. D. La finca Cosa de
los. Cones. de todo lo que se ha de dar

Morano Gamboa Juan Corral
Alonso

Amador

Juan de Dios Hagon

antes de las peticiones por donde se obligaron
apagar el valor de apoplecham. de dho. Puerto de Puerto Rico
para el Consejo de Puerto Rico. Como para el presente de los
de Henriquez y Robicivendo los mismos temores, y para
que el presente se elaboren de no se diera una al otro
ahora mas arduam. y por el presente para el Gobierno
fournido de Enero. Obigo y se obligare a obligar a dar
pagar al Consejo de Puerto Rico. de una dha. D. y dia de
dho. Juan Blonbr a Juan. Gonzalez de Negordomo
Mill. Duracion de los mismos. Tu corte a Puerto Rico
dado y pagado por dho. apoplecham. La dha. D. parte de
dehesa entrando en ella. N. Mill. Mill. de las D. por pro
mismo antea presente para el Gobierno de no entrara
Como no en entrada en el mes. Sea o aponer mas de que
que los Arrendadores de las Pelotas subieron como habien
Atotal apoplecham. de la Pelota de dho. dehesa, D.
por Caxon de dhas. Obesas. Seis y a perjurica de
del. y guardando como aguardado las demas Calid
y Condiciones q. adisi de guardar, y Guardo en los Arrend
dros. Arrendados. y Consejo que Camphando en dho.
Costa paga a la Beneficencia Camplada. Repreñda Coasta
obrigare. N. dho. y Cabana de dho. D. Joseph Gonzalez
de dho. Puerto de Cigo. de dho. D. de dho. Coasta de
vicio por Sentencia pasada, en virtud de dho.
purgada. Comuna para ello todas las Leyes fueras
de la fabre. N. de dho. forma de dho. dehesa, por
dar Como quedau, en virtud de dho. D. de dho.
todas los otros N. de dho. y Cabana obligados. a la paga
de Camp. y de todas lo. referido, por cuya Varon



PO RME

a

69
Sicute casu defecto de la pousa de Guardas a Dha Cavallera
Magari Cortes. Responda Contra el Contador los Regentes
de dho. en las dhas. nros. asis. lo dho. otorgo. Y firmo. el Rey
guro. a 7 de Mayo. de 1507. En la Ciudad de Toledo. Segundo. Toron
ro. y meny.ragon, Manuel Torano. Dha. Man. Ro
naro. Pivues. y. dante. cura. de. Dha. D.

patronus in Re

Anam

W. Inno. de.ragon

1000.000.000



SELLO CUARTO: VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering most of the page. Some words like 'Comodoro' and 'Don' are partially visible.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Comodoro']

[Handwritten signature or name, possibly 'Don']



SE... VARTO... DE...
16... AÑO DE MIL
CENTOS Y TREINTA

de un cargo
traslado

Podrá de este
Consejo

Con el Consejo Superior & Presidencia de esta Villa de México
mucha del sueldo es a saber Los ss. de Alonso Zamora
de los ss. de Sr. Conde de Oropesa, Marques de...
Capitan & Dragón de f. de Alcaide de ... Sr. D. Pedro de
nobre & ... Sr. D. ... de ... de ...
moral, el Conde de ... de Luna ... por años
tanto noble, Sr. D. ... de ... Sr. D. Joseph Corbacho
síndico procurador ... de ... de ... de ... de ...
Consejo ... en ... Ma. mayor parte de los ...
suenos ... en ... en nombre de los ...
Cañon ... de ... de ... de ... de ...
prim. de ... de ... de ... de ... de ...
de despacho de ... de ... de ... de ...
de cuyo nombre notamos ... de ... de ...
la de la figura de ... de ... de ... de ...
esta ... que se da forma a las ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ... de ...
cho de ... de ... de ... de ... de ...
Sr. D. ... de la Cámara de ... de ... de ...
de la nusta ... de ... de ... de ... de ...
ordenada de ... de ... de ... de ... de ...
para ad ... de ... de ... de ... de ...

Ser Luis de Serna de los Rios Obispo de Cuzco...
 Sr. Caballero de los tres Reinos para ser examinado
 e porfundo en el teo de los estados de los
 gados en sus agencias...
 el 11 de mayo de 1765...
 Sr. Don Joseph de Serna...
 en mi nombre...
 el 11 de mayo...
 al Sr. Serna...
 para que...
 lo que...
 que...
 las...
 Sr. Don...
 para...
 as...
 que...
 de...
 de...
 de...
 de...

DIFUSION
 DE BACALAY

DAMEX

AREA DE EXTENSIONES

en mi nombre... Sr. Don Joseph de Serna...

STRIE
JIN 30
ATNIE

nar, desuete q por Serrabidad, o expensidad de
aun las falte no aduicuar de oblar en q. se oferta
Contra Franca. q. sea administracion, facultad
de librar, suar, y restituir, librar los libros
Cual otro de unido, y a todos los libros
de losas. La forma de lo que se ha de hacer
q. no se obrada por obligacion, y los bienes q. son
de este oho. Concup. Conpoderio a Dustrina a
su futuro Conpoderio. Con. a todos q. Qualis. leyes
denno favor. La qual uniformada con de ella en cu
yo tenial. asi lo dudamos otorgamos y firmamos en
esta villa de Villanueva de la Serena en un mes de
el mes de Mayo a N. de mil. setecientos y noventa y tres. D. N. de
las y de N. de la Cruz, Alexander Barro y Fran. Berna
lida. N. de la Cruz. D. N. de la Cruz. D. N. de la Cruz
quinto de N. de la Cruz. Conuco-

M. Honorario Pariente, Manuel Barro, D. Bernardo
de N. de la Cruz, Capitan, y Capitan
M. Diego, Pedro Guerrero, y Nando
Bermejo, de Luna, y Nando

Joseph Corbacho Nro

Amun

u. Mar. de N. de la Cruz



Señalada en Madrid a 16 de Mayo de 1766.

SELLO CUARTO. VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. Some words like 'Yo el Rey' and 'por mandado' are faintly visible.]

Diego Arce... 7 Die mar... rois.



SEDO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y TREINTA Y SEIS.

En la Villa del Alameda en once dias de Mayo de mill...

Seiscientos noventa y seis años de mill...

El Rey nro Sr. de Castilla, de Aragon...

Juerga de la villa de... Manuel...

mandado de mill... de mill...

que por fin... de mill...

hermandades y... de mill...

de mill... de mill...

de mill... de mill...

22

Vertical text on the left margin, possibly a signature or reference.

Indeclaras para de expudulo pagar y ca
er facer algunas Porciones demis que
en otros sus Padres Relatos debundo;
y para q' se pague por la parte que
del Organice endichas Casas heo que
y poseencia, Organice queda todo supo-
der Completo un Relato y como
por derecho se ve que mas queda y debe
valer a Antonio Hernandez, de su
mano, como de dicha Villa de villa
meba del Reino, para que en su nombre
y Representando suprapia Persona,
Como el mismo legudicia haer, con
los demas sus hermanos Justos y legudicos
Comun Organice Conellos la ocupacion
de Villa de la parte que en dicha
Casa del Organice heo responde, en
faca de la persona o personas Conq'
vbiere Concedido, y para que se
paga en que a Surate, y vbiere a sus
POAMEX
tado y respondido al Comado de

Comando de

de la Comendación y tras puse un libro con
pados, compradores, obligados
de la D^{na} D^{na} Seguridad y Comendación
memento en esta forma de la dicha
Yema, y declarando como no venia con
so ni grabamen alguno; y como das
las Cláusulas fueras y firmadas que
para la Validación de dicha origi-
nal y de la Comendación, que
was de las cosas y obligados. y once
dicho Amosio Hernandez recibí
mano de dicho su hijo y garanti-
ca como del mismo fueras que
sona que para todo lo que dicho es
ante y Comendación, y demás que
en esta Paron de fuera han
de ser dicho Poder, que en
falta de la D^{na} Comendación de
queroo volentades que en

POAMEX DATA 2024

Comendación

Heo deo... de... de...
 meo por que se da van cumplido y
 de... Como para tales Casos De
 Requiere, y comoda libre simple y
 ca y General... insinuacion y
 sea... y se allego de... go
 f... como... que... y lo
 que... se... de...
 de... en... con
 en... y... y may
 en... y... Comoda que
 para... de... a... sus
 y... de...
 Capital y... a...
 en... de... que...
 no... que... he...
 de... con... y
 sus...

General...

POAMEX...

enumeracion del dicho Inquisidor Do-
n Juan de Ovando y su segunda y tercera con
tenencia, para que dichas Justicias
de lo que dichas Justicias y personas
del cumplimiento de todo lo suso
y que se oviere en virtud de
orden, como por sentencia dada
de su Real cedula de esta fecha
de, Revisada todas las leyes fueros
y derechos de la Real Corona que
resaca enumeracion del derecho
en forma: En cuyo testimonio, yo
el dicho Jefe de dicho Real Consejo
que yo el escrivano doy fe como
quien no firmo por que de lo
dado asi luego lo hizo un
Digo el Rey

Antonio Gaytan, y Alonso Gonzales
Juntos de una dicha Villa = rescrip =

Antonio Gaytan = Amador = Roque

Ziguano de Cavasalzenm = o = vale =

Por el dho Roque Ziguano de Cavasalzenm no del a. C. C.
Real de una pp. del Juzgado dho de Almorat y venio
della p. s. f. y a lo que dho es, y en la dho y de que a. C. C. se
pueda mover lo que y f. y a lo que dho es, y en la dho y de que a. C. C. se

Yo el Sr. D. de Madrid,
Roque Ziguano
de Cavasalzenm



[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is written in brown ink on aged, yellowed paper. The handwriting is highly decorative and difficult to decipher.]



SELLO CUARTO, VEINTE Y NAR A MEDIO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTI N...



Dada en la Real Audiencia de Mexico a once dias del mes de Mayo de 1729... Juan de Sola, Juan de Sola, Juan de Sola...



la don de finca y vivienda por una costa esta su difinición
 batyuse de futo caporoso los qual ^{los} flos fero. Lo avro
 adembolida de los laboru y aumentos. y habiendo
 the uella aunq no sean personas en cuyo tanm avilo
 dixerion. Obogaron y firmo el dho. y gober y dixerion
 nosaber dixerion asu bago. Dixerion Castalia y hab.
 por las cosas de temeracion de auerho dho. y de uer
 radon dho. y dixerion de uerion de uerion. Dho.
 dho. In. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
 mueron y dixerion y fero dho. y dho. y dho. y dho.
 de foidas. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
 mueron. ni por dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
 de la lize y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
 puer abolu. de dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
 de lo qual se obligaron en forma. y dho. y dho. y dho.
 lize fuen. dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
 testigo Juan. Dixerion. Juan. Dixerion. Juan. Dixerion.
 Juan. Dixerion. Juan. Dixerion. Juan. Dixerion. Juan. Dixerion.
 Juan. Dixerion. Juan. Dixerion. Juan. Dixerion. Juan. Dixerion.

Juan. Dixerion.
 Juan. Dixerion.
 Juan. Dixerion.

Antonio Samalá

Juan. Dixerion.

+ Manuel en tal...



Aniano

POA...
 Juan. Dixerion.



Juan. Dixerion.

12
ciudad de Mexico.

ESTO QUARTO, VINTE
Y CINCO DIAS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

[Faint handwritten text, likely a signature or official stamp, mostly illegible due to fading.]



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA

79
dian de las en las montañas y hinc de espada. a p. y la primera
Cosecha de Agosto y hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada.
los demas subditos segun como se expusiere en el
suplico de esta escrivania. de Mayo a pagar en cada uno de
ellos sus d. adno. de. y hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada.
modo de cosas su hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada.
de Mayo, puestas en las Paneras, y hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada.
Las demas los demas y puestas de todas la espada y hinc de espada.
nos que sembrare y cogerse en las tierras, en la misma for
ma y segun los pagou los demas labradores. y hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada.
En la Villa y Poblacion de las hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada.
de. y. para el dia de Mayo. de Agosto en cada año, supo
der pedir para no dexaron a otras. y hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada.
Cada uno, por razon de caso y subre de espada. y hinc de espada. y hinc de espada.
de, o no puestas, y hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada.
aguas, y hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada.
de este Reyno. y hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada.
nada las cosechas, y hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada.
engano, y hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada.
reñidas a las labores y labradores para no poderse apoderar
de las en hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada.
Cumplido. y hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada.
nos para el futuro, y hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada.
May. de espada. y hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada.
aparecer por lo de rigor de espada. y hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada.
reñido por si. y hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada.
Cumplido de espada. y hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada.
por lo que de espada. y hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada.
En cuyo y hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada. y hinc de espada.



Escritura Maravédis.

SELO QUARTO-VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

testigos: D. Juan Sanchez Alvarado & Andres de Alvarado
& Joseph Lopez de las Casas Venidos de un pacto. La
fuerza de este doy fe con esto.

D. Lucia de Alvarado

Amenu

D. Juan de Aragón

Vista por el Sr. D. Alonso Sanchez de Novas 11. de Mayo
A. de los Reinos de España. Sr. Conde de Almorán, Sr. Marqués
de Villanueva de B. Bar. D. Juan de Corro. de la D. de
muba de ferno, la escritura de obligacion que autend de
su Mra. la agrobaba a p. f. de su Mra. de
curia de unna, D. Juan de Alvarado, Barbeche, & de
su lastimos de Amador. por lo que su p. de sus
que como en otra escritura se expresa & por
su auto asi lo prohibo & f. de su Mra.

D. Alonso Sanchez de Novas

Amenu

D. Juan de Aragón



POAMEX

LIBRERIA



Releto marañeco.

SELLO QUARTO. VEINTE
MARAÑECOS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS

Yo Juan de Alvarado, vecino desta Villa Vieja del Capitan
de Bagoas y formado en Pedro Martin Baraangua
en la forma que mas ay a lugar, Digo lo notorio que las
tierras de San Amador propias del Sr. Don Juan Coronel
de del Montano Marques desta Villa sean sacadas al
pregon para si o bien persona que las quisere atender
y atenderlas para mil labor del dicho lugar, por una
cuenta de quarenta fanegas en cada un año de
seis cosechas cogidas y alcadas en la forma siguiente
primera en el Condicion que es de sacar dichas tierras
en dos ojas segun avido en lo hasta de seis años
que empezaran a sacar y contar desde el dia del
San Miguel proximo pasado en bando a varas
char, en las en esta presente dar seguridad y sembrar
dolar, la sembrera que bien, que la primera cosecha a
deber el aporio que viene al presente y facinta y libre
y en el Condicion que esta por una a de sea por seis años
que el ultimo cumplimiento por San Miguel de quarenta
fanegas y cosecha de quarenta y dos, dejando la oja co
mas por diente a este, vana para que entre varas de char
de el rubro atendida en el Condicion de de pagar
en cada un año de dichas seis, a los Sr. Don Juan
nada de su Administrador que es de pagar quarenta
y de su propia y puesta en las ganeras que tiene y subiere
en la Villa de la Co. y ademas los dichos de los
ojanos que se cogieren en el Condicion no e de po
der se dar vana ni mo deracion de dichas quarenta y

de ninguo por ninguo caso que rrueda del cielo o la
pensado o no pensado = Con las qualis Calidadis
Con diuionis, hago esta postura y tanto =
Con el q' d' y p' sea rruado admitido mandando lo
poner el termino del dia que es justicia que p'
y para ello es =
D^a Lucia de Herrera lo

anno Lo presentada admitida esta Postura y a lugar m'cho, p'
nisi por Nro Señori de las entes y se admitan por el
de no Las Puses Inuocoras q'ndhas Inuoras de m'cho
parados de Amatenent Amate Postor. Lo mando el
Alonso Barrio de las entes de su Mag. Adm. de
los entes de las entes. Conde de Almorado, Marq. de
Sillanaba de Paracanta Conde de de la entes
niba de Almorado de la entes de la entes en la entes
mero dia de Almorado de Marco de Almorado de la entes
Vras a =

Alonso Barrio
de las entes

Almorado

Almorado de Marco

Pregon = en esta dia de supragua por por de su de m'cho p'
la postura p' m'cho de la postura y no p' m'cho p'
de la entes de las entes =
Almorado

Otro = endos dias de Almorado de la entes de la entes
habe de la entes de las entes =
Almorado

Otro = en esta dia de Almorado de la entes de la entes
de la entes de las entes =
Almorado

Otra en quatro dias de honras de la persona de la Portura de la Buena Troja
una de Cuello buenis en una de las de este año de diez y seis = Magoua

Otra en cinco dias de honras de la persona de la Portura de la Buena Troja
una de Cuello buenis en una de las de este año de diez y seis = Magoua

Otra en seis dias de honras de la persona de la Portura de la Buena Troja
una de Cuello buenis en una de las de este año de diez y seis = Magoua

Otra en siete dias de honras de la persona de la Portura de la Buena Troja
una de Cuello buenis en una de las de este año de diez y seis = Magoua

Otra en ocho dias de honras de la persona de la Portura de la Buena Troja
una de Cuello buenis en una de las de este año de diez y seis = Magoua

Otra en nueve dias de honras de la persona de la Portura de la Buena Troja
una de Cuello buenis en una de las de este año de diez y seis = Magoua

Otra en diez dias de honras de la persona de la Portura de la Buena Troja
una de Cuello buenis en una de las de este año de diez y seis = Magoua

En la Villa de Villanueva del Fresno en diez dias de honras de
Marino & Maria Lina. y de una mujer que fue el 1.º de Noviembre
en el de 1602. de la Magestad de los Reyes Catolicos de España
Contra ella, por uno de Luna de Alvarado, y de la Buena Troja
con la licencia de Amador de las Casas, de la Real Audiencia
mandado prisioner el día del día de la semana de la feria de la
ta de nuevo por el día de la semana de la feria de la
Sábado para el día de la semana de la feria de la
to con tanto de la semana de la feria de la
Sábado para el día de la semana de la feria de la

Huils

SELO QVARTO VENTE
ARA VEDIS. ANO DE MIL
TETECIENTOS Y TRENTA
SIS.

Amandam.
de...
-elo-

Se pase por esta escritura... Coma lo...
vicio de...
del Mon.
indiedad de...
loq. de...
el...
otorgo y...
am...
collada...
de...
de...
es...
nino...
dicho...
p. impreso...
Humberto...
demon...
Ala...
va...
no...
gorat...
qual...
vo...
dun...
tor...
PO...

bar. & Cumplir las calidades de los dichos asientos segun dices
1.ª Puntarame es condiccion q' el dho Joseph Garcia Papanduetto
deada dho Jernimo Lopez Montenegro and po dex apob
char losus sanados, flovares y Cabos de los dho San
de dho Dehosa el tiempo muy usado, por mite
Sobre acudeun el tiempo adyo dex Loumear lo q' sume
ten para q' no les tobe ningu dase de mortuadad en chos de
nados, pero aditer ten haer dase a los dho. por q' ille
rinen lo andepagar. Y por dho andepoder ten excusador

2.ª H. es condiccion que los sanados de dho Sanado andepo
testar leua los nuntarame para q'umar susacas para lo dho
su haer dase, Como se referide

3.ª H. es condiccion q' el cumplido el plazo de un arrenda
la q' de el no se hurren nung puntual de adyo dex un bango
la Cabana y haer le costas. por el dho de dho tres mil dho
poder dho Mayorat en virtud de dho poder q' queda dho
de asitany persion su q' sea dho de dho de dho de dho
la satisfaccion de las persion y de dho para esta la ad
rebi. H. es condiccion q' el dho Joseph Garcia Puntarame haer dho

4.ª H. es condiccion andepagar adho como la cantidad de los dho
noor. de los sanados y dho y en dho dho de dho y
lo apogado asta aqui

5.ª H. es condiccion que los dho de dho de dho de dho de dho
aprobchar los dho de dho de dho. Como asta el p
H. es condiccion q' de dho el tiempo de un arrenda

6.ª no andepoder pedir los dho de dho Joseph Garcia dho
Jernimo Lopez in dho hombres de los dho de dho de dho
dhanon, ni dho. etc. el pmo de los dho de dho
de dho por un gan caso de dho de dho de dho de dho
sado de dho de dho, por dho de dho de dho de dho de dho
mible, fugo, la q' dho, ni por dho de dho de dho de dho
por q' lo arrenda de dho de dho de dho de dho de dho
todor los dho. H. es expresa la ley de dho de dho

Veinte maravedis.

SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
CIENTOS Y TREINTA

mudo austo. pare incio abundan. para lo obder
banna, guardia. Remplunt. A todo lo conuen. de uenir
casi tura, obligo mi persona y bienes a lo de la baya de
dho mi amo, segun el como lo es en cada uno de los
terto, que se oye en la obra alguna. Manuio la bydel
engano y alla enon cuorun. de uenir en un tiempo
me fueran ser favorables y adho un amo, para que
fueran se oyerbe la dho sexta Condicion. La dho
las dho partes. por lo que acada me tola por obligacion
podere. de dho. de un furo. Coaf. de dho. de dho.
que de un favor de dho. de dho. de dho. de dho.
de dho. de dho. en cuyo termino asi lo dho uenir obligo
nos y firmamos en esta de dho. de dho. de dho.
en auto dias de dho. de dho. de dho. de dho.
talles a. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
Corbecho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.

Alonso Garcia
de Roxas

Juan Juan

Amenu

W. Am. de Roxas



POAMEX

LABA DE EXTREMURA



Señal. y trece y seis na.



SELLO SEGUNDO, CIEN TREINTA Y SEIS MARAVALLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

José de Cármas Como for Joseph... (The main body of the document contains dense handwritten text in Spanish, appearing to be a legal or administrative record from 1736. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.)

ROMEX

80

do me opeada, y para de en ayuntamiento de Compañada
 veniendo todos los hijos puros tales de mi fecho Compañada
 en forma, y por fin me declarare así lo digo y otorgo ante
 el Sr. D. Juan de S. y Lumbraeras en virtud de su poder
 as el mes de Sep. de mill sixto y noventa e tres. Juan
 de tango. D. Juan. D. Juan. de Puerto Ocho, D. Juan. D. Juan.
 y Joseph el no. Per. Naturales de ella. Test. D. Juan. de S.
 de y fe Couerto lo firmo. D. Joseph Peris, segunda
 no y herada. suenme. Angel de Garte. Ecolatre
 Anilde Gorta n. de S. M. numero 2. y Juan. de S.
 eno de S. y Lumbraeras, para fin de su fe de ello lo firmo
 y firmo en virtud de la Ciudad. Angel de Garte.
 Et habido de su original y para efecto de sacar esta copia exoibio
 ante mi Sr. Juan. Juan. de S. y Lumbraeras y firmo a qui me asista
 y conqum conqumda a qum punto, Juan. de S. como n. Juan.
 soy de S. Juan. P. P. de S. y Lumbraeras. de esta P. y Villanueva
 el mesmo lo firmo y firmo en este a cinco dias de el mes de
 Abril de mill seiscientos y noventa e tres a.

[Large decorative flourish]

Juan Juan 5/73

W. Juan. de S. y Lumbraeras

tos y traves... de los años...
esta p. de...
aligo de la...
reaportado...
de nuevo...
ido...
gande dar...
y buelta...
200...
Cossas...
qua...
p...
to de...
muerto...
bi...
s...
de...
firmar...
che...
gante...

BITEBAZGZ

Juan de Vera

Armas

Don Juan de Aragón



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SAN JUAN, P.R. 00901



San Juan, P.R. 00901
San Juan, P.R. 00901

San Juan

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official communication.]



POAMEX

OFICINA DE ESTADÍSTICA

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.



De ante marcuca.

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA

Don me Parquis Vex de la Villa de Barcarotta, arcediano
parroco y cura de la villa de Barcarotta en la parte de monzonias y en esta
Villa pertenecen al Excmo. Sr. Marqués de la Torre Correspondiente a
los frutos de este año en precio de Cincuenta y Cien de Vellon
Con las Condiciones siguientes que dha Cantidad la he de satisfacer en fin
de Mayo del año que viene de mill seiscientos y treinta y siete y la he de poner
de mi cuenta y riesgo en esta Villa en gozo de Vno. o del que le subrogiere
en su Administracion. Con las Costas de la Cobranza; que se ha de Te-
lebrar el Venate el dia veinte y cinco del Corriente mes; y que Venatando
en mi dare fianza a satisfaccion de Vno. Con Cuyas Condiciones y las
demas que se han observado antecedente m. he de esta satisfaccion por
tanto

Al Vno. Sr. D. Diego de Sotomayor sea servido admitir la que es de Justicia Vna.

Barcarotta
I

Barcarotta

Por persuasiones admitir esta dotura y a Lugar donde fue
gondre por el termino de la dha. dotura de la Villa de Barcarotta
para su habiacion mayor. Lo que se ha de poner en su cuenta y de
sumar el tanto de la Comunion mas a su vez de la dha. Villa de Barcarotta
Sr. D. Alonso de Torres y de la Torre. Cuya Mag. Com. de la dha. Villa
de Barcarotta el punto de la forma su Mag. Com. de la dha. Villa de
Barcarotta a los 10 de Mayo de mill seiscientos y treinta y siete

Alonso Torres y de la Torre

Juan de la Torre

POAMEA

W. And. de la Torre

ffce — En dho dia de Junho Lactidula pedunculata exultans cum
essentia aqua la Portura & lafine la me no dho. cum aqua
de dho. & dho. & Capillo para a la fine en la parte de la huda
de dho. & Paracheta de dho. ffce —

Tragon

Tragon — En dho dia de Septiembre por los dias de Julio a Agosto para la
sa auser. en la parte de dho. ffce —

Tragon

En dho dia de Agosto & Thomas de dho. sedes dho. para adha
sa de dho. ffce —

Tragon

En dho dia de Agosto & Thomas de dho. sedes dho. para
de dho. ffce —

Tragon

En dho dia de Agosto & Thomas de dho. sedes dho. para
dho. mmur. por los dias de dho. ffce —

Tragon

En dho dia de Agosto & Thomas de dho. sedes dho. para
de dho. ffce —

Tragon

En dho dia de Agosto & Thomas de dho. sedes dho. para
dho. dho. de dho. para adha Portura de dho. ffce —

Tragon

En dho dia de Agosto & Thomas de dho. sedes dho. para
por adha Portura & Saferudo & Amate para
dia de dho. & dho. de dho. de dho. de dho. ffce —

Tragon

En dho dia de Agosto & Thomas de dho. sedes dho. para

Amate

cinco maravedis.



SEALO QUARTO, VEINTE
MARRAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Don Diego Juan Guabides, I. D. de aca
donos de aca y de aca
Don Com. de todo lo de aca de aca =

Donn Garcia
de aca

Bmebazqz

Anaui

W. Am. de aca

Para despachos de oficio quatro meses



SELO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Yo Joseph Pauon Guerrero 33 del Rey
nro Sr. Real pp. de la Real Audiencia de
Castilla de San Fernando de los Reales
y Beneditos de San Fernando de los Reales
sentencia en como visto fixado con
papel en la esquina de las casas de
n. a. de esta d. h. de de la Real Audiencia
la ley de minucias perteneciente a
conde de Montijo mayor de la Real
de S. M. en cinco mill y trescientos
quien se ha en mesera a cada una
de las villas de Sanabria de Fresno
de la Real Audiencia de la Real Audiencia
mitad a S. M. y de la Real Audiencia
cuando en el castillo de y el pro de
signo y se mo de la Real Audiencia
de Abril de mil y trescientos y
seis.

[Signature]
[Signature]
Joseph Pauon
Guerrero



POAMEX

TIENDA DE ESTAMPADURA

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mirrored from the reverse side of the leaf.

Main body of handwritten text in a cursive script, also mirrored from the reverse side of the leaf. The text is densely packed and spans most of the page's width.

Large, stylized signature or name written in a decorative cursive hand, positioned at the bottom of the main text block.

Small handwritten mark or signature at the bottom left corner of the page.



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

propria Duya de di acora para quando liquet Cavo Solor
titulo por principal dudo y pagador de gualta. Cuyo ocl
causo de Mro. y contra el Dho. Thomas de Santarén y de Santarén
de uno de sus herederos por dicituras apares de Santos Valerios
vicio de Dho. Thaddeus tracion o dicituras qualis maime y de
dho. prae. dicitur haur cargo. Dicitur los dicituras asubia.
Dura R. Houbr, adho. utarado, de Santa. qual. pag. lig.
haurante. lo habite de habit, como por mi. de Santa. qual. haur
dal. Dho. gualta, in sea nublano. curyon. de los dicituras
Dho. Thomas, ni haur contra el dho. unigena dicit. de
juicio in dicit. cuyo buo fino. curyon, para. f. n. de. haur
dicit se pueda. apobichar in. haur. curyon. de. Santa. qual. haur
gualta. de. obligo. utada. f. n. de. curyon. de. Santa. qual. haur
presura. y. curyon. y. para. mayor. segundad. Dho. y. haur
y. la. obligacion. qual. dicit. a. la. Particular. in. por. el. contra
no. y. potero. para. una. prae. curyon. de. Santa. qual. haur
ni. curyon. de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur
tende. con. dho. y. Mro. de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur
andau. con. curyon. de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur
f. n. de. curyon. de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur
delante. de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur
no. de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur
dho. curyon. de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur
muros. de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur
de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur
domino. de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur
ni. curyon. de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur
trouido. de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur
ochos. de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur
de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur
de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur
de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur
de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur. de. Santa. qual. haur

POAMEX



SELEO QUARTO, VEINTE
NARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Apobor ou Culekilla de Millama...
Mhil a Mhu Sen...
qui Jata Capitan de Dragones...
enella por su Mage. Jutado noble, habiendo visto la gran...
que ahunde echa por sus terrenos Campos, Cafetalor & Othom...
Barrauris. Añalen Cañidad de ochon...
mo la aprobada...
moson las alcazar...
hiteg eata Cañidad...
y el expreso...
las asegura...
entura...
moderados...
año así lo fubioyo...

L. Manuel...
C...

W. And. de...
Hoy...

e Rodrigo Albarz e Mariana suya sus Padres.
 sus lex^{mas} Paterna e materna Entre otros bienes q de los
 bienes parrnioni e liberdion q ha con D^{ho} D^{ho} Juan Penad
 herm. Cousta. Este tiene por sayor propios suadurra e
 tierras e pautellar q ha en suadurra quon. f^ull^u
 do de abajo fernando de era N^o. al dho d^{ho} Valdemunier
 quinda Coustas e O^{ho} Joseph de Tudea e con
 D^{ho} Juan Josa Saluada en dormida doming^o Juan q
 e Aluimmo. teni^o en uso dho lauidat e sus suase a el
 Al Valdemunio bonu. de era dho N^o. q ha en e sembrada
 Quinte f^o l^uda Coustas e O^{ho} Manuel e Gato de lo
 pora Mag. Ferrado noble uerra dho N^o. q for otra par
 Cousta Doga enna e Coustas e Rodrigo Albarz e
 da e sus^o. y no buira dho N^o. q a si mismo tiene e sus
 otra mitad e otra parte a el dho d^{ho} Amador. e sus
 que ha en e sembrada latorre f^o l^uda Coustas e O^{ho}
 no Coatador data por sua parte q for otra Coustas
 e D^{ho} Lorenzo Lano. Saluada e suadurra e sus
 que segun sus saluadon^o importable todo de dho bienes dho
 sus dho e Quatrioncutos dho N^o. q for q auerado de per
 tar dho Alcosas. asi por sixherm. e habebas her
 do de sus Padres, como por ser un^o l^uda las mas e las
 no estar unparase q no les tiene Combauirra, Por
 sus otras Inmediatas por la pie. q uenidolo en e.
 rido Inuuee e la sua parte Lano e de mancomun
 por e sus e Cada uno de los por e q for todo
 e lo dho Tenen. Como Expressau. tenen. las leyes e
 mancomunidad division e excurrou e uita e suya
 Coustitucion leyes e toro Madrid e Partida e las
 mas q hallan en e suadurra. e al dho d^{ho} Juan Penad e
 otra e borzarou que honau e uenion Cambio e q

mutua. de otras cosas. en esta forma. Joseph Jimenez Espinosa. Juan
no. Juan o Albaron su hermano. Juan el Otro de su Peña. Su her
mano. Las cosas de los Pedros, la mitad de la Peña de la Puente
para la mitad de la suerte de la Pedernilla. Siguen los de l'en
dad. y Valuadas en los otros. Juan Jimenez y Quatrocientos de su
Pedro de su Peña de los otros. sus hermanos. las suerte de Valde
machachos. la mitad de la suerte grande de San Hermoso. la mi
dad de la suerte de San Amador. Siguen los de l'en el d'ad y de
Valuadas en otros. sus mill y Quatrocientos de su libras de su
otras cosas y todo trabaudo, memoria de Muey suyo, su cu
to ni mayorazgo y no le tiene y para saber los asygan los dos
al otro, Este al otro. y los declararon. por lo que
de su boca y el Justo sueno y valor de otros cosas
sobre las cosas Valuaciones. y como Valen mas. las cosas
de suyo o Valer podian en qual y manera se hacen y su
en los otros al otro, Este al otro. grande y donacione bre
na pura y perfecta y acabada y revocable y la y el
d'o de suya suya bi con y d'edera para siempre y para
sobre y renunciaron las leyes y el hombre. y. Mas en otros
de Alcalá de Henares. y tratau de lo y se sunde Cambia o per
muta por mas o menos de la mitad de su Justo sueno. y
los quatro y por ellas conredidos para poder pedir y en
de este Contrato y asyguar y para Verdadero y Justo sueno
y de o y dia de la y para siempre y para. Se de la y de
se desistieron quitaron y apartaron los otros Joseph
Jimenez Espinosa. Juan Martin. del d'o de propiedad y po
sion de sueno. y abian suya a otros cosas. y por
muera por esta escritura y el d'o de su Peña. y la quite
me a las y de y permito. Con otros sus hermanos. y de su
la. y las para ella. los otros al otro. Este al otro. para
que cada uno tenga y para. las cosas y cosas. y por esta
2



SELLO QUARTO, VEINTE
MAR Y MEDIO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Inaue *Marim. Mberu Pena.* por ser Casada, venim
 no a auxilio de los Emperadores Felipe V
 Justissimo Senatus Consulto, Ley. Ato, Madrid y par
 tida, Las demas. que hablan en favor de las mujeres. de
 cuyo efecto asiendo abogada por mi el 11^{no} de Mayo venim^o pa
 ra q no baltan. ni la pueda servir, ni apobechar. Pero
 por Dios y Sna Cruz y sus uniformes de dno, y para obo
 por esta escritura no asiendo forzada ni dunda, ni abe
 monizada por el dho su marido, ni otra persona en su
 nombre, sus es y lo hare de su libre y espontanea volun
 tad y por Coueruirse en humildad suya propia, y
 que no pedira absolucion ni relaxacion de este Juram. a
 nionmy Sauso P. su Reino delgado, ni otro dno Couge
 ture y dela pueda Coueder, y proprio dela Couerdire
 no para dotal emedio. pero de su pura y buena fe.
 Pues sele Couerdire bauron Juram. lo hare, y Suo. mas
 y de su puro animo, en cuyo testim. as lo de persona
 y otorgaron y firmo el que supo y por el y de su pura
 ber. Subyungo asu tiempo que lo fueron. *Joseph Anu
 breo Lobato y Benito Rodriguez Losano y Juan Lou
 che Inuehan N. de estado D. y Gilberto y Joell^o
 Lopez Couerito =*

*Joseph Prmades
 Espinosa*
*Joseph Ambrosio
 Lobato*
Anaam
 u. Au. de Mayon



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



1772
XAMEX
UNTA DE EXTREMADURA

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTOR LENOX AND TILDEN FOUNDATIONS
455 FIFTH AVENUE
NEW YORK

to Lucia

Let me know how you are

and when you will be home

again. I am very anxious to see you

and to hear all the news.

Write soon.

Your affectionate father

John Smith

123 Main Street

New York City

NY 10001

Enclosed find a check for \$10.00

for the rent of the apartment.

I am sure you will find it all right.

Write soon.

Your affectionate father

John Smith



POAMEX

LETA DE EXTREMADURA



Nota e inscripción.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.



Veinte y tres

90

SIELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Agencia de Indias
Caja de Indias
Capellania

sepase Como lo que el Sr. Don Rodrigo Lora. Clero
 honrado de Indias y Ley de esta Villa de Villanueva de Guzman,
 digo que por quanto me hallo de Capellan de la Capellania y fun-
 do de Pedro Sanchez Arceon dotada de ciertos bienes de su carga
 de renta de la villa Parochial de esta villa de Villanueva de Guzman
 Colacion Canonicata librado por el Sr. Dn. Diego de Acevedo
 en Carta Partida tomo II de la Real Cedula de Villanueva de Guzman
 de la Capellania, librado de el Sr. Dn. Juan de Guzman en su Real Cedula
 desta mesa por Real Cedula y lugar ay de el Sr. Dn. Juan de Guzman
 para siempre. Y como yo que despues de ser mas auanzado
 de renta de la dha Capellania en su Casa meson y tengo el po-
 seo por mi propia y me to cargo y pertencien con por mis
 heredes y sucesores y materna, de la villa de Villanueva de Guzman
 Calle de Espiritu Santo. Y en la villa de Villanueva de Guzman
 heredad, y Casas. y de mis hermanos. y de la villa de Villanueva de Guzman
 Villanueva de Guzman. Capellan de Indias. de Villanueva de Guzman
 de todo tributo memoria de mis heredes, y de la villa de Villanueva de Guzman
 ni otro gravamen, ni de la villa de Villanueva de Guzman en general. Y yo que
 ganon hago por lo dicho de mi vida en su Casa alguna
 renta y por lo fallado. y me to cargo de la Capellania, de la Capellania
 que subdieron en dha Capellania en de tener la obliga-
 non, como yo en su tiempo de ser su mandado de
 en su Real Cedula de Villanueva de Guzman, y de la villa de Villanueva de Guzman

POAMEX

Conforme a lo del capitulo su condegeny de la ley
de libertades de las ciudades, en cuyo termino asi lo dize lo que yo en
esta Villa de Villanueva del Fresno en veinte e tres dias
del mes de Abril de mill e quatrocientos e noventa e tres
e. de la qual es signado. Joseph Huerto de la Cruz. e de la
Lana. e de la Cruz. e de la Cruz. e de la Cruz. e de la Cruz.
del Obispo de la Ciudad de la Courto.

D. Benito Rodriguez
Sotomayor

Ante mi

W. Juan de la Cruz

Conveniente con se febreas e mil
ley. e noventa e autoridad judi-
cial de Damian Tamora Es. Sec-
ta. e saguicopia e cita Es. en un
pliego del bello segundo orifex =

Damian Tamora

Nota: Escribio la toma e razon p. el oficio
e de la Cruz

veinte maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA

1630.

[Faint handwritten text and signatures, including a large flourish]



SELO QUARTO VENTE
M... ..
... ..

fundacion a Santa
mora de
Almoxarife

episcopo como lo el dho. Codrigo Lorenzo, Clerigo de
curado de San Lucey de esta D. de Villanueva del Fresno, digo que
por q. Dama D. Lorenza mi. difunta D. en el testam. de su
cuya disposicion mui suya se hizo. (por el dho. y la dho. D. de
asistencia a horden sacro.) de mui suya en el dho. horden
nro. de Santa Cruz de la Ribera de Almarache. por
una de otro de su dho. Lorenza Lorenza. Coala condiciori de ser
su dha. sucesora para el dho. oficio de hordenario
y en su defecto. se incorporase el dho. horden con los demas
bienes ganables con sus hermanos. Como de la clausu
la de dho. testam. de su dho. Lorenza. y por fin su dho. delibrado
es hordenario de su dho. horden sacro. de la Capellanía
que el dho. D. D. Amador D. de Malaguita de su dho. de Ba
dajoz. fue su dho. Colarme notario con su dho. bastante. y por
que en su defecto dha. mi. deliberacion. se habiese conu
do por dho. dho. D. de poder fundar su dho. para el
bulo de el dho. dho. (segundo bastante) poder de hordenario
con su dho. de su dho. hallandome ya como me hallo
con hidad suficiente para poder fundar. dho. dho. para
paso de la de su dho. D. de su dho. de su dho. de su dho.
bueno fundado. la posesion de los bienes q. quedaron por su

DEPARTAMENTO DE BADAJOZ

falleim^o. en la forma q mas aya lugar en el dho. Segundo libro
to Webidor d^o q en un caso natura q pertenece Oborgo
que funda Patrimonio por todo los dias de mi vida al
Mostro Mostro q es expresado dho. En termino q dho.
dicho de esta dho. En la forma de Marrachele
qual habe q herede por puegado, Injura q del me herede
dho mi de fuero. Padea, libre a todo tributo, memoria
de unias, Injura, Puntillo en mayorazgo q no le tiene q por
tal la agure. Injura oborgo aque to dos los dias de mi vida
da le tendre bien Conquistado q agure, dho. q da
go en aumento Injura en dho. Injura le pade
re, tendre, dho. Injura de dho. en dho.
manera, como fangote legraba. Con tengo algomo
sino es la tendre libre q dho. Como al pade
lo esta dho. dho. falleim^o. Injura q es dho.
expresado, dho. dho. Injura q es dho.
tenda, en la forma q mas bien na pariera, para mi
animo no es Combortilo de profano en espíritu
sino es fangote q ponerle Injura dho. dho.
dos los dias de mi vida. Como no sea por mi falleim^o.
dho. dho. Injura. Injura q es dho.
este dho. dho. dho. dho. dho.
por apremio q todo rigor de dho, pero por esto no adu
ser dho. quedar dho. dho. dho. dho.
fando en espíritu para q poder dho. dho.
mi falleim^o. Sino es q en este caso, dho. dho.
dho. dho. dho. Injura abintestado mi herede
obtenqant herede dho. dho. dho. Injura q dho.
estocare q pertenencia, Injura en forma q
Injura q dho. dho. dho. dho. dho.

[Faint handwritten text in the left margin, likely bleed-through from the reverse side.]

donde por mi feo Inmortal, pido sup. año 1712, 13.
Su Prop. Sean Dñs. admitidos esta causa por parte
de Congreg. para poderme ordenar, sustituyendo a
Molinero de bienes profanos, es espirituales, por los dias
mi vida, agüenme doy Poder. Sabes f. es sabido, para
sa f. alo año 1707, gado questa escritura me Congreg.
Yapreuenir por todo rigor de dño. Y sea executi. con lo
Suibs p. 11. pasada en autoridad de Cosa Juzg. con
suenda y no apelada, Inmortal todas las leyes f. en
dño de mi feo. Y la Real c. en forma de dño. de esta enayo
tuam. en lo digo 1707. Y Inmortal el Capitulo su
am de p. q. y obduardus & abolutunibus, Y Inmortal por
D. y su Cruz f. hazo c. toda forma de dño, de no o po
urms por mi menor hidad. Contra el Abenor Y forma
de esta escritura. por ser Como soy de P. unre Y tres. de
p. dñi el bue f. zio & la sustitucion, en aboluti. de este
juram. a q. me lo p. unde debe Conceder. En q. p. q. r.
motu de me Concedere no p. ase & al Remedio f. anal
de p. p. ro, En cuyo t. un. p. anni lo digo 1707, c. un. a
D. & Villacampa & Alfonso de P. un. Y este dia & h. un.
& Abi. & Multi. Segi. & Inmortal D. y J. Sindotes
f. g. r. Joseph Antonio Cobata. & D. Juan P. un.
D. Sanchez Parochau N. de Santa P. & el 1707.
Yo el No. doct. Conrado - en - mis - f. y

Don Benito Rodriguez
Toranzo

Inmortal

Uciatle maracois.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

ESTADO DE EXTREMADURA



SELYO QVARTO, MES DE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

fundacion de la casa
de los señores de
San Juan de los Rios

epase Como yo Juan Juan de Luna Clergo de menores her
dano N.º de esta D.ª de Salamanca del oficio de Digo que
por quanto por fin muerte a Rodrigo de Luna y Maria Lau
cher mi Padre. que darou de finites. Sines los que por ninos y
sediacion entre Juan Martin mi hermano a N.º. Como Costa
del Indiarre Parriua edicion que de ellos se hizo. y para
en el oficio de N.º. y por que mi amno e N.º. e
herdano mi y asender a herden sacro, que la Capellania. de N.º.
go echa Colacion no tengo Congrua bastante para que tenga e
feto de mi delibacion, e heberse me Comendado por el N.º.
S.º. O. Amador Martin. a Malaguilla. Obispo de Badajoz. e
cuyo partido es echa N.º. y el poder fundar su casa
monio para aherido de el y sus rentas. (siendo bastante) po
derne herdano, e conseguir su fin y tanto de su, por la pui.
eula forma que mas aya lugar en dho. dho. N.º. y alabidos
del que enese caso n.º. e pertenencia, dho. que fin de la
hermonio por todos los dias de mi vida de los bienes de las dho.
Primamente de la dho. que tengo e poseo en el pago de la mule
nera. en este termino que linda. por una parte con el camino
de Moron, Continua de las par de silva, y de Maria Juan
Luna su eta de su. de la Cur morato, e con el camino y ba
jornada del referido pago e poseo de las demas partes de la
qual tiene de otros quatro partes e mas de las
Dho. de una parte de otros de su N.º. que tengo e po

no en este término al sitio de la repuesca que haze en sombra dura
quarenta f. de lenda con tierras de D. Joseph de Lumbelo Causa
llera de los herederos de D. Pedro Cortinas. D. D. Catharina Mueso
y D. Gaspar Cortinas de Oficia. de Monzaga. Caupel. Cortinas
de Manuel Gomez Pastor y humanos

D. de otra suerte de tierras de pau lebor que tengo en este
sitio término al sitio de Melhermoso, que haze en sombra dura
quarenta f. de lenda con tierras de D. D. Catharina Mueso,
y D. Gaspar Cortinas de Oficia de Chaber y Agaseros Corti-
nas de D. Andres de Albarado. D. de Cabrera Cortina
este que llaman a la Pizemilla

D. de otra suerte llamado a la Buzanda de de tercado de
pau. que haze en sombra dura enca f. de sitio a los
sitios de lenda con tierra de huija Boyal. D. de Alvaro
de Alvaro f. f. de Alvaro. ^{de no}

D. de otra suerte contigua a otro tercado. que haze en som-
bradura seis f. de lenda con la Niga de Cayero y tierras de
D. Juan. Lovato

D. de otra suerte de tierras de pau lebor. en este término ad-
sitio a los Pelambus. que haze en sombra dura quarenta f. de
lenda con el Arroyo de Alcanache. Conde de Santa Fe de
man de Calabazo. Conde de D. Joseph de Lumbelo. D.
Conde de de Martin Gomez

todas las quales de las que entre otros. haze y haze de. de las
dichas mis tierras. por mis lras. Patrimoniales. y Matrimoniales
que no contaban a la Hipoteca. e adquiriendo por Cambio
que haze de otros mitades. Condonami herm. a portueros a
lasoas. Incorporados. Lenosa para en todos los dias de
nos que sembrar. D. de lras. a todo. tributo, memoria
mias. zutto Pinulo. ni mayorazgo. y no le tiene a por
talis las asiguro. Ime obligo a que todos los dias. D. de
da las tierras. bien conquisitas. y bene finas. Las de unidas
pagan en aumento. D. de unidas. y no le parte
de unidas. de unidas. y no le parte de ellas en ninguna manera

inprobare con Kingun Tenyo sino ellarau libros. Y deuen
bararadas Como a p^{ra} lo usau, uno mi fallen. Segundo
con dinor expista y en otro tiempo, ide de poner de otros por
donacion escritura y berram en la forma q mas bien fue
paricio, que mi animo no es Conuertir los depofanos, cues
pietuales sino atuar los y poner los sin poder de poner
de ellos. Todos los dias de mi vida como no sea a p^{ra} qd
dho mi fallen. Y saltando a lo referido o parte el
s. Provisor, que es oficio de un obispo ade poder obligar a
al Curia. De todo lo q dho obispo y obgado, cuesta y
citar, pero por ello no ade subito quedar dho bienes con
berridos depofanos en a p^{ra} fides para no poder de po
ner de ellos al fin de mi vida, o que siendo Dios serbido
de que muera abintatato mis herederos. Obligauit here
den dho bienes segun como por dho la tocare y perse
guere, en la misma forma, que heredero ofudau heres
dar otros qualesq bienes q quedasen por mi fallen
y dho dho adho dho s. sin Provisor sea serbido ad mi
time esta dho por parte y Congrua para poder me her
denar en p^{ra} dho otras alasas depofanas in p^{ra} pietuales y
los dias de mi vida, a q. do poder, y dho en la subscrite
para q alo q dho obgado llebo en esta escritura mi con
selau Y appenim por todo rigor de dho dho a p^{ra} bo
Ho viudo por n. pasada en autoridad de cosa juzg. con
sentida y no apudada venunio todas las leyes fueros y
dho de mi favor y la subscrite forma y dho de dho, y el
Capitulo subscrite de p^{ra} obduos dho y abolendibus. Que
no por Dios y Na que en toda forma, de no poder ni ofpou
ni por mi uena herdad. Contra el Honor y forma de esta
escritura. por ser Como Soy de Nune y dho ni poder el
beneficio de la unuion, in abolu. de un p^{ra} au. a q. q
nulo p^{ra} de dho ba. Conuener. en Cuyo berrim. asi lo dho



ENCUENTRO DE...

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

*Yotopueria de Villanueva de Guzman en Nueva
Señalada a las 10 de Abril de mill Setecientos y tres
Su Señoría D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia
de Santo Domingo, y D. Juan de Sarmiento, Fiscal de ella, y D.
Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia de Santo Domingo,
y D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia de Santo Domingo,
y D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia de Santo Domingo.*

Amanu

Juan de Torres y Guzman



POAMEX

JUNTA DE EXTREMOS

Mayo 12

Teiute mara epia.

36



SELLO CUARTO, DE
LA REAL AUDIENCIA DE
SETECIENTOS Y TRECE.

[Faded handwritten text, likely a legal document or court record, containing names and dates.]

==

Lo mismo ai honraras agüento Cheschi uero
 Doy fe conoço. Doy fe q quando se oír
 Su Mage lo fize de tempo siendo lo de honro Canto
 dor. Doy fe q el dho. honro paxel q fize el Puerto
 No de uerada. ~~Y el dho. honro q el dho. honro~~
 conoço = no

honro = Mathias
 honro =

Hodie saguntans

Amun

W. Am. Co. Aragón
 [Signature]



SELO QVARTO, VEINTE
MIL, TRESCIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

relato de la guerra.



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

178



POAMEX

UNTA DE EXTEDUADURA



De este maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Yo el Sr. D. Juan de Vera, para la guarda de las
Real Cédulas de su Magestad, en cuyo Real
obediencia y cumplimiento me he visto el
dicho día de diez de Mayo de este presente
año de mil setecientos y seis, en la
ciudad de Lima, de los señores D. Juan de Vera
y D. Juan de Coca, N. de la Torre, N. de la Cruz,
y D. Juan de los Rios.

D. Juan de Vera
D. Juan de Coca

D. Juan de Vera

Juan de Vera

D. Juan de Vera



POAMEX

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

112

Cuentas de los habidos en la Parochia de Santa Petra
 en el Arco de Comendado en la Iglesia de Santa Petra y sus
 albarcones de quince años. Tributos habidos y sus amor
 pagados en los habidos. Como el P. Juan de S. Juan
 en el mismo nombre con asistencia de los doctores de la
 docta de esta D. y si fueren otra cosa. El Sr. Juan de
 S. Juan el Subregente de mediana. Una nueva Carta
 de de quince años. Conscripta a sus lecciones.

Y yo mando que el Sr. Subregente al de un año en una
 mediana otra nueva Carta de Conscripta. Edita
 asistencia y lista de honras. Cabe de auto.
 Mando se digan por un alma susurra misas, Misas
 y por el alma de un hijo Pedro Verru y otros
 misas serados.

mando se digan por penitencia, mal tiempo de las que
 no, por Cargos de Comendado, Por los años me
 quatro = por los de mis Padres y. Mando se digan
 al Arzobispo de mi Guarda una = al Sr. Juan de
 otra = una = a la Virgen = otra ala de Montca
 che = otra ala de Concepcion = otra ala de Lourdes
 tron = otra ala de San Sebastian; otra ala de Guada
 lupe. Estas en la Iglesia de esta D. en el altar de
 una = otra a Jesus no nacido, otra al Sr. Jho
 de la Inquisicion = otra al Sr. Jho. = otra al Sr. Jho.
 y otra ala al Carmel.

Mas mandas forras de fabrica de la Iglesia de
 la custodia de
 Declaro no POAMEX en todo nada que se pague

se Justificado & se cobra opague

Declara en este Casada de Felada de Jafarem e de sus
Cousu. Albarca de Jafarem de Jafarem de cuyo
fueron. Jueves por hijo a Miguel y su

nombre por mis Albarcas Campesinos de Jafarem de Jafarem
mi hermano. a mi sobrino Juan Albarca de Jafarem de Jafarem
Miguel y su Albarca de Jafarem de Jafarem de Jafarem de

por los dos poder para que en un mes de un mes de los
binder de Jafarem de Jafarem de Jafarem de Jafarem de
ella y los supondidos de Jafarem de Jafarem de Jafarem de

y las mandas de Jafarem de Jafarem de Jafarem de Jafarem de
Jafarem de Jafarem de Jafarem de Jafarem de Jafarem de Jafarem de

de todos los otros de los Miguel y su Miguel y su
y por se de los de los otros de los Miguel y su Miguel y su

mevros mandas legadas poder para poder para poder para
quales de Jafarem de Jafarem de Jafarem de Jafarem de Jafarem de

por palabra de Jafarem de Jafarem de Jafarem de Jafarem de Jafarem de
este de Jafarem de Jafarem de Jafarem de Jafarem de Jafarem de

de Jafarem de Jafarem de Jafarem de Jafarem de Jafarem de Jafarem de
de Jafarem de Jafarem de Jafarem de Jafarem de Jafarem de Jafarem de

Gouernador, Joseph Fratto y Pedro Gouernador
chamorro y su de Jafarem de Jafarem de Jafarem de Jafarem de



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Que por nos saber la obediencia de los
doctores Conueco =

Justos = Luis Gomez
medico

Arzobispo

Antonio de Torres

Mayo 10



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS - H

Lo der

Las Sras. obor. de
Cataluña

En la Villa de Villanueva de Guano en Caton de la Real
 en 10 de Mayo de 1736. Yo el Sr. Juan de P. Arce
 no y fuy. Infrascriptos. Juan Thomas Amador Dico
 nos en el Carcel y Juro y demantamos a los de Kms y
 Catalano de dho. por si y por el todo lo que dho. como
 expresamos. Tuvieron las leyes de la mantonum d. ad. d. b. s.
 y en consecuencia unidos. Oigan. Compromision. leyes d. b. s.
 Madrid y Laredo las demas que hablan en esta razon de
 lo dho. quales dixeran. Que por y en virtud de las dho. leyes
 como pasado de las fulminadas en Congama de dho. d. b. s.
 ortiga. Vinos de esta dho. por la forma que dho. de dho.
 no supierdon por los sus dho. Culpados en la subitrac.
 de dho. personas que de dho. que de dho. de la dho.
 zion. Portugues haberse dho. sobre cuyo assumpto se dho.
 unio dha. Causa, y los dho. p. por en el Caton de dho. d. b. s.
 Carcel, Zamarrado, Complot. y Cadena en el dho. d. b. s.
 su se hallan, y por y habiendose subitrac. de dho.
 sin haverlos Obrogados de fuerza alguna por ser dho. d. b. s.
 de dho. sin medioc. en Caudal alguno, para ano curdar de
 buen xpo. de pedirlos todos los dias en dho. d. b. s.
 no por amor de dho. y hostiatur. hubieron por en lo dho.
 edad, y por y habiendose dho. dha. Causa a la corte de
 Chancilleria de dho. para Consuet. la Coul. s. d. b. s.

ROMEX

104

Alcaide de Alcala del Guadiana de ella Vista por el
 por Unanimo q̄ proveyeron en traves de un mes
 pasado fueron servidos mandaron se le subministrara
 sea original en esta Corte de donde se subministrara
 para ello se diere traslado al Sr. fiscal de ella de la
 por q̄ habiendo oido de esta ley de Alche Berdo de
 tigo, secho probanzas estando conchusa Vista por el
 Sr. Alcaide en el dia de San Juan de Agosto proximo pa-
 sado promunaron en esta Causa se le diere traslado
 endo dándole por libre alche Berdo de ortiga de la
 de Contra el por la sura no sea de esta dha. rebu-
 dola catodo y portado, mandandole soltar de esta prision
 brent. y q̄ se le subministrara en su lugar en las dhas. dhas.
 Cortes q̄ de ella Cortes, mandandole ad q̄ sea. Por q̄
 Joseph Munita Alcaide y Sr. q̄ Conde deactus en esta
 en un mes de tanto ducados Carta Pua. aplicados por
 R. Camara Agastor de part. en esta Corte, y por los otros
 summa Potestad en un oido de esta Corte, para aum-
 lidad. Otorgaron su Poder a d̄ Miguel de ocampo
 marq̄ Prior en ella, por aver dho. este oido de la
 si le hubio no ganno en ella, no habiendo buulto a ha-
 otorgar otro por no tener ni algunos para lo que
 el papel, para el p̄. Se lo andado. por amor de d̄. de
 do como estan libres de la subtraccion q̄ se le impuso
 que, sin Caudal para poder traer ruytor ni haver pa-
 ra alg. Comonosa por amor de dho. y q̄ se le sub-
 nor q̄ la xp̄tandad de dho. Sr. no puede dexar de ma-
 los agun en esta Causa con unido corda. danda
 Videncia q̄ sea subido. para q̄ siendo suonno no p̄
 q̄ man en esta Corte, Otorgaron q̄ daban d̄ d̄ d̄



POAME

Su Poder Campesano alz de dno se le quiere mas guardado de
 saber al dho de August de campo Comarço promovido en
 dha Corte especial p. gente de guerra de España mandado
 personas de sus realta dha en dho d. Blas de Roberto
 refuendo haga los pedimentos de diligencias q. Combarca en su
 sanas Sean, hauido de sucurar. de la Pobresa. e sus raras
 ent delito q. siles amuloguesca para elto exento. Idemas
 pagiles. q. Condoyan. q. da soltura de un cargo de delicias q.
 gane prohibiciones. Cedula R. Equivocada e mandada. q.
 ualud. haga q. obra q. hallare sin Combarca. Asta
 tanga efecto La soltura de los dho. que al Poder q. para
 ello cada cosa q. para. Elo tandeure e de guardien. e en un
 mo cederon e otorgaron al dho de Mig. Combarca e
 de guardien. e en dha. e Comarca. gancia. libre. q.
 Adm. e facultad de sucurar Juan e sus raras de Bobo Carlos
 sustituto e Causa dho. e de dho. e todos los que buenen
 forma e ala primera. e lo q. en virtud de se poder gane
 q. de obra de se obligaron en toda forma Combarca e
 e de sus raras e futuros Combarca e de sus raras Com
 perura. En. todas las leyes fueros e dho de su favor e
 cada una forma e de dho de ella en cuyo tenor. asi lo dho
 e otorgaron sendo señado de dho. Sancho Mathias de
 Luna e Joseph Sancho N. de dha dha. e de sus raras
 mo Uno por nosaber los dho. q. de dho. de sus raras e

testigo = *Jordano Sanchez*
Francisco
Anuncio

W. Anst. de Aragón



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document.]



POAMEX

ANTA DE ENTORNADURA



COLECCION DE...

SELLO CUARTO, VEINTE Y
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS

testam. de Nuxia
en W de junio saque Parquer=
tanto p.

Con el honor de Dios todo poderoso, amon. segun
por esta escritura p. de un testam. y última voluntad
de Thomas Parq. Natural de say de la villa de St. J. de
Alcaniz. de quien el Sr. caballero, D. Juan de S. J. de
esta C. de Valencia de su parte asumo y firmo por un m. de
su nombre el notario natural, D. Juan de S. J. de
con esta escritura de D. Juan de S. J. de
na de quien el Sr. caballero, D. Juan de S. J. de
y Confirma. de su parte asumo y firmo por un m. de
en cuyo honor de la causa de la Sumaria de su parte
pelo Juan de S. J. de su parte asumo y firmo por un m. de
Juan de S. J. de su parte asumo y firmo por un m. de
a natural a toda criatura libre y legitima de su parte
no y hago su testam. y última voluntad de su parte
manera sig. - Lo primero en lo que me toca es de
de la C. de Valencia con el Sr. D. Juan de S. J. de
paso de su parte asumo y firmo por un m. de
formado de su parte asumo y firmo por un m. de
por, pido la mia de su parte asumo y firmo por un m. de
pertenencia de su parte asumo y firmo por un m. de
pertenencia de su parte asumo y firmo por un m. de

POAMEX

A todos los colonos de las Sacerdotas. J. J. de la Villa...
se ora el día de mañana...
en una Cartada de Luengo por...
poco de se pagu la bomba acostumbrada de...
It. mando q' estos dos días subsiguientes al dem...
no seme haga en cada uno su oficio con vigilia misale
tada de Saniturna de estos Sacerdotas

It. mando si digan por un alma. Que un día rezadas
de ellas la parte correspondiente por la Colección de...
des de estas por los Sacerdotas q' mis. Albasas de...
It. man. si digan por... mal...
radas. Por las almas benditas de las... por...
comunera de las... al...
de un nombre de... al...
al...
otro...
ata...
mando si digan...
fundas demandas si digan...
de esta Villa...
de...
unidas

Alas mandas forros de fabrica de la...
lo acostumbrado...
non q'...
Declaro...

Declaro no me...
si...
Declaro...
Declaro...

2
2
1
2
2

por hijos a Joseph, Juan y Maria, declaro la antiq
ra que existe

Nombre por un^o albarcas Campa^o don^o Per^o. de los
mi^o testam^o. y las maydas y legados, en el Excmo^o de las
Indias. don^o Juan de los Rios y don^o Juan de los Rios
Lino ay. Sautos y acad^o a Nro^o de por^o de los Indias
de los poder para que entrem^o un^o de los Indias
de los Indias. a la mayda de los de los Indias y de los Indias
de los Indias. de los Indias de los Indias de los Indias
de los Indias. de los Indias de los Indias de los Indias

de los Indias. de los Indias de los Indias de los Indias
de los Indias. de los Indias de los Indias de los Indias
de los Indias. de los Indias de los Indias de los Indias
de los Indias. de los Indias de los Indias de los Indias

de los Indias. de los Indias de los Indias de los Indias
de los Indias. de los Indias de los Indias de los Indias
de los Indias. de los Indias de los Indias de los Indias
de los Indias. de los Indias de los Indias de los Indias

de los Indias. de los Indias de los Indias de los Indias
de los Indias. de los Indias de los Indias de los Indias
de los Indias. de los Indias de los Indias de los Indias
de los Indias. de los Indias de los Indias de los Indias

de los Indias. de los Indias de los Indias de los Indias
de los Indias. de los Indias de los Indias de los Indias
de los Indias. de los Indias de los Indias de los Indias
de los Indias. de los Indias de los Indias de los Indias

de los Indias. de los Indias de los Indias de los Indias
de los Indias. de los Indias de los Indias de los Indias
de los Indias. de los Indias de los Indias de los Indias
de los Indias. de los Indias de los Indias de los Indias



Del 10 de marzo de 1866.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

6



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE NRO
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Podir.

Señal de su obispo
de tanto...

Segun por... Como lo...
bravo cobro...
villa de Villanueva...
ma de cuya dotacion es la quarta parte...
al Canallero...
axen...
pleto...
uno...
de la que apelo...
Como su Poetario...
para ante el...
de Badajoz...
ria de fuerza...
no al pagado...
parte de...
la...
se...
que...
aya lugar...
A que...

BOAMEX DATA DE EXTINCIÓN

à d' Ledro Leonard? Inquisitor? Procurador en dha
Real Audiencia, para que en mi nombre
presentando mi licencia si perviene a los 11. de
la Sala de Congregación y haga los pedimentos. E que en
mi presentación, Juramentos, y fianzas de laud presentada
do escrito. Juramentos, fianzas, y Probanzas. E otros
qualquiera papeles que me Comis pondan, los que adepodex
sacar de de si. y Notarios, tachar y Contradiga lo de
Contrario, Juramentos, Juramentos, y Notarios, y explique
las Causas de la Nueva Leon. E lo nuevo. E lo que
yante. E si aparte de ellas, haya alguna otra que
por haberse Contraria Juramentos de Calumnia y dero
torio, y de la Sequestros, embargos de bienes, Censos,
y Remates de ellos, Diga a los 11. de dha Audiencia
definitiva, asimismo a lo favorable y de lo en contrario
no apelo. E que en dha Audiencia, y en las
Causas, donde yante quincientos y noventa y cinco
dha Prohibición, y dha Real Cédula de Congregación y mandado
nuevo. Mas haga juramentos y fianzas a
se de dha Audiencia y final. E haga sobre dha Audiencia
condurarse, asta que tenga efecto la ley dada en dha
Ora. E confirmada en dha Audiencia. E de dha Audiencia
y que por el dho Inquisitor y dha Fiscal de dha Audiencia se
satisfagan qualquiera Causas de dha Audiencia y Comis
arrendador de dha Dehesa. E que en dha Audiencia se
do, por la ley de dha quarta parte. E que el poder que
salo referido, cada Comis parte es nuevo y estimo
me doy fe. E yo el dho Ledro Leonard Inquisitor

pona, Contribu p[er] pauca & p[er] p[ar]te Adam ou p[ar]te
de luy, p[er] Jurar, & p[er]stituir, & p[er]locar los p[er]stituir,
& p[er] Curas p[er]fuer. & p[er]t[er]no, & p[er] Cont[er]tacione de Cortas,
p[er] p[er]fuerura & p[er] p[er]t[er]no de p[er]t[er]no de p[er]t[er]no p[er]t[er]no
p[er]t[er]no p[er]t[er]no me ob[er]p[er]o. Con mi p[er]sona & p[er]t[er]no
p[er]t[er]no & p[er]t[er]no, Con p[er]t[er]no & p[er]t[er]no. de mi p[er]t[er]no
p[er]t[er]no p[er]t[er]no & p[er]t[er]no p[er]t[er]no & p[er]t[er]no p[er]t[er]no
p[er]t[er]no p[er]t[er]no & p[er]t[er]no p[er]t[er]no p[er]t[er]no p[er]t[er]no
p[er]t[er]no p[er]t[er]no de illa en cuyo p[er]t[er]no. an[te] lo d[ic]ho
p[er]t[er]no p[er]t[er]no de illa & p[er]t[er]no de illa p[er]t[er]no p[er]t[er]no
p[er]t[er]no & p[er]t[er]no & p[er]t[er]no & p[er]t[er]no p[er]t[er]no & p[er]t[er]no
p[er]t[er]no p[er]t[er]no p[er]t[er]no. N[ro] p[er]t[er]no p[er]t[er]no & p[er]t[er]no
p[er]t[er]no p[er]t[er]no. Con p[er]t[er]no p[er]t[er]no p[er]t[er]no p[er]t[er]no
p[er]t[er]no p[er]t[er]no p[er]t[er]no p[er]t[er]no p[er]t[er]no p[er]t[er]no
p[er]t[er]no p[er]t[er]no p[er]t[er]no p[er]t[er]no p[er]t[er]no p[er]t[er]no
p[er]t[er]no p[er]t[er]no p[er]t[er]no p[er]t[er]no p[er]t[er]no p[er]t[er]no

D^{no} Joseph Ambrosio Loba

Amor

W. Ana de Aragón



De la Real Audiencia de Lima.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.



Veinte maravedis.

115

SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

En su virtud, se
mandó que

Lo der

Se passe por esta escritura p. de Lodovico Comisario
de Manuel Pariz. Casa N. de los de Santa Villa
de Villanueva del Fresno y de la Barcarrota
dijo, que por q. habiendo tomado estado matrimonial
con D. Rosa de Alvarado y a. pasado de M. de
ten. y suara Cueta. de Barcarrota, por sea me
del Combunire estableci en Simdad nella, por au
do de los Agrobacham. Communes eni Sanado, Barbe
chando, y sumbrando en su Avam. y tomando P. de
las Ermitado, donde tengo Casa abierta y familia tu
ma, y Posiciones, sin aver habido desde dho tpo aya
el p. la mas ni unura oposicion, y por q. adra su fas
to motivo, y non cononda Cumtacion, sin a p. de
Con atropellam. y Posiciones en mi Sanado, y de
ser expeler de ella, para su remedio, y Recurso a tri
bunal Superior, otorgo y doy todo mi Poder Causa
do el q. de dho se requiere mas p. de debe saber a
D. Joseph Casa N. de dha p. especial para q. en mi non
bre y Representando mi Persona, porca autela



17

1816

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

De ante maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

para depu para Thomas En cuyo fin...
gamos Questa Villa de Villanueva el fueso en...
as de el mes de Julio de mill setecientos y treinta y seis
cuando siendo presente por testigos Thomas Barr...
Pedro Comero y Juan Pellegas Mra de...
los otros ante el... no...
son por no saber firmo lo...
tiempo =

tiempo = Thomas de Barrantes

Thomas de Barrantes

Thomas de Barrantes



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Lozer

sepate por esta escritura q. de Pedro Como 2o
y Pedro Coupedor Sara Alcalde hordno q. 2o
por su Mag. Zurado noble de esta N. Villa
muda al fusao y punto de ellas otorgo y doy
todo mi Lozer cumplido q. de dno. si se
quiere mas puede d. de d. a Pedro Mag.
mi Cruzado y punto asi mismo de ellas. q. en
al para q. en mi nombre representando q. que
da tender y benda al fado o al Couador
Como mas bien visto le sea, y a celana q. lo
tengo y pongo, que he de de gran. Couador
y D. Isabel Maria de futor mi. La d. llama
da Maria Antonia, de heclad de oure adore
d. de mediano cuerpo, Testatura, Color claro
pelo merino, sin señal alguna especial nel pecho
apustandola con el Couprador, o Coupradores en
qualq. Ciudad, Villa, o Lugar, de de Combien

cuando hallare por la Comunidad o Comidades de
nuestro. y pudiese. Siendo el Comrado que paxim
de la entrega por un... y de fue de ella la
Confessione de las leyes desupriada. E de
del Caso, otorgando para la siguiente al Com
prador un... Hombre la escritura de pura y
quiere pedir de las Contas las Clavulas, E legu...
para su... de... des...
un... y... E la...
que... esclava... E...
dela... Comprador, declarando ser el...
rio y valor de ella la Comunidad en la...
E del... que... gran...
acto Comprador, obligando... herede
ros y... a la...
ni... y... en tal...
E... no... al Comprador...
to, ni... E... de...
endo... por... la...
E... a... E... al...
pleyto, o... a... de...
por... Comprador... E...
posicion de... E...
no... o... E...

115

La Caimdad de mis eny se quitare y por ella
 disembotroy, Coumas las pordadas Enanos, Cabos
 y por otra parte se le ocasionaron, Qui el Poder
 y para lo referido es necesario esse nuestro Rey y
 otorgo al dho Pedro Miguel con libre franquicia
 grat adm. y facultad siendo necesario de en
 jurar y otorgar y revocar los contratos y crear
 otros de nuevo, e abidos los de los de Cortes, y
 ala forma de lo que se ha de entender y
 lo obrado me obligo con mi persona y bienes
 presentes y futuros con poder de Instruccion
 universon Competencia y ena. de todos y qual
 ley. leyes y mandamientos e abidos y la de la forma
 matador de ella, en cuyo futuro asi lo obligo
 y otorgo en esta d. de Villanueva del jerno en
 diez dias de mes de Julio de Mill. Sen. y trece
 ta y seis a. siendo presente por testigos J. Ma
 thias Gomez Jur. y Thomas de la dilla y
 J. P. de la Casa de los Restantes en esta d. de
 Villa de lo primero el q. otorg. y lo el 11. no. de
 J. de Conoico = entrey = un Persona = por

Hecho en Cortes

Ante mi

[Signature]



POAMEX

[Signature]

Teate maracois.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

[Handwritten signature or name at the bottom left.]

Declaro estoy Casado y Hecho Infante en coherencia
Maria Gonzalez de cuyo matrimonio tenemos por
nuestro a Manuel Juan declaro asi para
Corte

Nombres por mi Alvaros Cuyos dotes y de
tutores de este mi heredero a Benito Janna Sane
mi Cou. y a Man. Gonzalez taf. de Juntas
acada Vno de por si. Enrolados los Poderes para
que tuten en mis bienes y los vendan y ena
ten un p. al mundo ofura de esta causa
procedido Cuyas un mi heredero y las man
das legados un. Causadas

Que un. de mis bienes dno. y herederos y unbo
caus y perteneren ofuerden todas y perteneren
en qual q. nombre nombres e Juntas por
tribunal heredero y todos ellos a Man.
Juan un. Juro para q. los ay a hered
Corta bendicion y P. y la una

Declaro no me debun ni deho na de persona
renire Justificado y robe, o pagu
y por un tributo Janto otros quales q. futa
mentos mandos legados, Poderes para tes
tar, y Quales q. Juntas de posesion y a
tes aya fho por palabra y por escrito, por, ni
no pagu ni pagu fe salvo usaq de p. años



Dejate merecedis

**SELLO QVARTO. VEINTE
MAYAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

Yo el com. Solano...
Codigo...
en cuyo...
villa de Villanueva...
al mes de Julio...
Sui...
Rodrigue...
por firmo...
do el 11 de...
do...
do...
do...

Testigos...
do...
do...

Innam...

W. An...
do...
do...



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

En por ellas no andado pagado en dineros & Contado &
por la entrega no pague de mas. por ser buena & de buena
la Confesion. Remunera las leyes de pagu de demer
al caso. & delibramos. & el justor pmo & elor de otras
sias sou los dnos. que. pios. tmb. des. & queno de
mas. & caso & mas. palgan o pabr. pndau. en qual. q. me
ura. & la tal demer. haurmos. & dnos. Compradores. q.
na. & donaron. buena. pura. perfecta. & acabada. & me
cable. & lo. q. el. d. n. llama. & sus. b. b. & Pale. d. era. pa
ra. & mas. & sou. & Remunera. las. leyes. & el. h. d. demer.
El. fha. en. Cortes. & Alcalá. de. h. n. a. r. & tratand.
lo. q. se. Cambia. bu. de. o. p. m. u. t. a. por. mas. & m. u. r. o. & la
mitad. & bu. d. u. r. o. p. m. u. & los. quatro. & q. h. b. i. a. m. o.
Remunera. para. repetir. el. engano. & el. p. a. d. e. r. i. a. & el.
de. o. y. d. i. a. & la. fha. para. & p. a. & mas. no. des. a. p. o. d. e. r. a.
mos. des. i. t. r. i. n. o. s. q. u. i. t. a. m. o. s. & p. a. r. t. a. m. o. s. & a. n. s. o. s. h. e. r. e.
d. e. r. o. s. & s. u. b. s. t. i. t. u. e. r. e. de. la. accion. p. r. o. p. i. e. d. a. & p. r. i. o. r. i. t.
s. e. n. o. r. o. & a. d. h. a. s. Casos. ab. i. e. r. o. s. & Remunera. h. a. r. i. a. n.
t. e. n. i. a. n. & todo. d. e. l. lo. t. e. d. e. m. o. s. Remunera. & t. r. a. s. p. a. r.
mos. en. d. h. o. s. Compradores. q. m. i. n. i. s. d. a. m. o. s. P. o. d. e. r. p. a. r.
que. por. su. a. u. t. o. r. i. d. a. d. & i. n. d. i. c. i. o. & e. x. t. r. a. j. u. r. i. d. i. c. i. o. n.
t. o. m. a. n. & a. g. u. e. r. e. n. d. a. n. su. P. o. d. e. r. & e. n. t. & a. n. s. & n. o. l. a. t. e.
m. a. r. e. n. & n. o. C. o. n. s. t. i. t. u. e. r. o. s. por. las. I. n. q. u. i. l. i. t. a. s. & m. e. d. e. r.
& p. o. n. e. d. o. r. e. para. l. e. p. o. n. e. r. en. d. e. l. l. e. & p. e. r. & s. e. n. o. r. f. i. c. i.
t. o. n. & o. b. l. i. g. a. m. o. s. a. l. e. l. l. i. b. r. o. & s. e. g. u. i. t. a. d. & d. a. m. o.
m. i. n. i. s. de. u. r. o. & n. u. r. a. en. tal. m. a. n. e. r. a. & s. o. b. r. e. e. l. l. o.
le. s. o. r. a. p. u. e. r. o. p. l. e. y. t. o. & m. e. l. m. a. r. a. s. a. l. g. u. n. o. & C. a. s. o. &
lo. s. e. a. s. i. n. d. e. & e. q. u. i. n. d. o. s. por. su. p. a. r. t. e. t. o. m. a. r. e. n. o. s. l. a. t. e.
& d. e. f. i. n. i. t. o. & l. o. s. I. g. u. a. r. i. m. o. s. & a. c. a. b. o. r. e. m. o. s. & t. o. d. o. d. e. q. u. e.
d. e. & d. i. s. t. a. n. c. i. a. s. a. n. t. e. d. e. s. a. r. a. d. h. o. s. Compradores.

en quieto y pacífica Perseverancia, no le ha de ser
no quere el no poder, y el haberemos, y el no haberemos los
quiere para que y para como se debe, con mas los labores
y el no haberemos, que en otras cosas habiendose y el obra de como
y no sea de las y no sea de las y no sea de las y no sea de las
de ello se nos escuse en esta escritura y el seram.
de y para parte de las en lo de fiero y de los de
otra parte de lo mismo se nos escuse y de los de
y de los de las y de los de las y de los de las
en esta villa de Villanueva de la Reina y de los de las
las leyes fueros y de los de los de los y de los de los
y de los de los y de los de los y de los de los
en esta villa de Villanueva de la Reina y de los de las
no, y de las de las y de las de las y de las de las
Madrid y de las de las y de las de las y de las de las
muy de cuyo efecto es de abogada por el p[ro]curador
de las de las y de las y de las y de las y de las
y de las y de las y de las y de las y de las
que y de las y de las y de las y de las y de las
ta escritura no es de forma de indiana en el
usada por el dho. m[er]cedado, en otra persona usa
nombre, sino es de la de las y de las y de las y de las
luzada, y por Comendador de la de las y de las y de las
y no pedira absolucion en relacion de este juramento
ante muy sacro Padre, sustituto de legados, en
otra su Competencia y en la p[ro]cedencia de la Comendador
de proprio motu se me Comendador no sea de tal tenor
de pena de la de las y de las y de las y de las y de las

POAMEX
ATA DE EXTREMADA



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Concedu e tanto, Jurant^o si haq^o, y no mas, y deso se an
amen, en cuyo tenim^o. lo otorgamos en quisea de las
en una y tres dias de mes de Julio de mill e no
hueso y sus D. Juan de torques D. Valle Manuel
la cosa y Bar. Jovialer N.º, y estauha en esta otra
ya de Quines firmo y no por no saber lo otorg^o
Juan de Al.º de y su Conto

torques = Manuel
Manuel

Amami

W. Juan de Torques

tro m^o Lodes. Cumplido el d^o de d^o se aguarde
mas p^o de d^o de d^o a p^o de d^o y despues de
mi fableto en mi nombre de p^o de d^o de d^o
mi fableto. haciendo los legados. En mandas y p^o de d^o
en N^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
despues en mi mandas como mandas. En d^o de d^o
se s^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
se interrado en la Iglesia de d^o de d^o de d^o
la sepultura de mi d^o de d^o de d^o de d^o
ha y ami Corba de edificio en ella. En mi mandas
en d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
por Corba de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
Corba, haciendo en cada uno de d^o de d^o de d^o
misra Caerada. Ademas de d^o de d^o de d^o de d^o

por faren s^o de d^o de d^o de d^o de d^o
En mandas. Se d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
zadas. En d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
En mandas. Se d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
medra p^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
a monaxia. Ademas de d^o de d^o de d^o de d^o
En mandas. Se d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
En todo se p^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o

Notario escribi Casado Nollada Nufanin edere Coual
Año de N. P. Rey Seso Nadehuos delcuyo matrimonio se
numos por hijo a N. P. Juan. De Joseph Cayetano
N. P. Rafael. Dura.

Hombro por un Alvarcas Camacho de res. 2.º. Altes
tante. En virtud de un poder de un año a los
quatro hijos del Sr. D. N. P. Juan Nufanin para
que surtos Nollada Nufanin se le otorga. Los po
der para que en un tiempo Nufanin a parte de los
parica de un año Nollada Nufanin. al año
nada de una de una Nufanin Nollada Nufanin
tante. En virtud de un poder de un año a los
quatro hijos del Sr. D. N. P. Juan Nufanin
En virtud de un poder de un año a los
en qual Nufanin Nollada Nufanin Nufanin
sela Nufanin Nollada Nufanin, a los dos mis quatro
hijos para que en un tiempo Nufanin por Nufanin Nufanin
de Coual Nufanin Nollada Nufanin, Nufanin de la de
mar, Nufanin Nollada Nufanin. Nufanin Nufanin Nufanin
mar de los Nufanin Nollada Nufanin, Nufanin Nufanin Nufanin
Nufanin Nollada Nufanin Nufanin Nufanin Nufanin
de Nufanin Nollada Nufanin Nufanin Nufanin Nufanin
Nufanin Nollada Nufanin Nufanin Nufanin Nufanin
Nufanin Nollada Nufanin Nufanin Nufanin Nufanin
de Nufanin Nollada Nufanin Nufanin Nufanin Nufanin

que nupostuacion oyendo auto 2^o y resoluciones 2^{as} de f...
 b... asunta de favorable d... inter...
 pl... legat... aplicacion...
 Cou... qu... d... de...
 del... de... de... de...
 de... de... de... de...
 y... para... de... de...
 y... de... de... de...
 el poder... para... Cada...
 sera... de... de...
 y... de... de...
 franca... de... de...
 Jurar... de... de...
 mudo... de... de...
 que... de... de...
 Co... de... de...
 de... de... de...
 leyes... de... de...
 en... de... de...
 de... de... de...
 Agosto... de... de...
 cargo... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...

Antonio Sarrin
 de...

Anuncio



POANEX

W. Ann. S. Fray...

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

**SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

3
testam. de Maria
Donora

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen, se fue
por esta escritura por mi testam. y Plena Potestad como
Yo, Thoma Donora Natural de los Reynos de Castilla y Leon
H. de casa de Pittamirba del p. conq. suada de Su. de Indias
guas estando en forma pero en mi libre Testam. memoria
y Custodiado. Natural, leyendo como firmada. de Dios
en el misterio de la H. Trinidad, P. hijo, Espiritu S.
sus Personas distintas y el solo Dios verdadero, que to
do lo sumas y lo que sea unum et coe una et in. gloria
Catholica Romana en cuyo honor Sabatana de la
Serenissima Reyna de los Reinos, Maria madre de Dios,
Donora una ibiendo y profeso sibi Amor como
Catholica doctrina y fiamiento de la muerte y es
natural a toda Criatura bibeate Corporal, Organo
y hordeno, y hazo mi testam. y Plena Potestad
en la forma y manera siguiente

Diplomero, ratificando mi alma ad. de la vida de Ce
dimo con el precioso y precioso de su sangre por mi
muerte y el cuerpo a la tierra de donde fue forma
do de la Placental divina fuere de la carne de esta
pues vivo y la vida sea un cuerpo en un solo
y la Placental divina de la Placental
mis Placental de la Placental y la Placental
de la Placental de la Placental y la Placental

hordas Comissa Cautada de quier go fieri, se fuan
one vino el suboquese con asistancia de los for
clerigos de esta N. y la Comunidad de los protos
vra s. de p. lue de Monarchie

It. man. f. que. dia. sube f. al denu. entera
me haze otro oficio Comissa Cautada de p. lue con
asistancia de los clerigos de esta N. y de
de honras y Cauo de auo

It. mando se digan por un alma de un tras un tras
zadas entrando en las p. lue y a p. lue en esta forma
Por las animas b. m. b. t. quatro, por cargo de la
enu. sui. Por p. lue de las malcomulgadas que
tro y por el alma de un de un tras un tras

It. se liga al. Ansel de mi guarda Pua mis ad
rada = al. de un tras un tras = al. de un tras un tras
piracione tra = al. de un tras un tras = al. de un tras un tras
de la tra, auo i. Al tras un tras = al. de un tras un tras
Carnun tra = ala de Monarchie tra = ala de
Ley tra = al. de un tras un tras = ala de
de. de Guadalupe tra = al. de Barbara tra. Pa.
It. tra. La la p. lue de Comiss. tra = auo
de. de la tra. Lotu de la tra

alas mandas forros de fabrica de la p. lue de
alorunido rudo con los d. m. t. y p. lue de la accion
turan am. s. s. s.

Declaro no me debo ni debo mas a los Coes de
Pua m. m. m. y brene mi marido, ni de p. lue
de p. lue y me debo a selos de

Declaro estube casada de p. lue de p. lue de p. lue
de. de Anguas mi de un tras un tras de un tras
de. de p. lue de p. lue de p. lue de p. lue
Declaro Cost de un tras un tras. Coupl. m. m.



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL, CIENTO VEINTE Y TRES,
AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

o codicillo en la forma y mas aya lugar en
dho en luyo termin. an lo dho Lorenzo
dho de Villanueva del feno in punto de
muse dho de Luis de Panto a Panto
termin. y hura dho a. siendo tanq
de dho hurtado, dho de dho de Panto
canillo W. de dho de Panto y la dho de
y del 11. dho de dho, no ferno
no saber ferno lo an dho de dho

termp = bregateches

Autam

W. Ana. de Panto

Et mando ledigan q. mi alma sea unida a las 2.
 chasaparte Com. f. la Colección de esta Pa
 mando ledigan por punitum mal Cuydas don mi
 unidas por cargo de Condena Otrá don. Por las au
 mas bnditas Otrá don. Por el alma de mi Mando
 q. de serre quatro = ali. semi Hombre Pua. ali
 sel de mi guarda Otrá. Por las almas de mi do
 di finas Quatro = a. 1. Anu. de Padua Pua. ali. 1.
 de la Refirroni Otrá = anu. 1. Ma lu Pua, Otrá al
 moncaru

Etas mandas fororas fabrica de la Iglesia mand
 lo alor humbrado con las deuto y aparto de la acra
 q. fuma auu bñes

Declaro debo a Thomas de Sierra para caparqum de
 sube. ma Paterna con los de mas heru. Rebecca de
 mando de pazum

Declaro estube casado y de la de fancia eclusu
 Dugo de Sierra de Cayo matrem. buuion por hys
 a Thomas, Dugo de Sierra y

Otr. mando auu hys Dugo por haberme manumido
 pue y musio Su P. y haber bndido Pua su 2. de
 bñes uel a P. de treinta y Quatro, q. abo co de su
 Paterna, Suimuso R. P. los q. bñes uel a P. de
 de morada de ungo Suuio a N. castillo

Nombre por mi Albreras Cuydas don 2.00. de un
 testau. Etas mandas q. q. uel conu. las auu de
 hys q. q. uel dox Poder para q. q. uel auu bñes
 y los bndau y leuatu cap. aluoneda ofusada
 etas q. q. uel Cuydas q. q. uel q. q. uel
 y las mandas y q. q. uel conu. das

Mando f. ann. 1710 An. hijo de Juan. Loure & de Micaela
mamala mi defunta hija se le conyere su bnd. do a Matela
de las de Portugal

Mando a Lornna Limiura Pnas enaguas de Bayetilla
Unol d. de mis bienes dros. Y acciones q. me toca y p. se
nacen opuediatocar y p. r. en un qualq. manera uo bnd.
de sustituyo por su bnd. salu herederos a todos ellos al
dros. mis dos hijos & de Micaela para q. los agau y hered
den por partes iguales Co. ta bnd. d. de D. y la una
mando se le den a An. mi. Micaela Pna. Pasquina y
a Diego la Camita y el Mauro

Y por se rebolo de uno otros qualq. ^{de} ^{los} mandos
legados, Poderes paratutar iguales ^{de} ^{los} mandos
nes que aures aya q. se por palabra ^{de} ^{los} mandos
de q. de pres. otorgo y el mis bnd. ad. siba por mi
testam. o codicilo en la forma q. mas aya lugar en
dros. en cuyo termin. año lo d. de Coborgo curat.
de Villanueva del ferno en tr. dias de lun. & Mijor
bo de Micaela de su d. Y estando en se
estado de q. ab. bnd. do a Pedro Sanchez curat.
W. de Micaela de su d. y bnd. do la m. l. u. u.
en quinientos. Y la una d. de q. adado la mitad a el
d. de Micaela, y la otra mitad la a de dar para Miguel
manda se le otorgue por sus herederos. escritura de
su d. de Micaela de su d. Joseph Miguel de Micaela
y Juan. Mathias de Micaela de su d. de Micaela de su d.
notaber la otorg. de el N. de su d. de Micaela de su d.

JOSE MIGUEL
Juan

veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
RESCIENTOS Y TREINTA
E SEIS.

Palzopo... para de paches de effelo... 1283



SELLO QUARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SEIS

Escrito de... 1736 de...

Escrito de... silber...

En el Nombre de Dios do Poderoso amen. Separe por
esta escritura. Semi testant. Yo Plinio Polaurad Comog
Catholico Silbero Natural q soy de esta P. y Reina d
la de Morou, estauo aqda uasta de N. a muba del fuero
enfirma qso en mi libro pmo memoru. Entendi q na
tural Cayendo como ferment. Cuo en el misterio d
trinidad P. hijo, Espiritu S. tres Personas distintas y
Dios solo Dios verdadero, Quato do lo demas q confesione
y Creencia s. Madre Iglesia Catholica Romana en cuyo
honor y alabanza de la Sacrosanta Reyna d los Angeles
Gracia N. de D. y suora nuestra chibido. Yo testotobi a
bui Emori como Catholico Romano y sumido mede
casuete. Es natural a toda Criatura bibeure conpene
otorgo q horabuo y hayo mi testant. Yo Plinio Polaurad
tal cula forma y manera siguiente
Loguendo entomiedo mi alma a P. q to Cuo y bedimio
Cuo el Inescrutable pemo de su cuerpo qsoni Emorte
y el cuerpo a la tierra de donde fue formado. Ni lo q
ta d dno fue de sacarme de cuerpo. Pida el la mia sea
mi cuerpo enterrado en la Iglesia parrochial de esta P.
en su degubtara. Junto al Altar de maria. al hora
rio, y Quantou a...

DIPLOMA DE MADRID

Yo el Sr. sacerdote Ni fuere ora el día de mi último
día el suble. de día de mis mila casada de que p
pús. Coa Nijilú & sus leuones

Mando se pague por mi alma tres tentavos de un
cada uno & tronso

Por gemienas malcumplidas quatro misas; Por cargo
de continencia de los; Por las animas benditas otras de
al Anjel de mi guarda de - al P. de mis soubre en
año 5.º de los años de mis vuadas. Por las de an
5.º del Carmu - Por las almas de mi Padres sonto
por las de Juan Lopez y de Juan! Niun mis defuntos
ni los otras sonto =

Mas mandas forrosas y fabrica de la Iglesia mandando lo
conmembrado con las desito y aparto de la accion y
an anis bienes

Declaro estar casada y Plada de unu matrimon. con
Lope de cuyo matrimon. no quedo por hijo a Juan Lopez
y de segundo matrimon. estubo casada con Juan! Niun
del q no quedo por hijo a Juan! Niun q oy son aucto
bitos. y Niun & Niun declaro asi. q y con
declaro tengo una morada de Casas donde biba y
tengo mi hijo Juan! Niun de unu y unu Niun
Declaro tengo una mansana grande precada de
de tres D. Masam. Parida de unu D. y unas an
das de oro q vale Niun rocho tortonas = y Niun

Mando se de al hijo q quisiera pagar por mi al hijo
debo el quinto de la refuenda Niunana; y a mi hijo
les annos das q debo declaradas para pagar Niun
Niun de Niun mandando anis de unu Niun

DE BARRAZA

In Colohon & Dna Sabana de Huro la mayor y de hallare curia 129
Cama & Arta

Mando am^o Juana Bonifacia Dnas enajnas de nupiterna
M. mando am^o sobrina Isabel vilbaya Pafunillo de hall
me tobe am^o sobrina Jeronima Lopez In subon de puerobera
rombro por mi Albarcas Campofloru ^{Leor} ^{Leor} de nupiterna
muoto. ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor}
Mijo & am^o Gomez el primero ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor}
de estar a q^o Juan Zacadatus de pose^o dey Poder para
gentan en mi bueno & lo bundan & amaten ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor}
ueda ofuero de ella & Couyprocedido amptau & pagar
este mi testam^o.

En el rem^o de lencis lencis dros ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor}
opceden tocar & fentueru nombre e ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor}
sales lencideros & todos ellos a fiau. Lopez & ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor}
lupo para q^o los ayau & lencidero por partes & qualis ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor}
la bundicion & D. y la un^o, sacando primero dora mane
das de lenc^o & mando seden am^o Herm. Maria Moura
na & am^o sobrina Leonor Man^o

Igorate cebolo ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor}
gador Poleru para testar & qualis ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor}
nes & auco aya fho por polabra & gor uanto para q^o
no Polgan ni ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor}
es mi Poluosa d^o si se por mi testam^o. ocedirilio en la
forma q^o mas ayalugar en d^o enuoy ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor}
to boro enuoy apil de ofruo por no haberlo de aduoy for
enest^o. a Villanuba & el fcano catruera & Indioy
Abmus a Mgorto & huti ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor}
anon siendo testigo. Marcos Picho, Andres Sarna, Pe
nito ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor} ^{Leor}
de Quenes fernan



Dada en el dicho de oficio que en esta

SEDO QUARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS.
TRINENTA Y SEIS.

no, como saber la otorgase. Lo el 11. do de fe

Consejo =

Y cuando en este estado mandó se le de a su Señoría el
mayor de su Señoría Dña. Margarita del mauro, y todo
el lo que que dare se lo el 11. do de fe =

largo = Benito Parquez

Arcaud

W. Am. Co. Aragón

149

Colute mayo 18



SELLO QVARTO, VEINTI E
MARAVEDIS, AÑO DE MEE
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

*Testam. de d. de
Catalina nuxia
Paras*

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen. Sepase como
nos. D. N. Juan de Lara y Manuel de Lara D. N. de
seph Cayetano Lara D. N. Juan de Casado y D. N. Juan de
Lomas de esta Villa de Villanueva del Fresno, Sumos y por q. D. N.
Cathalina Nuxia y D. N. Juan de Madue N. que fue de esta
D. N. estando proximo para morir, nos dio y otorgo atodos
quatro su Poder para sellar tan amplio y cumplido como de
dho se requiere, haciendo otorgando su testam. y ultima
Voluntad. Segun como en latina comunicada como de
dho Poder consta y pasa ante el dho. s. en los dichos dias del mes
de Agosto de este p. a. de la fecha galateca es del tenor sig. =
Aqui el Poder

Y de dho Poder y Comision dando en dho. Nombre queremos hacer
reputar debajo de dha. de comision y nos dho. comunicada
dha. N. de Madue su testam. y ultima Voluntad y ponerlo
en execucion otorgamos. Y lo hacemos en la forma siguiente
Primera. Ofrecimos encomendamos su alma a dho. quinquela
cuo y de dho. Concl. Inestimable sumo de su sangre y amor
ymuerte a quien humil. dem. Suplicamos la ayal. l. bado a dho.
no durando, declaramos y cumplimos dha. Voluntad su que
po fue enterrado en la Iglesia parrochial de esta N. en su
pultura en la Capilla nuba y asus exequias. De dho. Juan de
Lomas. Sumo de edificio, de la hno. en el tenor de dho. Comision
dha. Comision de dho. Casado de la Iglesia de dho. de dho.
y Nuxia de dho. de la ley de monarca, haciendo en

Cada día suyo, el parrucio noble, flor dos signuores. con
mai Causada y fipilia de sus lecciones. Si me como nos de
se Communicado, que su voluntad

It. lo fuere mismo lo esura se digan por su alma
mias teradas de ellas la parte Corros pondiendo
por la Cofertura de esta. P. las restaus: por los Sacerdotes y
no otros Como Albarias am mismo, de su misma mandamos
cumpla esta dispensacion

It. que su voluntad lo esura se digan por su alma
no parrucio de mias por los religio: de otros de cuya
Propiedad es el Comburo a una s. de la Luu de mian
mandamos. Se cumpla con esta dispensacion segun lo
mo se acordma en otro Poder

It. que su voluntad lo esura se digan por las animas
euiditas de las mias teradas = Por puniturias mal conu
plicitas. de = Por cargos de Conuicia de un = Por las
almas de mias Abuelos Paternos y maternos fueras
mias por mias = Por la de mo. P. de Sal. Sangua
Gata Zuquena = Por las animas de D. Juan. D. Juan
de D. Aguirre gata non. bernid. Rinte y quatro =
Por las de los Hermanos y hermanas de Ataurá M.
Yerri = Por las de mias D. Juan. D. Manuel D.
Pedro, y D. Alonso Casador de un = Por la de una Catalina
Cathalina sus mias teradas

It. a la Saura del Hombre de Ataurá M. de m.
sas teradas = al Angel de su Guarda los = al s. y to
de la Espiracion dos = a Jesus Nazareno dos = años de
la Concepcion dos = años de del Rosario dos = años
del Carmen dos = años de los Remedios de hornachos
dos = años de la Luz dos = años de Moncarcho de
años de del Soterrano de Barcarrota do = a s. de
de Anni Pua = a s. de Anni. Pua = a s. de Barbara Pua. a s.
Pedro de Melanbata Pua = a los Santos y Santos con
quienos tiene especial devonon de mias teradas,

por ellas y Cada una. se pagu la ultima a los tambien
Mas mandos forsona Gabuila de la Gloria fue su volun
tad yes la musta mandar Como mandamos en su Honra
y Como tales apoderados lo acostumbrado con los dicitos
y apartamos de la accion y bienes asus bienes
Yo declaramos, Como declaro en dho Poder y Nosotros lo
lo hacemos asus testam. utubo Casada y ligada y fuen
ceden dha Rta M^{ca} Con d^{ca} Ju^{ca} Verque para mo P. de
cuyo matrimonio defaron por hijos, que oy actualm^{te}
si bien, anor los dhos d^{ca} Ju^{ca} d^{ca} Man. O Joseph y Fran
Sada. Sintenr otros algunos mas, Nietos, ni descendientes lo
mo no sien, los hijos y truenos nosotros los dhos d^{ca} Ju^{ca} y
d^{ca} Man. Yo declaramos asi para que conste y p^{re}dicto
Ott. declaramos. y dha ura M^{ca} de fuen para dho Poder nos
nombró a todos quatro y al dho d^{ca} Alonso Sarna y Menay
por sus Albaces testamentarios y en su Honra y en virtud
del le nombramos. Nos nombramos por tales, y le damos y nos
damos Poder dho Honra para poder entrar en sus bienes y
tomar la parte y bastare por sus legatarios de P. ofusa
de ella, bendela y pagar este testam. en y ba declarada su
ultima Volunrad, y Cumplir sus Mandas y Legados
Yo declaramos su Volunrad de dha D^{ca} Catharina mexie
para ura M^{ca}. Como consta de dho Poder y lo es una me
remanense de sus bienes dho Accionis y lo tocav y pertene
ren opudintocar y pertunen en qual q^{re} manera nombrar
nos Como Nosotros por este testam. lo ejecutamos por
sus Puibertales herederos Como tales hijos Puibos y somos
suyos, para y los ayamos y heredamos. por iguales partes
Con la bendiccion de Dios Ha suya. y en su Honra y Catifi
cando Como Catificamos. La Rebecacion y ha en dho Poder
por ser lo postumura y ultima Volunrad de dha d^{ca}
Madre y fongamos al p^{re}dicto. que fue su Volunrad (Como



SELLO QVARTO, VEINTE
Y NVE VEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Lecho Poder Sefustifica) Sirba por la tutam. o Con
nlio en la forma f mas aya lugar eudro, euluyto
tinomio asi lo dnmor. Otrigamos y Exingamos en
esta Villa de Villanueva del Fresno Cuprim. dia
el mes de Sep. de Mill. Sex. y treinta y Seis
Y siendo testigos el Sr. D. Pedro Cortador Lara al
calde hordro por S. M. Guadalo Roble de uadalu
p.º de Honor Cortador y Lara y Mathias de la
na Sr. de ulla y otros. Otrigamos lo el
no doy fee Conosco =

D.º Joseph Carjetano
Gabaff.
D.º Juan Marquez
Tataff.

D.º Francisco Pafel
y Gabaff.
D.º Manuel Beraoz
Cataz
Amann

W. Ann. & F. Aragon

Juñones, y por otra con el real delo. ten. deroi et oho f...
demer. Enpuno y quatro. Lisesima. Piquino Lucado,
que por ella noz adado y pagado en deneros de Courado
que la entuge no seare de p... por su tierro et bnda de
la Confesiones y Remuneras. las leyes de su p... de ma
el Case, y declaramos que el justo p... y. Palor de oho
media Casa con los otros. Sesate. y. P... Lucado. t...
y. Puno Pal mas, y. Case y mas Palza, y Palor p...
total demencia haun. adho Compaador grana y
narrada buera y pura, profeta y acabada. Turbocall...
las y. P... Lema Interbico. Palabra para siemp...
sibu y Remuneras las leyes del her... R. f...
tes de M... de herava y. P... de lo y. si b... Camb...
ap... por mas o meno. y. La m... de su justo p...
los que... ad y. habiamos y. Turcamos para repetir el
gano si le padencia y. P... asaf... y. P... de...
y. P... y. Conulta con guardan. y. P... de...
para siemp... Lamas, noz despadramos... quit...
mos y. P... de... y. P... de... y. P... de...
depropiedad, y. P... de... y. P... de...
habiamos y. P... de... y. P... de...
mos y. P... de... y. P... de...
y. P... de... y. P... de...
Judicial, o extra judicial. y. P... de...
que el cura que no lo tomare noz...
noz... y. P... de... para...
de parte de... y. P... de...
seguridad y. P... de... y. P... de...
que... y. P... de... y. P... de...
y. P... de... y. P... de...
ceder y. P... de... y. P... de...

grado de sustancia a la decaer a dho Compañero en quenta
 y por fia por sus hijos lo mismo herau uno heredero. Placet
 me a N. Notua de esta Chancaria. In lo havido asi por no
 haver otro poder de los hereros. Y bolvian a sustituirme y
 a sustituir a los dhos. Señores D. Juan de Lucado, y Confesados ha
 ber fubido por dha media Casa. Con mas los labores de augmen
 tos y quala. La Corral subiere dho obrado, a un pro suan
 dho Invenarios. Los es de laudario, y el mar valor ad quiri
 do Couel dho, cuya Liquidacion de panto de fuida en esta
 escritura. Y el jurant. de fuisse parte de. Y de libramos
 de otra forma. Y dho de Cumplido. nos obligamos a toda la
 forma de las Personas y bienes pres. y futuros con podo
 ro y Justicia de yo fuisse Compañero, y de unizacion
 a todas y quala. Y que yo pueda y fabricar y labrar
 en forma de dho de dha. Y de la dha. p. n. de la fuita
 por su Casada. Y unario el auxilio y leyes de los enge
 iadores de p. n. y de unario, suetas, Conualtes, leyes de
 toro, Madua, y de dha de dha y hallau en fabrica de las
 muros de cuyo efecto e sido abrida por el p. n. de no
 las unario para q no p. n. y puro por dho y de la un
 que haze a toda forma y para obligar a una escritura no
 sido forrada y dha, ni a unario cada por el dho ni ma
 rado, ni por otra Persona con Nombre, sino e fto haze
 de un libe y p. n. de unario y por Compañero de
 en dha de un p. n. y de unario p. n. de unario, ni de
 xaron de un p. n. y de unario, año muy 1. de su unario de la
 do, ni otro de un Compañero, y me pueda de dha Compañero
 En proprio nombre de un Compañero no p. n. de unario

POAMEX

Seiata marqués.



SEDO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

por que tanto quanto sea para su casa sea tanto de
rameros haze y no mas de lo que sea anu; lulu
goberru; asi lo demora y otorgamos desta p[ar]
de Villanueva del pramo lulu; asi lo de
mos y otorgamos desta Villa de Villanueva de
pramo la sus d[ic]has de las d[ic]has de Villanueva
tunidos y donosa de la d[ic]ha siendo testigos con
yo Lorenzoragon Juan Muner y Juan de
nandaragon M[er]cedillo de los otorgamos
Yo el r[oy] de Castilla lo fizeo y sup[er]
pore y de p[re]sente saber de sus y o a un d[ic]ha =

Juan Comy

me lo sup[er] =

Lorenzoragon

Amann

J. An. deragon

sobre Contienda y otros derechos
 M. mandado de Diego de Borja...
 y de otros...
 con...
 Los...
 y...
 y...

Oros...
 alas mandas forrosas y fabrica de la Iglesia...
 la...

Declaro...
 de...
 to...

M. declaro...
 de...
 a...

Declaro...
 de...
 a...

Declaro...
 de...
 a...

Declaro...
 de...
 a...

Declaro...
 de...
 a...

Declaro...
 de...
 a...

sal. Jurados & todos ellos el dicho Gregorio Manuini

hijo de ...
y por ende deboto y amado otro qualquier
mandos legados Poderu para tutar
y qualquier ...
yho por palanca y por escrito para y judicial
que ni hagan fe salvo que de ... otorg
go y a mi voluntad si es provecho ...
en lo que se forma y mas aya lugar en dho
curia de ... en la dho ...
y Villanueva de ...
y de ...
do ...
y de ...
por no poder el obispo de ...
Consejo =

tengo = Juan ...

Manuini

Juan ...

Diez y tres maravedis.



SELO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

47

Estado de la Iglesia.



SELLO CUARTO. VEINTE
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y TREINTA
 Y SEIS.

Mr. Don J. Borado
 Subdiano

Cada nombre de dicho Loderoso amun. Segun se avera
 contra P. Luis Tutam. y Plima Voluntad Como lo supie
 que Borado. Conde que soy de esta P. de Villamitad
 como stando en finis p. lo cum. libe. Surto memoria a
 Custodi. natural. Cuyendo Como firmunt. Pero en el
 misterio de la. ma. guardad. P. sup. y tribu. Santo. tres
 Personas distintas P. N. Do. Dios. Loderoso. Luterolo
 demas P. Confesa. tiene. Plima. M. y. lora. ca.
 tholica Romana, en cuyo honor y alabanza. P. labate
 rep. una. Reyna. de los Angeles. Maria. M. de. Dios.
 et. mystra. el. bibido. y. p. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 thonio. de. p. raud. y. sumiendo. con. la. muerte. y. esta.
 rural. a. toda. Cuatura. bibi. de. Corpora. otorgo
 que. hordeno. y. hay. mi. tutant. y. Plima. Volun.
 tad. en. la. forma. amaura. Signaste.

Legimans en comindo en alma a D. J. Talayo
 y. de. como. Concl. Estimable. gario. de. Du. Anguipa.
 Sion. Luerde. y. el. cuerpo. a. la. tura. de. la. de. fud.
 formado. Si. le. Voluntad. Libina. fura. de. de. carnid.
 a. p.
 POAMEX

POAMEX

El Reino de España

don Alvaras de Guzman ...
 no honoro? Con asistencia de los ...
 de esta ...
 ...

Mando se digan por mi ...
 ...
 ...

Mas mandas formar ...
 ...
 ...

Declaro estubo casado ...
 ...
 ...

Declaro y admito mi hijo ...
 ...
 ...

Declaro estubo casado ...
 ...
 ...

Fronbro por mi ...
 ...
 ...

...
 ...





SELO CUARTO VENTIS
 DIA DE ABRIL AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y TREINTA
 Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or official document.]

27
 1736



POAMEX

LETA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, MONTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRENTA Y SEIS

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

En nombre de Dios todo poderoso amice...
me porestis... Como lo Su. Por...
una... Como lo Su. Por...
fumo... Como lo Su. Por...
sillo... Como lo Su. Por...
ria... Como lo Su. Por...
aut... Como lo Su. Por...
tas... Como lo Su. Por...
todo... Como lo Su. Por...
catholica... Como lo Su. Por...
sean... Como lo Su. Por...
na... Como lo Su. Por...
lio... Como lo Su. Por...
tambien... Como lo Su. Por...
hordeno... Como lo Su. Por...
inter... Como lo Su. Por...
legum... Como lo Su. Por...
me... Como lo Su. Por...
muere... Como lo Su. Por...
modo... Como lo Su. Por...
Corde... Como lo Su. Por...

unpo cutansio latta y lera Penor y al d' una
lilla en una sepultura d' esto se al. Inno auu
de y y seme lora y l' entreso heredo con osito
ua d' los celosarios d' esta d' y l' comunim d' ad
d' los p'os d' una s. d' l' ay. Inquire ora el
die de un uenano y uno el suby. si auu d' ay.
Pua una Caerda de q' ay p' gra. con l' p' l' ad
tres lectonay y l' l' ay p' p' p' ay amos d' p' ad
en un l' ay p' d' s' p' ad.

M. man. y los dos d' ay suby. d' l' ay un uen
pro se medige uen d' ay d' l' ay. Pua ofiio con
p' p' l' ay d' ay l' ay y l' ay d' ay d' ay celosarios
con de esta N. no de l' ay d' l' ay p' oson. Esto au d' ay
el p' un d' ay d' ay

M. man. d' ay p' ay un aluna d' ay d' ay p' ay
d' ay d' ay l' ay l' ay p' ay p' ay l' ay d' ay d' ay
p' ay l' ay d' ay p' ay l' ay d' ay p' ay l' ay d' ay
p' ay d' ay

Por Penor mal l' ay p' ay quatro miras terades
Por Corgos de l' ay d' ay l' ay = Por las au mas buda
las sus = at. Ayel d' ay Guarda p' ay = als. d' ay
Nombre d' ay = auu d' ay d' ay d' ay = ala de mon
Carida d' ay = aluna d' ay d' ay d' ay = as d' ay d' ay
als. xpto d' ay d' ay d' ay d' ay d' ay = als. xpto d' ay
l' ay d' ay d' ay d' ay d' ay d' ay d' ay = ala de
Guadalupe d' ay = Por las almas d' ay d' ay
quatro

Mor mandas foros ay l' ay d' ay d' ay
man. lo alor d' ay d' ay d' ay d' ay d' ay
d' ay d' ay d' ay d' ay d' ay d' ay



Declaro tengo pagada la casa en q al ju. b. de a. Man. 133
Gonzalez y su mujer q. no me au otorgado toda la isen.
sa de Nueva Seella, cast. mismo la ratific. y ratific.
Declaro medebi mequet Alcalde D. N. Polanco q. au otorgado
el alquilo de la Puig. Declaro tengo sobu mi q. f. de tiempo
y sus im. de Alcalde en caso de cast. mismo la casa en cu
la puig. de Sancho Pae

Declaro medebi de Alcalde Alcalde Alcalde y Alcalde
bando Alcalde y tiempo en mi Poder Alcalde de Alcalde

Declaro medebi de Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde
mi. Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde
suya Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde

Declaro debo a su P. Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde
de Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde
que Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde

Provedor por mis aborras Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde
mi Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde
a Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde

de Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde
de Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde
de Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde

de Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde
de Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde
de Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde

de Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde
de Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde
de Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde

de Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde
de Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde
de Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde

de Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde
de Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde
de Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde

POAMEX Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde Alcalde

Declaracion ...



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Responcion que aya ...
... no se ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

Juan ...

Amun ...

W. An ...

verum si semel hanc in curia habere...
hunc et non clericum sacerdotem...
reor et si non deum...
medico sua uxor...
filia a sus...
Mando a digna honra alma...

Mando a digna honra alma...
ellas a parte...
p...
sus...

Por quita...
de Verdades...
mas...
mi guarda...

ales mandas...
mando la a...
aparte...

Declaro...
extremo...
Declaro...

Declaro...
Declaro...

Declaro...
Declaro...

Declaro...
Declaro...

Declaro...
Declaro...

Declaro...
Declaro...



POAME...
sus...
Declaro...

196
Declaro mi hijo del Casado Casado Pedro, con mi
maria y su hijo cada una con sus hijos
y sus hijos y sus hijos y sus hijos

De Miguel Alvariz con los hijos de mi
maria montañas

De Francisco Zamora con los hijos de mi
maria, y sus hijos y sus hijos

De Juan de la Cruz con los hijos de mi
maria y sus hijos

De Juan de la Cruz con los hijos de mi
maria y sus hijos

De Juan de la Cruz con los hijos de mi
maria y sus hijos

De Juan de la Cruz con los hijos de mi
maria y sus hijos

De Juan de la Cruz con los hijos de mi
maria y sus hijos

De Juan de la Cruz con los hijos de mi
maria y sus hijos

De Juan de la Cruz con los hijos de mi
maria y sus hijos

Escrito en Madrid a ...



SE LO OVAREO: VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

para que no falga ni haga fe de lo escrito
deper. de los que firmaron en las partes
tanto o lo dicho en la forma que se aya
cada uno en su parte. En la villa de ...
a ... de ... de ... en ...
Yo el Rey. Yo el ... de ...
Yo el ... de ... de ...
Yo el ... de ... de ...
Yo el ... de ... de ...

Yo el ... de ... de ...
Yo el ... de ... de ...
Yo el ... de ... de ...
Yo el ... de ... de ...
Yo el ... de ... de ...
Yo el ... de ... de ...
Yo el ... de ... de ...
Yo el ... de ... de ...
Yo el ... de ... de ...
Yo el ... de ... de ...

En la ciudad de Manila a los...



SELLO CUARTO. VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

gamos y personas...
alfrans en...
benito y...
Joseph Lopez...
memoria...
no doy...
Consejo

Don Juan...
Don Juan...
Don Juan...
Don Juan...
Don Juan...

Don Juan...
Don Juan...
Don Juan...
Don Juan...
Don Juan...

Don Juan...
Don Juan...



POAMEX

ZONA DE ESTAMPARIA



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

mandado de los señores de Mill...

Se hace por esta escritura... de Mill... Como he de sellar... de Mill... como he de sellar... de Mill... como he de sellar...

Vertical list of numbers on the left margin: 10300, 10200, 10500, 10000, 90000, 10200.

justo Compravado de uerda de Carne, Emomauillo de uerda
ano, no Compravado de carne, sin luterma y esty bannant de
quida mayeur Couuillada no pedimur la xa, ni moderacion
del pene referido por ningun caso y subordal pensado, no
pensado. Artículo 1.º de la Leya y para llo tenueramos la ley
Al engano, de la luterma enorme y enormissima y duma
queno quida au serber y apobechar. De llo llo cumphim, no
obligamos Cada uno por lo p dhollo Comuertas de uerda
de uerda puerter y futor Compravado de uerda ambas
partes alas sus luterma y luterma de S. M. de uerda futor Compravado
tes para y al q dno es no Compravado de uerda para todo
vigor de dno y de luterma No mubimur por si. para de
En autoridad de Con Compravado Compravado de uerda
temunimur todas las leyas futor y no quida au q
boyer Magral en forma de ley de ella: De llo de uerda
no Compravado de uerda de luterma ley de luterma de llo de
S. de llo de uerda. asi lo de uerda, obligamos y firmamos
en esta Villa de Villanueva de luterma en Nube dias de luterma
de de luterma de luterma de luterma de luterma de luterma
de presenty por luterma de luterma de luterma de luterma
ny y de luterma de luterma de luterma de luterma de luterma
gaur de luterma de luterma de luterma de luterma de luterma

Don Juan Garcia
de luterma

Doña Lucia de luterma

Don Pedro de luterma

Don Juan de luterma

Martin Comrado

Donni de luterma

W. Juan de luterma



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Deinte marañero.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

SELEO QUARTO. VEINTE Y TRES AÑOS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

SEIS. En la villa de San Juan de los Rios de Guayaquil.

Yo el Sr. D. Juan de Sagua, Alcalde de San Juan de los Rios de Guayaquil.

que por esta escritura de Mandamiento Camero de Alouso... de las Ventas de los... Conde del Morisco... de Barco... de la Libertad de su Poder... otorgado, que de ser bastante para lo que se dice... quien le da fe, de el Bando, el tiempo... mecano demudo arepto, otorgo que doy en Censo... ad Joseph de Luriedo... de las dehesas, o Quintos de rentas... notas y Comodidades... de la Casa... todo aprobado de alto y bajo, por... con a correr desde el día de... meyo finalizara fin de Marzo del año... de los demas Subscritores... finalizara fin de Marzo del año... quareno... de todo fue en cada uno, que por todo... asundam... de cada uno de los... bo Imbuernaderos, para el día quince de febrero, que apear... paga... de cada uno... de las demas subscritores... de cada uno... meyo, y con las Costas... de cada uno... de cada uno...

84

Limuran. e. Condicion y Tho Joseph ad pagar los dho dños
 siete mil y setenta y cinco libras para dho dños en
 una paga sin que por razon de atcabala ni de cuenta se
 sea alguna adho dños. Como tambien en los dños y le
 respondan dños dños. Eganos que se causen en dños de
 hechas segun. Como lo an pagado los Arrendadores an
 tes, y por el pñ. dho dños Joseph esta en la posesion de no pagar
 como, por tener dños de sus cosas de dños. Eganos que no
 no deber pagar dños, por quilibre que vienen los dños de
 den, ad ser pñ. y si fueren pñ. de dños pñ. en dho dños, que
 da obligado a pagar los dños y adudere en los ganados y
 en dños de sus cosas. Eganos que no se substraiga y de
 no se pueda pedir dho dños por dños de dños.

2

2. La Condicion que todos los muestros de dños de dños
 ser obligado a hacer muestros de dños y no pagar segun lo
 muestros de dños para su hacer dños por si lo muestros
 pagar en lo de dños.

3

3. La Condicion y dho Arrendador, ad laborar y dar a
 dños de sus cosas. En dños muestros de dños, por dños, y
 partes de dños que se causen en dños y venirse al muestros
 impli la tierra. Eganos que se substraiga se ad pagar la
 de las cosas de dños que de las dños. Eganos que no
 quemarse en dños que no con el dños. Eganos que no
 experimenten dños, y ad ser obligado dho Arrendador a
 se quemar a dños de dños. Eganos que se substraiga
 de dños los guardas ad dños de dños, y se ad dños
 onos separados, segun se expresa en la Condicion, y para
 les de dños para quemar las dños ad guardar dho Arrendador
 dor responsable ad dños de dños. Eganos que se causen
 los arboles, a dños se puede ad dños de dños segun
 ba expuesto, por dños de dños de dños de dños de dños
 dños para quemarlas, y dando dho Arrendador dños
 de dños ad laborar, a dños se ad dños ad ser responsable
 por los dños y en los Cortes de dños de dños de dños que
 mas, o dños de dños para el dños. Como para dños de dños,
 que dños de dños ad dños de dños. Eganos que no
 y que dños de dños de dños de dños de dños de dños
 no dños de dños de dños, por dños de dños de dños de dños

POAMEX

II. El Condicioni f. glanis f. Ambrosio de bericho, q se Vorare ex
 monte Paas f. Comendano, adier obligado dho Arrendador a
 tener Por, Ome guardas maderas dehesas de dho el mes de Mayo
 asta que se quemen, quales guardas no ducorohu los a dho no que
 para pester. Coust f. sup no se p. v. d. au, f. ena defecto adier v. e.
 p. onable por el que se quemen, y pagar el dano q se f. en el, cada
 guarda lo adier pagar dho Arrendador sea dho f. a l. f. a lo dho
 en dho dho. En cada dho Arrendador.

III. El Condicioni poreror dhas dehesas muy en las dhas Comen-
 das, adier obligado dho Arrendador en el tpo de dho Arrend-
 ado a abarbiarlas y sembrarlas por dho Arrendador todo o la
 mas parte segun a profonito fuere su tierra, para q por esten
 dho se vna buca de Arboles en un terreno q no esten expuestas
 a los danos q les pueden causar los fuegos, y si se q. Palamos,
 f. ena defecto se le adier p. en el a ello, f. dho a dho de dho
 Arrendador.

IV. El Condicioni q porningun Caso q subsida por dho, onofen-
 sado de enemidad de el tulo de la tierra, por pocas o muchas
 aguas, f. ugas, nioble fuegos, langosta, oruga, o buego, ni f.
 dho a l. f. se adier p. en el f. a dho, ni mocha arrou. El p. ena
 dho. En dho dho. En cada dho Arrendador, por la b. e.
 de ena la enemidad q se da a dho, y para el efecto de es-
 ta Couder. ena a l. f. adier numerar la ley dho ena dho
 lesor enorme. Menorissima. Coulas quales dhas Calidades y
 Condiciones, hay ena Arrendam. a dho dho Joseph de Quintero, el
 que les era cierto y seguro en dho Arrendam. Ena
 quitado, ni ena p. dho. El q. p. dho. de dhas dehesas segun
 dho lo an q. p. dho. de dho a dho. de dho. de dho. de dho.
 dador. Sus Arrendam. Estando p. ena dho dho Joseph de
 Quintero Arrendam. de dho Arrendam. de dho Arrendam. de dho Arrendam.
 taba dho Arrendam. Coulas las Calidades y Condiciones ena dho
 p. ena dho. Ena dho. Ena dho. Ena dho. Ena dho. Ena dho. Ena dho. Ena dho.
 de dho ad dho. Ena dho. Ena dho. Ena dho. Ena dho. Ena dho. Ena dho. Ena dho.
 dho. Ena dho. Ena dho. Ena dho. Ena dho. Ena dho. Ena dho. Ena dho. Ena dho.
 dho. Ena dho. Ena dho. Ena dho. Ena dho. Ena dho. Ena dho. Ena dho. Ena dho.

148

Reinte mrsuicio.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MDCCLXXVI Y SEIS.

Yo el licenciado D. Pedro de Rojas...
 como el doctor D. Pedro de Rojas...
 para el efecto de dar fe...
 que yo el doctor D. Pedro de Rojas...
 de la Real y Pontificia Universidad...
 de la Ciudad de Alcalá...
 en virtud de las facultades...
 de la Real y Pontificia Universidad...
 de la Ciudad de Alcalá...
 para el efecto de dar fe...
 que yo el doctor D. Pedro de Rojas...
 de la Real y Pontificia Universidad...
 de la Ciudad de Alcalá...
 para el efecto de dar fe...
 que yo el doctor D. Pedro de Rojas...
 de la Real y Pontificia Universidad...
 de la Ciudad de Alcalá...

POAMEX

Semicentenario de un et subseq. Seme digi... unta con
tada de cuerpo f... co... s... s...

Mando se dige por mi alma...
las venadas entrando en ellas...
por... m... s... s...
de... s... s...
brada de muy buena...
fora... s... s...
gruis... s... s...

Mas mandas...
tumbando...
man... s...

Mando se dige por mi alma...
C... s... s...
... s... s...
... s... s...

mando se le de a...
su... s... s...
do... s... s...

Mando se de a...
s... s... s...

Declaro...
s... s... s...
no... s... s...
hombre por mi...
s... s... s...
s... s... s...
s... s... s...
s... s... s...
s... s... s...



Declaracion marañon.



**SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten signature or name.]

150

150



SELO QVARTO, VERA
NA RAVEDIS, ANO DE MIL
SEECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS //

[Faint handwritten text, likely a contract or legal document, mentioning names like 'de Arundam' and 'de Monto'.]

600
300
700

PUENTE



veinte maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.



POAMEX

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Luzo y se hallaban de Ventura a la fusion en el que
 se halla en su defecto el otorgante hauido como de
 havi de mgonos Casus. a una ppia daga, sera obligada
 aponerle a ella suu defecto pagara jugado 2 rntuna
 de por el dho gran. mto. por lo tocado a haur fuga pro
 sustituirse a dha pusion, en lo que fue jugado 3 sent. Laello
 sea Cumplido. Se obligo unto de forma Casus. Persono 2
 bicus sus. y fueron Casus. podimo 2 justinas 2 a fusuro los
 fueron finimo todas las leyes fueron 2 dho a la fabo
 Coula by Sancimus omni 2. y la Dial en forma 2 dho
 de ella la Cuyo tuncit. asi lo dijo 2 otorgo no firmo por
 que deso no saber, firmo la ara luego de utorgo 2
 lo fueron 2 dho. Sanchez, Joseph Rami, 2 dho de
 mono finimo de lita dho 2

Luzo = Antonio Sanchez y finico

Amami

W. Aud. do. Aragon



SELLO QUARTO. VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE NO
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.



[Extensive handwritten text in Spanish, heavily crossed out with large, dark ink scribbles. The text is mostly illegible due to the overwriting.]

1500

156
per mare et sic burnam. Sepulchre manuum causa
toz. Jam unum se obligo alio pedu' para, in modum
loz. dno. 2. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

Monico Gambo y Pedro Contador
de Mexico



POAMEX

W. Am. Co. S. Agustin

Quince maravedis.



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal document or record.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

1736
Pillameba de Agüero Año del 1736

Don Juan de Guedes
Don Juan de Guedes y Don Pedro de las
dichas y Paldeterra de Guedes
si lo qual

Don Juan de Guedes y Don Pedro de las
dichas y Paldeterra de Guedes
si lo qual

Don Juan de Guedes y Don Pedro de las
dichas y Paldeterra de Guedes
si lo qual

Don Juan de Guedes y Don Pedro de las
dichas y Paldeterra de Guedes
si lo qual

Don Juan de Guedes y Don Pedro de las
dichas y Paldeterra de Guedes
si lo qual

LIBRO DE CUENTA Y RAZON
DE LA JUNTA DE EXTREMADURA
AÑO DE 1783



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

CHISO MARAVEDIS



SELLO CUARTO, VEINTIS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS. /

Joseph de Lubiés y Cuevas Cavallero del
auntes de d^a Mage. Por d^a d^a d^a ante
Vno. d^a garero y d^a. = los d^a d^a d^a al pre
gon d^a d^a de Villoras de la dehera de Balde
terras y de chertta Royal propia del Consejo
de esta d^a y pa la aprobada y tenuta de d^a
hazda postura; en la de Balde terras de quatro
mill y quinientos R^l. V^o = y en la de chertta de dos
mill y quinientos. = que se pagara para el dia
ultimo de honra quinquenta bouders, con las
condiciones de que uno y otro fuesen lo de gobernar por
solamente congado de carne, y con las cosas que
estala bouda de fueso, de obyas serranas
Bacas de Consejo, Buecos de labra, Leguas; y
Potas exceptas pa lo que m^a a la dehera de Bal
de terras en el dia d^a que usen boudada

Grande se debe sacar las cosas de las Indias
esta que por los Testes se ha de sacar de
buena cuenta.

El Sr. D. Juan de S. Juan mandas se me
nada esta por esta en la Confesividad que he
hechas y Rematando en mi oficio de
asati de Union de Vno, que asi es de buena

En el de...

Se presentada. admiran esta postura q. aluzar endro
poner el no del dia pasado. y como en el mayor
deprobacion en el...
de Villanueva de Guzman...
Ayuntamiento. Como lo an dicho...
mes de octubre...
man señalaron...
atas de...
de... de...

Don Juan de S. Juan Sebastian Sanchez
Don Juan de S. Juan...
Juan Gomez...
Fernando...
Miguel de...
Juan...

Pregon - En el...
D. Juan de S. Juan...
D. Juan de S. Juan...





SELLO QUARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS,

La primera carta de un primer nup. pto. de los de la...

Otro. En un día de los de dicho mes de año se dio otro pto. de la...

Otro. En un día de los de dicho mes de año se dio otro pto. de la...

Otro. En un día de los de dicho mes de año se dio otro pto. de la...

Otro. En un día de los de dicho mes de año se dio otro pto. de la...

Otro. En un día de los de dicho mes de año se dio otro pto. de la...

Otro. En un día de los de dicho mes de año se dio otro pto. de la...

Otro. En un día de los de dicho mes de año se dio otro pto. de la...

Otro. En un día de los de dicho mes de año se dio otro pto. de la...

En un día de los de dicho mes de año se dio otro pto. de la...
POAMEX para este día alar de ala
tarde de...

Joseph Gallego Don. de Sancho
 Sauranca
 Instr. en el P. de
 Cruz

Amén

W. Am. de. Bragosa



1001 10 MAR 1070.



SEIS, CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTE
Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA

es o fiure del para el dia Plinio de hen. de
 binc de unuitor y bouasa. Dese. E Con Condicion
 de abirte de aprobechar dho fasso Con Salud
 de Carne no de Vida ni puercas de Cuera. E otras q de
 los auto. de su Postura E Venate. Constan. Gualtes
 no es el siguiente = Aquellos autos

Cuyo Umase tiene el dho dho Man. aneptado, fho
 mado, E siendo neusario de mudo. de lo b. h. a anept
 tar, E anepto, E ambos juntos. Conq dho es pial
 fiador, baco de dha mancomunidad, obligaron se
 obligaban a obligaron a dar y pagar a ese dho
 Conq, de unuitor a Manuel. Beron de Ma
 yordomo. o al q le subre dha para el dia Plinio del
 nus de hen. p. unuitor binc dho de Hen. de unuitor
 tor y bouasa. E des. E quatro mil quinientos. E un
 te. E enq. se le emato al dho dho Manuel dho
 fasso, el que se obligaron a aprobechar Solo Con Sa
 nado de Carne no Con puercas de Cuera, ni Salud
 do de Vida E guardar todas las Calidades E
 Condiciony de dha Postura E Venate q au
 thubieron en esta Clausula por dhas. E l. ap
 hidas de verbo adverbium. E demas Conq. se
 do Con unuitor aprobechar dho fasso. E ello
 su Cumplimiento se obligaron en toda forma
 Con sus Personar E bienes presentes E futuros con
 poder q duron alas susorias. E dhas. dehen. May
 dehen. Conq. f. al Cumplimiento

xvi

dolo que dho es les Compelan a apuesm en porso
 de rigor de dno, y lo espunta de lo ni bieson
 por la pasada en autoridad de Cosa Juzga
 Conuenda suu apelada y munita. A todas las
 Leyes fueros y dno de su favor y la ley si conuie
 nire de suu iudicacione omnium iudicium con la gia
 en forma en forma y dno de ella; Estando presentes los
 D. Juan de la Cruz y D. de esta dha villa y abajo firma
 ran dixerou aceptaban y aceptaron esta escritura en
 todo y por todo por estar arreglada asi Postura y le
 mate, por cuya causa el dho d. Juan de la Cruz dha
 villa Como le conuenga, sin excedir en las Calida
 des y Condiciones con que se le conuato, en cuyo
 testim. asi lo dixerou otorgaron y firmaron en
 unido de sus d. Juan de la Cruz y d. Juan de la Cruz y d. Juan de la Cruz
 y d. Juan de la Cruz y d. Juan de la Cruz y d. Juan de la Cruz y d. Juan de la Cruz

M. de la Cruz y d. Juan de la Cruz y d. Juan de la Cruz y d. Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz y d. Juan de la Cruz y d. Juan de la Cruz y d. Juan de la Cruz
 d. Juan de la Cruz y d. Juan de la Cruz y d. Juan de la Cruz y d. Juan de la Cruz

Joseph Gallego y Manuel de la Cruz y d. Juan de la Cruz y d. Juan de la Cruz
 d. Juan de la Cruz y d. Juan de la Cruz y d. Juan de la Cruz y d. Juan de la Cruz



POAMEX

Archivo de la Diputación de Madrid
 Archivo de la Diputación de Madrid

DEL QUARTO, VEINTE
Y OCHO AÑOS, ANO DE MIL
OCIENTOS Y TREINTA

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal document or contract. The text is written in a cursive script and is significantly faded. A large, thin, hand-drawn scribble is present in the center of the page, overlapping the text.]



POAMEX

EXTA. DE EXTREMADURA

Cittanoba a Nuno = Ano 2 1536

Portura de la Tierra de la
dehesa de Paldetunara
por tanto Lubinaduro
finitura en su de Mano
2194

Comatada en 1536

Des de Masabiduy Comar...
tar cony tando... al... el... de dho hon
rado Consejo, y para naxir notamos de las que le qui
taran, y hubieren adquirido... de dho...
pato, y manturion; y quando finto de Paldetunara...
bando por los Cañadades de nra...
para admitir los Pastores, y demas Personas que fueran
nuestros apurados de las por los...
para...
para... en...

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or date.]



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Yo el Rey... Joseph Román de Andía... Juan José... Comisario de la Real Audiencia... Conde de... Procurador... Concausa... para que administren... Casos... Seguros... Agotados... y demás... de la Provincia de... Otras partes... de las Comunidades... de las Indias... para administrar los Pastores...


Ex

23

COMPLEX

General Adm^{on} & Relebanon en dho^o negocio, demate
 que no por falta de el y clavulas a uny^o Camara de dho^o
 deya de tener efecto lo en dho^o Contumido por y entas de
 qualquiera falta suscripto, habiendola aqui por expre-
 so como si nombradun... ala letra lo furo, galun
 jurisdic^o y Cumplimiento al qual, lo quanto en
 su virtud se huviera, actuare dho^o me obligacion
 Person^o dho^o ato, y Canana, habido, y por habido,
 dho^o Poderales Juris^o y Juces al Rey no. y dho^o
 Causas quida dho^o Concor, acuya suand dho^o y fue
 io me Sonro, lo tanto por el de fructos, dada dho^o pal
 rada en autoridad de Cora Juzgado y Contumida y
 Comunio las leyes de mi favor Coube real en forma
 lo otorgue asi siendo turgos y Juan. Jovraler de
 Andria y Pablo Felix, Juan de la Posilla y Manuel
 Leonfusco, Rochas, Residentes en esta dho^o Villa y dho^o
 casa. en ella adun y Medias al mes de sep. de
 mill Sim^o y Juan Rocho y dho^o otorg. ay de
 dho^o do y fe Concor lo firmo = Joseph Jovraler
 de Andria y Pablo = autenti^o feav. feuto y Moralt-
 de dho^o feav. feuto y Moralt^o n. de dho^o Rey no
 y dho^o de dho^o Villa y dho^o de dho^o feav. feuto y
 de ello lo signo y firmo = autenti^o. + el dho^o de
 feav. feuto y Moralt^o

Estreñado de dho^o y para sacarete tanto como autenti^o Libro Me-
 ion ay. se debe de y firmo aqui por su tanto en fe de ello y para
 Courte como n. del M. R. y del Ayuntamiento. de dho^o de dho^o
 al panto lo signo y firmo en ella a Juan Luis de dho^o
 dho^o de dho^o de dho^o de dho^o de dho^o



DELEGACION
 DE...

POAMEX

W. J. ...

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 17th-century manuscript. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MDCCLXXVI. TREINTA Y SEIS.

Este es el contenido de la escritura de venta de un terreno de la villa de... que abajo firmaron... Juan de... y...

Primera condicion que dicha deuda no adquiera entera mas...

Segunda condicion que el Cabildo de esta villa... siempre que vendan...

Tercera condicion que si el dicho vendedor... no adquiera entera...

Quarta condicion que dicha deuda... se pague en...

Marginal notes and signatures on the left side of the page, including the word 'Moral' and various handwritten names.

Marginal notes and signatures on the right side of the page.

Otro - Cu l'umie d'ici de dho mes 2a. Si die otro puzou
por dho Pon p. en la plaza p. adha Postura d'uno
parino q. nulla huiere nupora de q. doz fee =

Aragou

Otro - Cu l'umie d'ici de dho mes 2a. Si die otro puzou
adha Postura por dho Pon p. en la plaza p. d'uno
parino nupor portor de q. doz fee =

Aragou

Otro - Cu l'umie 2 das dias de dho mes 2a. Si die otro
puzou adha Postura en la plaza p. por dho Pon
p. d'uno parino q. huiere nulla nupora de q. doz
fee =

Aragou

Otro - Cu l'umie tres dias de dho mes 2a. Si die otro puzou
adha Postura d'uno parino nupor portor de q. doz
fee =

Aragou

Otro - Cu l'umie 4 dias de dho mes 2a. Si puzou
la Postura en la plaza p. por dho Pon
p. d'uno parino q. nulla nupora de q. doz fee =

Aragou

Otro - Cu l'umie 5 dias de dho mes 2a. Si puzou
por dho Pon p. en la plaza p. d'uno parino q. nulla
nupora de q. doz fee =

Aragou

de ante maraucois.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Otro - Cédula y sus cédulas de Thomas de ante dho. ...
impugnación de diligencia suya. desta dha. N. S. ...
son por los de dho. P. ... La postura ...
de 9 do. ...

Aragon

Otro - Cédula y sus cédulas de dho. ...
se pujan de la postura ...
de 9 do. ...

Aragon

En la villa de Villanueva de Guzman ...
dias del mes de octubre de mil ...
se los señ. ...
chus Barrancas ...
Pedro ...
mandado ...
de ...
se ...

No. 28 ...
DE EXTREMURA ...
Aragon

Amo de la Nueva Leyta de la Leyta de la
Asi. dos fe. de la firmacion de los Condos Por
for

Alonso Sarrido Sebastian Sanchez y Diego
Alvarez 16 años en Capdesotom

Juan Gomez fernando can
Sarrido por

Pedro merin de Joseph y galle

Amun

W. Ana. de. Aragon

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



1736

Sello quarto, veinte
maravedis, año de mil
setecientos y treinta
y seis.

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address, covering the central portion of the page.]

CAL. MAR. 1636.

diome
1636



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

*me dare a Duja 2136
de tres laos*

*Arrendam. ala
Jova de Balde
por un año
por un año
por un año*

*sepase Como Los señores don Alonso de Luna y don Juan de Luna
del Millanub del Reino de Aragon señores de los reinos de
de los reinos de Aragon de los reinos de Aragon
Sebastian Sanchez
Barrancos de Alcalá de Henares Obispo de Toledo mayor. Don Juan
Lami de Campor Joseph de la Cruz Salgado sus hijos por ante
nos el doctor don Juan de los Rios curador de su persona y bienes
parte de los que se acuerdan por nos don Juan de los Rios de los señores
Capitulados que asistieron a los señores de adelante fueren de
este dicho Consejo, por quienes quisieron por el Causacion de la
teprato informados de su estado y pasaron por esta escritura
y en ella se dice, los expensas y obligaciones que hacemos de los
bienes, propios y censos de este dicho Consejo de Aragon por lo
que se acordaron en el dicho Consejo de Aragon en el año de 1636
matado en Pedro Martín de la Cruz Montenegro Obispo
de Calahorra e don Joseph Somoza Andrés Veyra de Salto de
Lerba de la Obispa de Valladolid para decir y hacer
yo por don Juan de los Rios y sus hijos por ante
nos el doctor don Juan de los Rios curador de su persona y bienes
lo de antes y bienes de don Juan de los Rios en fin de sus
cabe de cada uno de sus hijos de don Juan de los Rios que asistieron
paga ante dicho Consejo don Juan de los Rios Obispo de Calahorra
de don Juan de los Rios Obispo de Calahorra en cada uno de los
diferentes de los Rios Obispo de Calahorra Obispo de Calahorra*

COMPROVANTE

tura remate, cuyo honoros e negocios =

Aqui lo causo?

Por y senos apedido por el dho Pedro Maria Sele et orzago
 usa fabor escritura de amandam. cuya forma muestra de
 dha Pontano. remate e anigladon adha. portante en
 la forma q merzaga dha en dha orzago. q dha en dha
 amandam. al dho d Joseph Bourbi Andre Luisa Bomba
 home su pceder do al dho Pedro Maria Sele Mayor
 Loyor de dha dha de Baldevero ppa de use dha Conf
 presento Emberrador q punyficaton dha de dha. Su High
 paximo parado q dha dha. Al dho dha dha dha dha dha
 dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 Cada uno de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 de dha Conf. encada ano para el dha dha dha dha dha
 una dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 se de et en dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 q para dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 tura remate de dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 Conf. Su dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 para este amandam. por dha dha dha dha dha dha dha
 Las Calidades q continen no quitado ni despojado de
 aprobchar en parte ni en todo segun dha como dha
 echa dha dha dha remate. Qui aprobamos catos
 q portado dha dha ademas de quedar como queda
 mos obligado, adha dha dha dha dha dha dha dha dha
 tura prima catos berridha dha dha dha dha dha dha dha
 cha. legaramos. q pagarar. los dha dha dha dha dha dha
 al dho d Joseph In Canona de le segun dha dha dha
 remate catos dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

yorat el dho D^o Joseph Tourahe su amo. en virtud de dho
su poder asufavor otorgado, el q^o jurò nostar le rebocado en
el todo ni en parte, y en todo ni en parte. Mundo necesario
de nuevo anpta, su para Calificación de la Portura y
lamarle el entrego al p^o 11. y Convenci se fuesen en esta
escritura Cuyo tenore es el siguiente.

Aquí el Poder

Yo el Grande anptando con todo anpta de Mundo
necesario de nuevo anpta el lamar en su persona q^o dho
su para dho dehera de Balderrama, por tanto y en nombre
del q^o jurò en p^o 11. de dho 11. de dho 11. de dho 11. de dho 11.
y en nombre su q^o Mayor y en nombre de dho 11. de dho 11.
querava y dho Contador de la C^o de dho 11. de dho 11.
de su Portura otorgo y en nombre de dho 11. de dho 11.
dho. y en nombre de dho 11. de dho 11. de dho 11. de dho 11.
bena y Balderrama por dho 11. de dho 11. de dho 11. de dho 11.
dho Calidad y Condicion en los dho 11. de dho 11. de dho 11.
señoras dho 11. de dho 11. de dho 11. de dho 11. de dho 11.
amo en virtud de dho poder apagar en cada un
de dho Cont^o de dho 11. de dho 11. de dho 11. de dho 11.
se para el dho 11. de dho 11. de dho 11. de dho 11. de dho 11.
puestos en esta dho 11. de dho 11. de dho 11. de dho 11.
la Cobranza y por su dho 11. de dho 11. de dho 11. de dho 11.
foco unmo de dho 11. de dho 11. de dho 11. de dho 11. de dho 11.
~~de dho 11. de dho 11. de dho 11. de dho 11. de dho 11.~~
no. y para ello renuncio a los dho 11. de dho 11. de dho 11.
enorme y enorme y demás de q^o queda de dho 11. de dho 11.
lucharse dho 11. de dho 11. de dho 11. de dho 11. de dho 11.
dho 11. de dho 11. de dho 11. de dho 11. de dho 11. de dho 11.

POAMEX



SELLO QUARTO, VEINTE
MARES Y MEDIO DE NAVE
RETECIENTOS Y TREINTA
Y UNO

En donde se veu. a 1735 Nota de la dehe
di traslado nita Roy al

La Villa de Petanuba del Reino de Navarra
dia del mes de octubre de mill setecientos y treynta y seis
a los quales el Rey y sus reales consuejos presentes
señores don Pedro de Lerda y don Benito Sanchez de Ariza
doños de ella a quien yo el Rey mande que se conformen como
pueden. El segundo conde de Aragon y principal pagador
por el dicho conde comun a los de dicho Reino de Navarra
si y por el todo indolentem tenun. Como expresamos. No
numeraon las Leyes de la mancomunidad, dibe non deso
curaron muda de suya. Contraron Leyes de los
Madrid y Laredo. Las de mas y ablan en Carona
la mancomunidad y fradera, de base de las quales
deserou, que por quanto ayta y. e. Contraron Nun
techo de la mancomunidad. Se leuato en el
dho Rey don Pedro Sanchez de Ariza y el dho de
heute Roy al ppia al Conde de esta dho. pa
ra loo present mounted en puno de los mlti y gas
minto y de... quite an de las pagar ante

IMPRESION DE ...

Dho Consejo, Jense Hombre aca Mayor que es o
se del para el dia Jurado y Pno de honro y ha
quibien de Mula Seni. y brian y Miel y Con Cou
zion de abirre de aprobechar dho futo, Con Sanc
do de Carne, no de Neda ni guercas de Cua y otras
delos autos dha postura y Lente Costanc
dhenor a el siguiente = Aqui los autos

Cuyo Emate tiene arceptado, el Dho O Remito y fu
mado, quando nensario dho, demudo le bolvia a
tar y arcepto, y ambos futos como dho es p
y fudor baco de dha mancomunidad, o bora
se obligaban y obligaron a dar y pagar a este dho
Consejo, Jense Hombre a Thameh Berson dho
mayor o a quien le subicieren para el dia Jurado
Pno de hon. proximo budo de dormir quinientos
y dui dho en y se le emato a el dho O Remito
dho futo, a el y se obligaron a aprobechar Cou
nado de Carne, no Con guercas de Cua, ni Sa
do de Neda, y guardar todas las demas Calid
des y Condiciones de dha postura y Emate, y
a el y hubieron en esta Clausula por fuerzas y
lepetidas de verbo ad verbum como se alaba
lo fueren, y demas Cou y ardo Costumbre ap
bechar dho futo, y a el y se Camphun. Se obli
gan a toda forma Couus Personas y brian presen
tes y futuros Cou poden quidieron a las Justitias
a el y se le emato Mayor dhas futos Competentes

170

Para que al Cumplim^{to}. de lo que es las Competen^{tes}
 apuntes por to do rigor de d^{no}, y ha^{ya} p^{er}ta^{do} de lo que
 riberon por 11. pasada en autoridad de Con^{sejo} y
 la Comu^{nidad} de no apelada. Remuⁿcion todas las ley^{es}
 fueron. Ed^{ic}ion de u^{er} favor, y la g^{ra}l uniform^e y d^{no} de u^{er}
 y el d^{no} Orden de el Capitulo suam de p^{er} m^u y Orden de u^{er}
 de ab^olucionib^{as}, y demas q^{ue} de ba^{ya} remuⁿcion, para la mayor
 seguridad, y firmura esta escritura = y estando presentes los
 ss. susn^{os} y Coⁿ. de esta Villa y al aso firmasen de
 suori auptaban y aceptaron esta escritura en todo y por
 todo por estar amig^{ada} asu^{er} d^{no} y Lemate, y en
 su virtud el d^{no} Orden de el d^{no} de el d^{no} de el d^{no} de el
 pelota como le Combarca su^{er} consideren las Cal^{es} d^{no}
 y Condiciones de esta Venate, en cuyo termin^o avi^{er} de d^{no}
 son otorgaron y firmaron, siendo testigos de u^{er} Be
 rra de Am^o. y de u^{er} y de u^{er} y de u^{er} y de u^{er} y de u^{er}
 esta d^{no} de u^{er}

Alfonso Sanchez Sebastian Sanchez Dr. Diego de...
 Juan Lomas y barran^o Cas
 Lazaro y fernando Can^o por
 Joseph Gallego Don^o de Sanchez
 Barranco y de u^{er} y de u^{er}
 de u^{er} y de u^{er} y de u^{er} y de u^{er}
 Am^o

de u^{er} y de u^{er} y de u^{er} y de u^{er}
 de u^{er} y de u^{er} y de u^{er} y de u^{er}



POAMEX

de u^{er} y de u^{er} y de u^{er} y de u^{er}
 de u^{er} y de u^{er} y de u^{er} y de u^{er}

12
Escrito en Mexico.



SELO CUARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Hecho maraveja.



SELO QUARTO, MENVE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRENTE Y
SEIS.

Rob. Lopez traslado de
Borriga

En el nombre de Dios todo poderoso y amenu-
pare por esta escritura y de mi fecho. y ultima
Voluntad Como yo. Luis Borriga, higo foy de
esta N.^{ra} de Castilla de la parte y parte de la
Pomer Cabo de fuyta estando en fuma persona
libre y sano memoria, de entendim. natural en y en
de como firmo en mano. que en misterio de la
te. firmada. P.^{te} higo Lopez tubauro sus Perso-
nas distintas, sus lo Dios bendicido, y todo lo
sumas y que fuyta higo que una y a higo y higo
Catholica Romana, mayo hono Galabaur to
Laxemireya Reyna de los Indios. Maria Ma-
dra de D. y Santa nuestra, de todo y protesto
bebi Inocencio Como catholica y eterna y humi-
dome de la muerte y naturaleza de toda la creature
bibicite Corpora. Oyo y hordano y higo
m^{te} fecho. y Ultima Voluntad de la forma
Laxemire y higo
Lopez mero en com. en el m^{te} alma ad. y la Cris-
tadivino Couel Laxemire bago eno de su sangie
pasion y muerte y el cuerpo a la hora de don-
de fue formado. de la Voluntad de si una fusa
de la hora de su nacimiento, y de la hora de su muer-
te. y de la hora de su sepulchro.

Yo el Licenciado Juan de la Cruz...
BOARRA

Cometa que almouada opera de ella e Condesa
 recobido de un don de fuenca que testamto
 qual amovido de mi dera don e Condesa fuenca
 tocau e pertenen a mi e a mi herederos por mi her
 sabs herederos de todos ellos ala dha mi her
 Beatriz Ines e que darbufo fue la muerte de
 el dho mi her Joseph para qd se ayau e heredat
 Conde bndictos de dho e lanna
 Por este modo e guntos otros quales qd testat
 mantos mandos legados poderes para testar e
 quales qd. Plenas disposiciones e amovido
 fho por palabras e por escritas para qd se pal
 gah en la haz de un alba este e desues. Por
 qd e un Poluad de dha por mi testamto. e
 Codicillo en la forma e mas ayalugar en dha
 en ayto de mi. aui lo deyo e otorgo en dha
 de Villa muba de fuenca en dha e muba di
 as del mes de octubre de mill e quinientos e
 e Lij e. Sinde testigos Sebastian fomen Joseph
 Manas e del. e de dho dha dha dha dha dha
 la otorgo e lo e de dha e de dha e de dha
 por no saber dha dha dha dha dha dha
 testigos qd e. e de dha e de dha e de dha
 que lo e de dha e de dha e de dha

María e Sebastian
 fomen como testigos

Juan

W. An. e. Manas



Señor marqués.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

Y las testas, por los sacerdotes & sus hijos de
 susse = Mando se digan por fecho. m. a. l. i. n. g. h. d. e.
 quatro vias tiradas = Por cargo & Confesion de
 Por las animas benditas de los difuntos = el Angel de
 guardas de = o. l. t. de un nombre Pua = a. l. i. s. u. s. m. a.
 rano otra = Otra al. o. p. t. o. de la resurreccion = de
 Ver su de corrupcion suavia trada = Otra al. a. d. e.
 corrupcion de = al. rano
 Mas mandado foros de fabrica de la gloria mando
 al. o. d. u. m. b. r. a. d. o. l. o. u. g. l. a. s. d. e. u. o. d. e. g. a. r. r. o. d. e. l. a. c. c. i. o. n. i. g. e.
 n. s. a. u. a. u. i. s. b. i. u. u.

Declaro de lo que me ha sido mandado sup. g. u.
 declaro no me debe nada por de parare justifica
 do que se debe
 nombres por mi Albanas, Campitores, Y. d. e. d. e. s. i. e.
 ni burat. al. p. e. g. e. s. t. e. s. o. s. a. m. a. s. I. r. e. m. a. s. Y. a. s. u.
 Jona. N. d. e. a. r. o. t. h. a. p. a. c. f. s. u. o. t. o. d. a. c. a. d. a. d. e. n. e.
 deponi = asolidum av. poder para q. entrar con
 sion = los bradav. = amadun p. al. m. o. n. o. l. a. o. f. i. c.
 ra de ella = l. o. u. s. p. r. o. d. i. c. t. o. p. a. g. u. a. r. e. m. i. t. e. r. a. u.
 Mas mandado de ligados en la curandias

Mas amamuse de un bicus deos = accionis & r.
 bant por unum numero = d. i. s. t. i. n. g. u. o. p. o. r. d. i. s. t. i. n. g. u. o.
 l. u. d. u. a. t. o. d. o. s. i. l. l. o. s. a. d. d. i. c. t. u. m. = p. a. r. q. u. e. m. i. m. u. s. p. e.
 con f. declaro esto casado = de l. o. d. o. s. u. g. a. r. i. e. m. e. l. l. e.
 sig. = de q. no temer ni q. alguna
 y por a. d. v. i. s. o. = a. d. u. l. o. o. t. r. o. q. u. a. l. i. t. e. r. a. s. = m. a. n. d. a.
 legados podera para h. o. t. a. r. = q. u. a. l. i. t. e. r. a. s. = p. r. i. m. a. s. d. i. g. n.
 s. i. m. o. n. e. s. & a. u. r. e. s. a. y. a. s. t. o. p. o. r. p. a. l. a. b. r. a. o. p. o. r. u. s. a. t. o. p. a.
 q. n. o. t. a. l. g. a. n. n. i. h. a. g. a. n. f. u. = s. a. l. v. o. a. l. t. e. r. f. a. l. e. p. u. s. o. t. o.
 go & q. u. e. r. o. s. i. c. a. p. o. r. n. i. t. e. s. m. u. d. = o. i. d. i. a. n. t. o. =
 M. mando se digan por las almas de un = P. d. e.
 quatro vias tiradas

Cuyo testimonio yo doy = l. o. b. o. r. g. o. c. u. e. s. t. a. V. i. l. l. a. d. e.
 de un = al. f. i. r. m. o. u. n. d. o. c. i. d. a. s. a. l. t. u. r. o. d. e.

Siembra & Muñi semáncos y frutas de sus...
presuros por sus... que, Alejandro Hunee,
Manuel Brannero... de... de... fué mo...
por no saber el... fué el... de... que conotto =

tergo - go. ze ple. o. llo

Atuenu

W. Anu. do. Inagon

Yo el ^{no} 11. de Agosto como oydra a la fra. en llama
de las Casas de Mojada & Benito Santa Sana, Juan
de Cuellas me declaro es su voluntad que después
su fallecim^{to} y naci^{da} de La Sumatra y tiene Sembrada
de su voluntad de diez de limonera avu quatro
sobrinos hijos de Andres Parra su heruo, excepto
xptobal por ser moro y poderlo ganax, alada de no
una fanega de trigo y adho su heruo. la toya y be
suna y brava en el campo toda que se compone
de casa, chupa, chamarruta calabues, Polagnas, 2
zapatos.

Y lo que es... de... y tengo en mi poder
de... de... sus... al... y...
... de... para...
... de... y...
... de... de...
... de... de...

POAMEX

W. Anu. do. Inagon

Delato unanimo.



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a petition or official document.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

13

175

Veinte maravedíes



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Urbano...
de...

Y SE...
garantía...

Yo el Rey...
toda persona...
del Reino...
de...
Catholico...
margna...
prohibe...
de la...
esta...
en...
na...
de...
de...
los...
no...
Julia...
sas...
Por...
Por...
Huel...
en...
non...

Las mandas...
Declaro...

SELLO TERCERO SEGUNTO
TA Y OCHO MARRA A DIA
AÑO DE MEE SETECIENTOS
TRETE Y TREINTA Y SEIS

B. de los Oros de 1736
que trause

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen. Sepate Como yo se
do Juan N. de los Oros de la d. de Cantabria, dependiente al pus. aus. del
de Villanueva del panico estando enfermo pero en mi libre, suyo, me
morra, Virtual, natural Cayendo Como Juan de los Oros en el
teño de la d. de Villanueva de los Baños de Cantabria por las Personas de
ta, y el solo Dios todo poderoso, todo lo hebras y confesiones
que me son de la Iglesia Catholica Romana en cuyo honor y alabanza
de la Señora mi Reyna de la Infanta Juana Madre de Dios se
nona una ebidido y protesto de mi, Immi Como católico y opina
no, y temiendo de la muerte que es natural a toda creatura bi
biente Corpora. Otoro que no duno, y hazo mi testam. y de
mal voluntad en la forma y manera siguiente.

Lo primero encomiendo mi alma al que la creó y Redimio con el
Inimitable panico de su sangre preciosa. Inveniente de quando a la tierra
del donde fue formado. Y a la Trinidad divina fuente de la caridad de
esta sea, de la caridad sea mi cuerpo. Entregado en la gloria de
mochiab. Sea en la gloria de Dios de se. Entero. Dece. Calderon
y sea mi hazo. En la tierra no ha en asistencia de los Colonias
de esta N. de los Oros sea el día de mi cuerpo. Y sea el subyacente
se me dige. En mi vida de cuerpo por. Confesiones de los
Mi. mando. Se digau por mi alma. Sea mi vida de esta de
tercera parte por la Colección de mi vida. Y sea la vida por los Sacer
dotes que mis. Alcanzas de su vida.
Por Cargo de la Trinidad manda de me digau. Inveniente de
las. por la Trinidad malum. Inveniente de. Por las amigos de mi vida
Cuer. sea. de la Trinidad. Inveniente de. Inveniente de.
dos. años. de la Trinidad. de la Trinidad. de la Trinidad.

POAME

Otras dos annos. de las que otras lo ganare. ²² / ²² / ²²
Otras dos. Por ellas se pague. La limonera a tornu cada
Alas mandas forras y cubria de la plaza, mando lo colar
braco, con las desitas y partes de la corron y human ayojo
Declaro que las queras y tengo con un año los a qui sale la sal
ta para los pios. Imbora dero, lastiempo todas las pades en mil
de quera y varon y esta en mi poder, donde se halla la Cosa Indio
dualidad el pado, y lino, todo esta en caso de un mano, y pado
mando se este y pare por el

Declaro tengo con el pado. ^{no} / ^{no} / ^{no} fa. los que de adebor el
pasado de los des que tiene paguero mando se le pague
Declaro que un año p. a. e. es de arrendado. A la de la
del al de terrero por tanto Imbora dero, de que se debe ser de
le edado el pado para la escritura y saque de ella mando se
se pague y de ho. si. tiene un poder de. de un mano y lo
de de Barcarota mando se le cobre

Mando y de p. que me quito adebor de Bar. de Ho. que en
sado nose cobre por el asan y trabajo y con un año
des p. de esto se satisfagan mis barcos los que se p. un
to por abrenando en un casa, y el vado de que les e dado

Declaro que q. b. en un tiempo mi Amo O. Joseph Gonzalez
una letra de los mil R^{os}. de la qual entrego a O. Alonso Jimenez
quien m. a. satisfago en las p. de las seguntes

40200 - un tanto y un q. de un q. cada d. de Barcarota ap. un cada
una de quinientos ochos R^{os}. de quatro mil y doscientos R^{os}

0375 - del parte de ellas y satisfago otros ados R^{os}. de medio cada na
tunavos y de un tanto R^{os}

0003-26 - de pago a los herederos para refundar las Quincenas y la
sua R^{os} y de un tanto de seis mil R^{os}

0200 - Donaron R^{os} que me dio en dinero fisco para la feria
de fuximal, el dia diez y siete de octubre de este p. a. no

022100 - Donaron y de un tanto R^{os}. y ochos mil. que me cubrio por mil de p. de
ya de a la fin de esta temporada

10000 - de Balde terrero, y para el p. Imbora dero, de que me cubrio
de un tanto R^{os}

60000

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

120
P...
1836

Le quidaue de l'aprobacion, du Cuy & l'aveu l'anne 1779
Otorgo en esta Oña D. Simón de Sarrancas por testigos D. Benito
Sancho de Barrios de parat. Alvarado de Argueta & Pedro
chamamos l'innos desta Oña D. de guinea fernando l'no
por no saber el Otorgador, Joaquin de los Rios Conosco =

En testigo = Don D. Sancho de
Sarrancas

3 Amari

W. Am. de. Argon

de este maravedí.



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE 1836
SETECIENFOS Y TREINTA
Y SEIS.



SE LO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS. 4

en 17 de Junio de 1736
La que tanto

Justicia = R

En el nombre de Dios yo do Pedro de...
era escritura...
Yo Clara Maria...
no estando...
entendim...
nuestro...
tomas...
& C...
Romana...
y...
y...
Am...
bibli...
no...
Sop...
edim...
pasio...
perfor...
ou de...
do...
ra...

POAMEX

... con asistencia de los señores de ...
... en la villa de ... el ...
... de ... a ...
... mandado de ...
... mandado de ...
... de ...
... al ...
... de ...
... obra ...
... por ...
... mandado ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

POAMEX

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA

Salvo este q' he por el obispo q' es mi ...
ba por mi ...
digo ...
ca ...
ter ...
Iniqua ... Blaslagar ...
No por no saber la ...
en ...
ter - Blaslagar

Amanu

W. Ant. de Aragón

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



SEDE CLAY... MARI VEDIS ANO DE... SEISCIENTOS E TRINTA... Y SEIS...

Personal... 20... gander... Smith...

Main body of handwritten text in cursive script, containing names and dates.

183
número mos las leyes de honduras. Y las cuales
Hicieron de herencia y tratou de lo y modo de Cambiar
y reformar por mas ornato de la nra. Señal. Y para que
los quatro d. q. habian en Honduras para q. de pe
der ^{en} unq. de un Contrato de la hacienda, y para q. en
ella Conguidera, y de lo q. de ella nos desapode
ramos de unimos. Y para q. de ella nos desapode
deros, y Substituir de la acción propiedad, por un
señor q. en ella dize de tierra habiamos. Y para
mos, Y todo esto lo pedimos. Y para q. de
samos en el d. de Honduras. Y para q. de
nos poder para por la autoridad judicial de esta
judicial. Y para q. de ella. Y para q. de ella.
Y para q. de ella. Y para q. de ella.
nos. Y para q. de ella. Y para q. de ella.
fonderos para la parte de ella. Y para q. de ella.
parte de ellos. Y para q. de ella. Y para q. de ella.
de un q. de ella. Y para q. de ella. Y para q. de ella.
tural manera de ella. Y para q. de ella. Y para q. de ella.
de ella. Y para q. de ella. Y para q. de ella.
en un barero alguno. Y para q. de ella. Y para q. de ella.
Y para q. de ella. Y para q. de ella. Y para q. de ella.
fuerza de unimos. Y para q. de ella. Y para q. de ella.

Delate na 2 196



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
DIECIENTOS Y TREINTA
SEIS.

Mestura de Pasa

de abaca

Joseph

Suplico por esta escritura a Vniversidad de Perpetua en forma
 non de bienes, como nos. Inna Delgado, Beatriz Parj.
 Luisa Manzi, Dn. e hyas Linares y otros de esta D. de
 Villavieja de Afonso Juan. Voluntariamente a las de que
 de cada uno de los por el y por el modo que se tiene ven. lo
 mo expusimos. Por nos. Las Leyes de la mancomunada de di-
 binon y esauion muba y Rega Coartatur. Leyes de
 toro Madrid. y para dar a las demas y hablanos para
 con de las que obligamos por nos. Ven. no bu-
 de nos. herederos y sucesores de cada uno de los de los
 y clamor en causa D. por parte de herederos de los dichos
 la que para que damos a Joseph Paralel. D. de casa
 Dn. D. es crear dos cuartos de Casa y no habiendo y
 con en la Calle de Medina y la de las Concasas de la
 padre y Casa de Quinto Parj. de otro cuarto de
 habiendo y para a la fuente y ha de las Concasas de D. de
 negocio y por el con el con otros y Comprador de dicho
 Quinto Parj. de las de todo tributo memoria de un
 las, pero, vinculo en mayorazgo y no le tiene y por tales
 las pagueamos expusimos y mancha de Juan de los para
 de de quince de la que en ella no es dado y pagado
 endimon y Consta y por la entrega no pare y por

Escritura maravedis.



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

A Don Juan de Soria y Soria
Don Juan de Soria y Soria
Don Juan de Soria y Soria
Don Juan de Soria y Soria
Don Juan de Soria y Soria

Don Juan de Soria y Soria

Don Juan de Soria y Soria

Don Juan de Soria y Soria

SEELLO QUARTOVENTA
MARÇEDIS, AÑO DE NUESTRO
SEÑEÑEÑEÑEÑEÑEÑE Y TERCERO
Y SEIS.

Godoy.



Como yo soy de noble Casa Cavallero
que soy de la orden de Santiago de España de esta N.ª y M.ª
mucha de ferno, otorgo y doy todo mi Poder Completo
de el que de dho. se requiere mas quida y todo lo
que a dho. Obispo le toca en dho. N.ª y M.ª
de la Corte de Madrid, para que en mi Nombre
representando mi Persona fide, feida, y Cobro de todos
los dho. y dho. dignidades, Regalado, y otros qualis
q. Personas de quien se oviere que se de la Obispa, todas
y qualis q. Cavalleros de sus. y por causa de su
Agenda, me toca y pertenezca, Como tal Cavallero profeso
que soy de dcha. orden, dando de las q. pertenezcan
en mi Nombre Cartas de pago, y quitando, Cobrar las
dadas y circunstancias para su de dho. necesidad
y que fueren pedidas, acordando la entrega ante si.
de dha. de fe. la Confesion, y poniendo las leyes de
su entrega y prueba y dmas del Caso, y para ello
y que tengo escrito, para todos los que se dho. se
dadas, y otras provisiones y cartas para Cobrar.

Oferca por q' sus de luy para q' luy el caso de
de for sagrado qual defecto de solemnidad o de
Cautancia q' se legacion de los Cortes de Navarra y
de p'ncipales anexidad de Navarra libre franca
de General Audiencia facultad de apurar jurar, e los
titulos rebocar los sortitatos, e Cuas otros demas
y a todos los de los de Cortes en luyo barin. an lo
digo e otorgo en esta Villa de Villanueva de la Jara
en diez dias de Mayo de diez e Nueve de Mayo de
treinta e seis años el mes de Mayo de N. R. P. de
del Ayuntamiento de ella siendo Jueces Manuel
de, Domingo Jimenez, e Matheo Sanz, e los
en esta forma e lo firmo el N. Otor. e lo escribo
dos Jueces Conosco =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]
W. An. de Aragón

1000
CALLE MARAQUEZ.



SELO QUARTO, VEINTE
MARAQUEZANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.





Para del pedeo de effe. q. d. d. d.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Exp. de P. D. de la Santa...

Setam. Leg. Gálban...

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Yo Juan Francisco...
mestura de los dos sacramentos de la Eucaristia... de la Eucaristia...
que se puse en forma de un libro... de la Eucaristia...
de la Eucaristia...
de la Eucaristia...

Villa de Villanueva de la Serena en el mes de Mayo de 1617
 el susodicho de Villanueva de la Serena y su jurisdicción
 por el Sr. D. Juan de Ovando, su Alcalde ordinario
 de primer voto, por no haberla deducido en su jurisdicción
 por el Sr. D. Juan de Ovando, su Alcalde ordinario
 de primer voto, por no haberla deducido en su jurisdicción
 siendo sus señores, Martin Chaves, Juan de la Cruz,
 y el Sr. D. Juan de Ovando, su Alcalde ordinario
 de primer voto, por no haberla deducido en su jurisdicción
 notario el otorgante de la presente. Yo Juan de Ovando =

Suscrito = Justigomanu A. Fr. de J.

Amunue

W. An. de J. de J.



Para el pago de cinco cuartos mts.

SELLO CUARTO • AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

He late maravello.



SELLO QVARTO. VEINTES MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Lima a 29 de Apr 1736

29 de Apr 1736
Ante el Sr. Jefe

Sepase por esta escritura q. el Sr. D. Juan R. y por petna empenacion
debemos Como yo q. Juan de Salas, Donna Salvan, cura p. de la
Parrochial de esta D. de Villavieja de Tormo y Juan de Cornejo
cuidados de despacho del Sr. D. Juan de la Banda Provisor de
este Obispado de Lima. D. Pedro de Badajoz para lo q. antes se acordó
dijo, suplico q. habiéndose seguido pleito criminal entre partes
en el tribunal de D. Juan de la Banda actor demandarse
Alonso Salvan Como padre de Juan de la Banda. de la Persona de
Pedro de Salvan, y de la otra no acusado y querrelado q. D.
D. Pilato, el qual fue condenado preso a la cárcel de este tribunal
de D. Juan de la Banda por q. le fuere con las p. de este no
para difinir el pleito, con lo q. se cometió a D. Pedro
de la Banda q. a difinir el pleito de persona q. D. Juan
de la Banda. como no me ha de dar a D. Juan de la Banda
Comisario de Alonso de Salvan, Juan de la Banda y D. Juan de
de de impreso y denunciado D. Juan de la Banda y como a D. Juan de la Banda
q. aprobo el Comisario D. Juan de la Banda y facultad para oír
por el favor de D. Juan de la Banda a D. Juan de la Banda, pagando en el
D. Juan de la Banda. Como todo. Como q. para el tribunal y
de D. Juan de la Banda q. el pleito. y q. se saca para este pleito
menor es el siguiente = aquí el tribunal =

Por q. no me ha de dar a D. Juan de la Banda q. Juan de la Banda
sin haberle otorgado. He late de persona a q. antes se acordó.

do unido a los tunicos R. se referido por D. Luis
Alvarado su lico. muer sin afecido oborgue a sa fabo
tha estubara No lo chuido por bu budo es justo por
tase en fura de dho despacho y Comision oborgue a
bre de dho fero. R. lozano, chaj de lazo. y budo dho
cubura R. ala dha D. Luna y Alvarado R. de la dha
Pilla, un hombre de dho Pedro fernandez Bonan. Su masido
ya defuero el dho pedazo de tierra que de un lado conto
de sus entradas y salidas, no los tunicos y unidemi sus
aguas esturas y dmanauas q. de dho Pedro lo tocan
y portuieren en pueno a los dho tunicos R. se referido
mate y por la utiga no pueno de pueno. por ser unida
y verdadera la confesio y remissio las leyes dea pueno
de las dhas de dho Pedro y el pueno pueno y pueno de dho
Pedro el hermano de los dho fern. R. se referido por q. no hubo
q. mas dha por el, de caso y mas salga, o pueno pueno
de la tal demarcia en nombre de dho fern. R. y en fura
de dho despacho hago pueno y demarcacion a dho
pedro, en su nombre ala dha D. Luna su mujer, su
pura, perfecta y acabada y noticable a las y de la dha
llama dho fern. R. de la dha para siempre pueno, lo
bre y remissio la ley y el ordenamiento. R. fern. R. se referido
ter a dha de fern. R. y trata a los y de la dha
sea opunura por mas o menos a la unidemi de
pueno pueno, No quatro y por una unidemi de
poder pueno fern. R. de este Contrato si se pueno
de dha de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha
oy sin de la dha para siempre de la dha de la dha de la dha

Reporto al dicho Juan P. Loran la mujer, hijos herederos, y
sucesores de la accion, propiedad, posesion, y dominio y adho Pedro
de herencia habida y tenida, y todo otro usufructo de dicho despacho lo
ado renunciado y tras paso en el dicho Pedro Martin Juan Gonzalez
homo sus herederos, encha de Loria, y de sus sucesores con
poder y facultad ademas de estar en su posesion desde que se
go los dichos tenedores de extrajudicial para que laboren y fide
zialen. Y sea y la primera, y obligo al dicho Juan Rodriguez
ala obediencia y seguridad y sujecion de su persona y bienes
manera y forma que no le sea puesto pleito ni embargo
ni otro. Y si de la misma siendo requerido al dicho Pedro
P. tomara la por ende fuese, y saliera al tal pleito o pleitos
en qualquiera de se halla de los siguientes a su expensas a la
summa de diez reales de Loria sus hijos y herederos
engarces y satisficiera posesion y si asi no lo hiciera
no querran o no poder de volverse y reintegrar los dichos
tenedores. Y se cumpla los labores y aumentos y subsistencias
debrado aun y no sean de diez y seis reales sin otros de
tarios. Y el mas valor adquirido con el dicho, y esto sera
apremiado en forma de dicho despacho, y aprobacion de
dichos señores, como Consejo y para el dicho tenedor. Y
autos de fe de la misma, en cuyo tenedor asi lo digo y
otorgo en esta P. de Villavieja del mes de Mayo en el mes de
Junio de mill e quinientos e noventa e tres años. Yo el
señor de Burgos Juan de Loria y Loria de Burgos
y de esta parte de la primera. Yo el tenedor de la
doylee Consejo.

Juan de Burgos POAMEX
Juan de Burgos

Ante mi
W. Anselmo de Burgos

Este manuscrito.



SELO QUARTO, VEINTE
MIL AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

to Jamé para el Rey. En el año de noventa y dos de este dho. Rey
Cuya dho. carta de dho. Rey de dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey
de las ptes que auto limitando los dho. Rey a dho. Rey y a dho. Rey
para aproban. el dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey
enl. Causadas dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey
de traslado al dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey
devido no tener Caudal para satisfacer las costas y el dho. Rey
ladura el dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey
reservado en dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey
de llevar los autos a dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey
a los fines dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey
mandando aprobar, aprobando el dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey
dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey
autos sur. dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey
de Comision para y por aut. dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey
Insurrección dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey
por otorgarse a favor del dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey
escritura de dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey
revisado en los dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey
Puntual fuerza y firmas a las dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey
otorgada por el dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey
entonces la aprobada Magistro e dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey
en ella su autoridad hereditaria y judicial de dho. Rey y a dho. Rey
dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey
su fecha y esta firmado de años. Provisión y por aut. el
dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey
bolón el dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey
aquí por aut. dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey y a dho. Rey

Señor marqués.



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

pedim^{os} a los señores de la Real Audiencia de Sevilla
del punto a Juan de Guzman de Guzman en Villanueva
de la Real Señoría y Señoría de su Señoría

Antonio de Guzman *Juan de Guzman*

Don Juan de Guzman
Don Juan de Guzman

W. And. de Aragón

**SEELLO QUARTO. VERA
MARA MEDIA. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

Escritura de venta
a favor de D.
Don Mateo

Separe por esta escritura D.
Francisco de Rivera, Conde de
esta D. de Villanueva de Jasso, Obispo de
mi hermano Ambrosio y bento de
de heredad de los herederos de
D. Mateo de la plaza de los
pedazo de tierra que ha en
que lo tengo y gozo desde
da por una parte con otro
D. Mateo de la plaza de los
villa los quales os han
cuatro de ellos de
pajado en diversos de
redigos de sermón de
no los leyes de la
tributo memoria de
y no le tiene el
quero y a lo que
de uno de los
queda de la
donacion buena para
a las f. et d. de
Damas sobre

POAMEX

Juras en corder a Michael de Lunari & tratan de lo que
 vende Cambia, o pramta formas o muros de la ma
 tad de Justo pueno, los quatro a. por ellas conce
 didos para poder pedir todo. Esa Contrato. Lo
 que asu de adueno de sus pueno; Lo que de di de la
 que para que la mas me de a poder de duto quito
 aparto, Jams heredero Subscosion de la acton
 propia de la Herencia y adho Pases de tierra habi
 de una? Todo esto lo que de venueno? Es para que el
 dho Pases Mathos para y Como proprio? Suo ha
 bido de adquirir de Couraff. de uno de laso tabulo
 binto como este lo es, le pone bnda de unafun, aq
 dos poder para q por su autoridad Judicial o extra
 Judicial. Como le pueno tome de aprehende de la
 pousion de, de el Pases q notatome me Cour
 yo por la Maguilino fue de? Pueno para le por
 enella que y por la parte de la Segueria, lo mismo
 haran mis herederos Subscosion y oblio cubi
 tod de la escritura autoda forma; Eni mis
 me oblio a la chion de pueno de Pueno. de
 pura cubi maora y sobre ello no le sea pueno
 adho Comprador pleyto, ni ambarero alguno q
 si le fue no sido pueno de quando por la parte
 de la de al tal pleyto ofleyto. Honan la de la
 fusa de la Segueria am con. lo mismo haran
 herederos Subscosion y oblio de la de la de la

125

todos Indios e Tzutucumai esta seyar al dho
Pedro Mathias los suyos en quito e paises
suyos e a su nido huse e huse en dho nido
dijos por no guerra en poder de pagare e pagaran
los dhos suenos suya e suya e suya e suya
mas los labores e aumentos e suya e suya
suya huse e suya e suya e suya e suya
Inventos suya e suya e suya e suya
de con el go para suya e suya e suya
suaya e suya e suya e suya e suya
di furo e suya e suya e suya e suya
firmamento me obligo en toda forma con mi pito
na e suya e suya e suya e suya e suya
suya e suya e suya e suya e suya e suya
todas e suya e suya e suya e suya e suya
la pital e suya e suya e suya e suya e suya
su. avi lo dho e suya e suya e suya e suya
ba e suya e suya e suya e suya e suya
e suya e suya e suya e suya e suya
suya e suya e suya e suya e suya e suya
Gallejo e suya e suya e suya e suya e suya
Dra. de suya e suya e suya e suya e suya
no doy fe con esto =

Judi Chebez
Chuxpa do
Amam



POAMEX

W. Ana D. Frajoles

Del. le maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Juan Antonio de Aragon... no de May. N.º de
el Ayuntamiento de la Villa de Villanueva de la Serena
Doy fe a virtud de lo que el Sr. D. Juan de
Las Casas... de Villanueva de la Serena...
tan en el... protocolo...
ante... las partes...
autentico... los libros...
para cada una de las...
de... que...
de... de...

[Large, stylized signature or seal]

Juan de Aragon

Se cree pagare al Sr. Juan de los Rios San Lo de los Rios, Adm.
de este estado para el dia quince de henro, Guatimortz
Los mismos en se aporjado y en a aporjado de los el fruto de las Paltas
de San Juan de Matita, para la pua. montanera de Cuenca fin de
Din. de este de la Real Contaduría de los Rios de los Rios, Guatimortz
donde quisiera deber el dia quince de henro. proximo bende
20, y nuba de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios
Juan de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios

Son 100 Rios

Manuel de los Rios

que en la general para el mantenimiento de los
de este estado de los Rios de los Rios de los Rios
de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios
de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



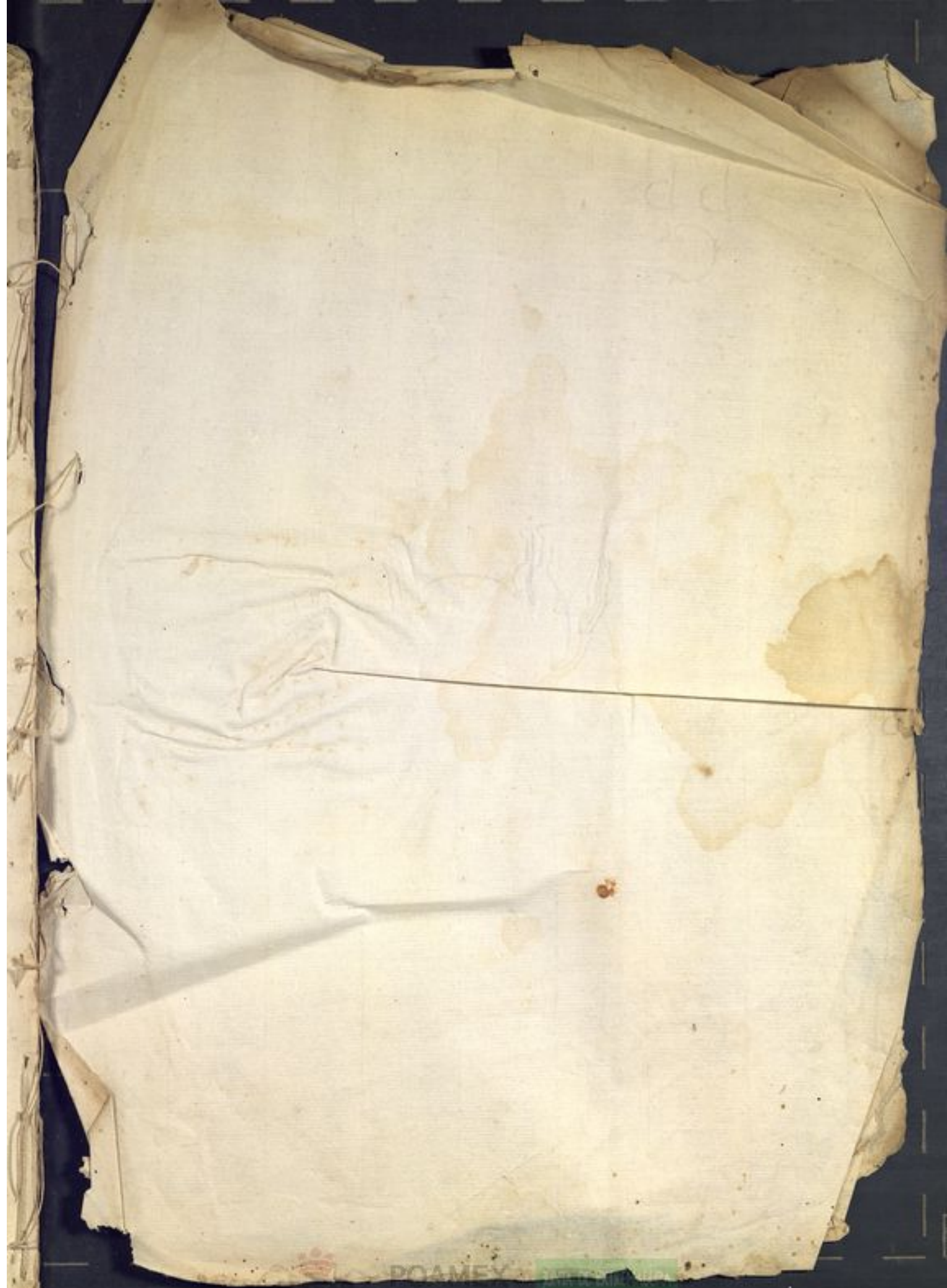
Bailepazare a Don Alonso Ferrido de Mesa
 mi nido de los Ventos de este estado para el dia Quin
 ze de henero proximo benidero un mill R^o de los m^o
 mos en Lucafutado Lmea a vendado el fruto de bello
 tos de los millares de Baldese Villa de Monte Conel on
 zar Luca para la pres^{te} montanera que cumple por
 de diez de este de la fecha con las condiziones y a los
 timbradas, Villanueva o el 22 de 1536

Don Alonso Ferrido

Joseph de Mesa

Handwritten text, likely a legal document or contract, written in a cursive script. The text is mirrored across the page, suggesting it was written on the reverse side and is now visible through the paper. The ink is dark and the paper is aged and stained.

Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including what appears to be a date or reference number.





POAMEX

PAUTA DE EXTREMADURA



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA